BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE JUNIO DE 2001 | AÑO CIX | $ 0,70

Nº 29.669

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

RADIODIFUSION

Decreto 762/2001

Apruébase el Régimen de Facilidades de Pago, aplicable a las infracciones que hubieren tenido lugar a partir del 10/12/99 y hasta el 31/12/2000, ambas fechas inclusive, para el cumplimiento de sanciones de multas por transgresiones a disposiciones legales vigentes en la materia, a titulares o licenciatarios de los servicios de radiodifusión de todo el país.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO el Expediente N° 1413/00 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, las disposiciones de la Ley N° 22.285, los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nos 1201/98, 644/99 y 937/99, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 en su artículo 4° ha declarado de interés público a los servicios de radiodifusión.

Que la Resolución N° 626-COMFER/98, estableció el Régimen de Sanciones aplicables a los titulares de los servicios de radiodifusión por transgresión a la Ley N° 22.285, su reglamentación y demás disposiciones complementarias, derogándose el régimen anterior aprobado por la Resolución N° 1413-COMFER/96.

Que por el Decreto N° 1201/98 se aprobó un Régimen de Facilidades de Pago para el cumplimiento de sanciones de multa por transgresión a las disposiciones legales vigentes, aplicables a los licenciatarios y titulares de servicios de radiodifusión.

Que por los Decretos N° 644/99 y N° 937/99 se ampliaron los efectos del anterior a las infracciones cometidas hasta el 30 de abril de 1999.

Que a la fecha se advierte, que el régimen de sanciones pecuniarias establecido por la Resolución N° 626-COMFER/98 y la forma en que fuera aplicado condujo a la imposición múltiple de diversas multas generadas por un mismo hecho, y estableció una escala cuya aplicación dio por resultado una acumulación de multas cuyos valores totales llegaron a ser confiscatorios de la propiedad y, por ende, se configuró una situación de imposibilidad material y jurídica de imponer, en los hechos, su cobro compulsivo.

Que la finalidad social y jurídica, que justifica y legitima ese tipo de sanciones, no es la recaudación en beneficio del Estado, sino el desalentar el incumplimiento de la ley por parte de los adjudicatarios de servicios de radiodifusión, y conducir de esa manera a que los usuarios de esos servicios los reciban en las condiciones y con los contenidos fijados por las normas vigentes.

Que esa finalidad no puede ser alcanzada con un sistema de multas que en los hechos no ha sido cumplido y que, por las razones expuestas, el exigir su cumplimiento nominal implicaría graves consecuencias no previstas por la ley y ajenas a la finalidad del sistema sancionatorio que aquélla establece.

Que un sistema de sanciones que en la práctica no puede ser razonablemente impuesto conlleva necesariamente a la desuetud de la norma y a la anomia en ese ámbito, siendo esa situación la que ha imperado en los últimos años respecto de las obligaciones de los adjudicatarios de licencias de radiodifusión en lo atinente a la calidad de los contenidos de la programación y al ineludible respeto a la protección a la niñez que la ley establece.

Que ese estado de cosas obliga a reformar el régimen vigente de forma tal que la programación de las emisoras se realice dentro de los criterios que la ley establece y que los casos de incumplimiento se vean seriamente desestimulados como consecuencia de motivar, en forma rápida, eficaz y de acuerdo a las reglas del debido proceso, la aplicación efectiva de las sanciones que los castiguen.

SUMARIO

Que diversas asociaciones, comprometidas con la actividad de radiodifusión, han efectuado presentaciones ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION solicitando se arbitren medidas tendientes a resolver el problema que representa la gran cantidad de sumarios por infracciones a la Ley N° 22.285, y que suponen una contingencia de elevado y desproporcionado costo, en atención a la grave situación económica que atraviesan sus representados.

Que de todos modos y más allá de los exagerados valores que resultan del sistema aludido y de la acumulación de multas, las transgresiones se cometieron, por lo cual también resultaría contrario a la finalidad del sistema previsto por la ley el que las mismas careciesen de toda sanción.

Que por ello resulta necesario establecer un sistema que facilite la cancelación de las obligaciones emergentes de las multas aplicadas con posterioridad al 30 de abril de 1999, ajustándose el monto de las mismas y facilitando el pago del valor que corresponda.

Que el régimen de condonación parcial de multas y de facilidades de pago para el remanente resultante que se propicia es incompatible con el mantenimiento de recursos judiciales y/o administrativos referidos al monto y causa de las mismas, toda vez que la inexistencia de valores ciertos impide la aplicación de porcentajes para conceder en forma definitiva el beneficio de la reducción de los mismos.

Que el régimen que se propicia encuentra también fundamento en el beneficio que se proyecta tanto para la administración como sobre los administrados de posibilitar la finalización inmediata de innumerables trámites derivados del cuestionamiento realizado a las multas impuestas.

Que por ello, quien requiera los beneficios de este régimen deberá consentir las multas aplicadas y en consecuencia desistir de todos los recursos administrativos y/o judiciales interpuestos con relación a las mismas.

Que no obstante el notorio beneficio económico que surge de la reducción de los valores de las multas aplicadas y de las facilidades de pago del remanente, no debe obstaculizarse el ejercicio de los derechos de quienes se consideren injustamente sancionados y prefieran mantener sus cuestionamientos a las sanciones recibidas sin participar en el régimen de excepción previsto en este decreto.

Que en la hipótesis señalada precedentemente el trámite administrativo de los recursos presentados debe ajustarse a los plazos reglamentarios y seguir su curso normal, debiendo estarse a la finalización de los mismos al monto total que resultare y procederse a su cobro mediante el procedimiento de ley.

Que es facultad del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION la administración de los fondos del organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 inciso a) punto 4) y debiendo asignar los ingresos de acuerdo con lo establecido en el inciso b) punto 3) del mismo artículo de la Ley N° 22.285.

Que con la sanción de la Ley N° 24.377, la percepción y fiscalización de dicho gravamen fueron confiadas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el artículo 1°, inciso f) de la Ley N° 25.414 delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el objeto exclusivo de dar eficiencia a la Administración, la facultad de derogar total o parcialmente aquellas normas específicas de rango legislativo que afecten o regulen el funcionamiento operativo de organismos o entes de la administración descentralizada, empresas estatales o mixtas, o entidades públicas no estatales, adecuando sus misiones y funciones, excepto en materias que son ajenas al contenido del presente.

Que estando ambos organismos involucrados con relación a esos recursos, resulta necesario para una correcta administración y fiscalización de los mismos, la colaboración entre ambos al efecto de cumplir, adecuadamente las funciones que la ley les encomienda, y en especial para evitar la evasión fiscal que podría verse favorecida por la falta de actuación en común frente a los hechos que generan las obligaciones fiscales a cargo de los adjudicatarios de las licencias de radiodifusión.

Que esa colaboración debe consistir, como mínimo, en que ambos realicen, en forma coordinada y compartida la fiscalización de los gravámenes que deben pagar los adjudicatarios de licencias de radiodifusión.

Que cabe establecer una clara separación temporal entre el sistema de sanciones, su resultado y su régimen de facilidades de pago que fuera regulado, administrado e impuesto por las autoridades que cesaron el día 10 de diciembre de 1999 y las soluciones que propugnan las autoridades que las reemplazaron, cuyos criterios sobre la finalidad del régimen sancionatorio y su eficacia priorizan la necesidad de que el mismo permita obtener en primer término el cumplimiento de la ley, de los derechos del usuario y de los derechos de la niñez y, subsidiariamente, permita imponer y hacer cumplir en los hechos las sanciones que correspondan ante los casos de incumplimiento.

Que por esa razón corresponde prorrogar los efectos del Decreto N° 1201, de fecha 9 de octubre de 1998, a las infracciones cometidas hasta el 10 de diciembre de 1999 inclusive.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1°) de la CONSTITUCION NACIONAL, y 1° inciso f) de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Régimen de Facilidades de Pago para el cumplimiento de sanciones de multas por transgresiones a las disposiciones legales vigentes en materia de radiodifusión, aplicables a los titulares o licenciatarios de los servicios de radiodifusión en todo el país, que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto. El Régimen de Facilidades de Pago que se establece será aplicable a las infracciones que hubieren tenido lugar a partir del 10 de diciembre de 1999, inclusive, y hasta el 31 de diciembre de 2000, inclusive.

Art. 2° — El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION realizará los estudios y fundamentará en ellos las propuestas convenientes para la reforma de las normas que establecen y reglamentan las sanciones que corresponda aplicar en razón de las violaciones a las normas relativas a los contenidos de la programación. Dichas propuestas se basarán en los principios de razonabilidad y graduación de las multas, la no aplicación de diversas sanciones frente al mismo hecho y el objetivo central de obtener el cumplimiento de la ley, el respeto a las disposiciones de contenido y la especial protección a la infancia y el carácter necesario y complementario de la responsabilidad de los padres; subsidiariamente el régimen propuesto deberá asegurar el efectivo, total y rápido cumplimiento de las sanciones que se aplicaren sin menoscabo de las garantías del debido proceso. El Régimen de Facilidades de Pago que se establece tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000, inclusive, y su aplicación cesará de pleno derecho en esa fecha, sin perjuicio de la posterior aprobación de la reforma cuyo estudio se encomienda.

Art. 3° — Al peticionarse los beneficios del Régimen de Facilidades de Pago los licenciatarios o titulares de servicios de radiodifusión, deberán acreditar el desistimiento de todos los recursos administrativos y/o judiciales interpuestos contra resoluciones que hayan impuesto multas por transgresiones a la Ley de Radiodifusión y disposiciones complementarias. La presentación mediante la cual se requiera este beneficio y su posterior concesión implicará, de pleno derecho, el desistimiento de todo reclamo contra las multas respecto de las cuales se lo concedió.

Art. 4° — Facúltase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a fiscalizar en forma compartida con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en el Título VI de la Ley N° 22.285, conforme a la reglamentación que a tal efecto y en forma conjunta deberán dictar ambos organismos en el plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos. En esta norma conjunta se deberá procurar, a través de la implementación de mecanismos eficaces y operativos, la consecución de mayores niveles de eficiencia en la fiscalización, verificación, determinación y percepción efectiva de gravamen.

Art. 5° — Facúltase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar las normas complementarias para la adecuada aplicación del Régimen de Facilidades de Pago aprobado en el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 6° — Extiéndense los beneficios del Régimen de Facilidades de Pago aprobado por el Decreto N° 1201, de fecha 9 de octubre de 1998, a las infracciones cometidas hasta el 9 de diciembre de 1999 inclusive, resultando aplicable a tal efecto el cronograma contemplado en el ANEXO I, punto 8 del aludido acto administrativo. Las cesiones de espacios de publicidad que se prevén en el Régimen de Facilidades de Pago se asimilarán, a todos los efectos, al tratamiento previsto en el artículo 72 de la Ley N° 22.285.

Art. 7° — Las disposiciones del presente Decreto, rigen desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

1° — Los licenciatarios y/o titulares de servicios de radiodifusión que soliciten los beneficios del presente Régimen, deberán detallar mediante un listado las actuaciones sumariales respecto de las cuales requieren las facilidades de pago previstas en este Decreto. Las mismas pueden comprender las infracciones cometidas y ya sancionadas como las que se encuentren en trámite durante la vigencia de este Régimen.

El referido listado deberá contener:

a) Para el caso de sumarios con sanción de multa aplicada, la individualización del o los expedientes por los cuales se tramitó la infracción y el número de la o las resoluciones que impusieron la sanción.

b) Para el caso de sumados en trámite, la nómina de los mismos.

2° — El solicitante expresará incondicionalmente en su presentación, que a partir del dictado del acto administrativo que conceda el beneficio solicitado, quedarán automáticamente desistidos todos los recursos administrativos y/o judiciales, que se hubieran interpuesto contra las resoluciones que hayan aplicado las multas respecto de las cuales se lo peticiona o actos que hayan determinado su valor. El organismo de aplicación determinará qué otros documentos deben presentarse o qué otros requisitos deberán reunir estas presentaciones.

3° — "El Monto a Cancelar" será el valor total original de las multas determinadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, a valores históricos. Se podrán incluir en el presente Régimen de Facilidades de Pago sólo aquellos montos a cancelar superiores a la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300).

4° — Sobre el importe del "Monto a Cancelar", el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION realizará una condonación del SETENTA POR CIENTO (70%) de su valor, el TREINTA POR CIENTO (30%) restante constituye el "Monto de Cancelación Voluntaria".

5° — Hasta el SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) del valor del "Monto de Cancelación Voluntaria" podrá ser satisfecho mediante cesiones de espacios de publicidad sobre el respectivo medio. Cuando el solicitante fuere un titular de más de un medio de radiodifusión, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION podrá convenir con el interesado por cuál de esos medios se cursarán las publicidades.

El resto del "Monto de Cancelación Voluntaria", que como mínimo constituirá el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) de su valor, deberá pagarse en efectivo. El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION otorgará a quien lo solicitare un plan de pagos sin interés y en hasta un total de VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales, las cuales no podrán ser inferiores a la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500); si el interesado lo solicitare estas cuotas no podrán superar la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) pudiendo ampliarse, por esta causa, el total de VEINTICUATRO (24) cuotas establecido al efecto de respetarse este límite.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los siguientes casos especiales se establece:

a) Cuando el "Monto de Cancelación Voluntaria" sea inferior o igual a la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500), la cancelación se efectuará en UN (1) solo pago en efectivo.

b) Cuando el "Monto de Cancelación Voluntaria" sea superior a la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500) e inferior a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500), se podrá convenir con el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION que su pago se realice en hasta TRES (3) cuotas mensuales, consecutivas y en efectivo.

6° — Las resoluciones mediante las cuales se conceda el beneficio de cancelación parcial mediante la cesión de segundos en publicidad se notificarán al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, o al prestatario que designe la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION; en las mismas deberá constar la suma del monto a cancelar por órdenes de crédito en publicidad. La SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION emitirá, contra esas cesiones, las órdenes de crédito en publicidad. Para la determinación del valor de las mismas se tomará el valor correspondiente en la tarifa bruta vigente al 10 de diciembre de 1999. Estos espacios podrán cursarse mediante el sistema de publicidad rotativa.

7° — Las cesiones de espacios de publicidad que pudieran dar lugar al cumplimiento del presente, sólo serán cursadas por el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, o el prestatario designado y podrán incluir publicidades de cualesquiera de los Organismos dependientes del Estado Nacional y las Provincias con la debida autorización de la SECRETARIA DE GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

8° — A partir de la notificación de la resolución que tenga por concedido el beneficio, se suspenderá el trámite de las multas comprendidas en el mismo. Las sanciones se darán por satisfechas una vez acreditado el total y oportuno cumplimiento de las obligaciones emergentes del acto administrativo que otorgue el beneficio, archivándose las actuaciones. Si se decretase la caducidad del beneficio o el interesado desistiese del mismo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el punto 10 del presente ANEXO.

9° — Para el supuesto que el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO o el prestatario designado, notifique el incumplimiento de las órdenes de crédito en publicidad, se intimará al beneficiario a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones o a exponer y probar las causas del mismo dentro de los CINCO (5) días, si no contestase la intimación o si las razones que expusiere no configuraren grave y probada causa de fuerza mayor el beneficio concedido caducará de pleno derecho quedando autorizado el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a ejecutar el "Monto a Cancelar".

En el supuesto que se incurra en incumplimiento del plan de pagos, registrándose la falta de pago total o parcial de DOS (2) cuotas consecutivas o CUATRO (4) cuotas alternadas; se producirá la caducidad del beneficio acordado, quedando autorizado unilateralmente el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a ejecutar el "Monto a Cancelar". La mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna y por el mero vencimiento del plazo de pago de la segunda (2°) cuota consecutiva o de la cuarta (4°) cuota alternada.

10. — En caso de decretarse la caducidad del Régimen de Facilidades de Pago, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION procederá a ejecutar el total del "Monto a Cancelar" descontándose lo que se hubiere efectivamente pagado y el valor de los espacios de publicidad efectivamente utilizados, más los intereses calculados sobre dicho

saldo desde la fecha en que fue acordado el beneficio a una tasa del UNO POR CIENTO (1,00%) mensual. Competerá al interesado invocar y probar la utilización efectiva de esos espacios y el valor de los mismos, dentro de los VEINTE (20) días de notificado de la caducidad del beneficio acordado.

En el caso de que incurra en mora en el pago de cualquiera de las cuotas del plan, sin encuadrar en los casos de los párrafos anteriores, será de aplicación una tasa de interés del UNO POR CIENTO (1,00%) mensual, desde el vencimiento de la cuota y hasta su efectivo pago.

11. — TRAMITE: SOLICITUD DEL BENEFICIO

De acuerdo con la modalidad y condiciones establecidas precedentemente, las solicitudes deberán realizarse dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la entrada en vigencia del Régimen de Facilidades de Pago, pudiendo el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ampliar dicho período mediante resolución fundada.

El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION notificará al peticionante el "Monto a Cancelar", objeto de su adhesión al Régimen de Facilidades de Pago.

El interesado podrá desistir en cualquier momento del beneficio concedido, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo establecido en el punto 10 del presente ANEXO.

APROBACION:

El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION procederá a dictar el acto administrativo que conceda o deniegue los beneficios del Régimen de Facilidades de Pago en los términos y plazos prescritos por los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.549. Dicho acto incluirá, en caso de concederse el beneficio, los valores históricos de las deudas a cancelar, el "Monto de Cancelación Voluntaria" de conformidad con lo dispuesto por el punto 4° de este ANEXO, el monto a canjear por publicidad, el monto a pagar en efectivo, el plazo que se hubiere concedido para este pago, la cantidad de cuotas a pagar y el monto las mismas. El beneficiario de las cesiones de espacios de publicidad podrá ser designado en ese acto o en acto posterior.

12. — COMPENSACION:

Los beneficiarios de las cesiones de espacios de publicidad podrán compensar su valor con deudas pendientes que tuvieren con el respectivo medio.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 763/2001

Declárase lugar histórico nacional al sitio conocido como "Médano Histórico" de la localidad de Paso de la Patria, Provincia de Corrientes.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO el Expediente N° 8213/00 del registro de la SUBSECRETARIA DE CULTURA de la entonces SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración como lugar histórico nacional del sitio conocido como "MEDANO HISTORICO", de la localidad de PASO DE LA PATRIA, en la Provincia de CORRIENTES, y

CONSIDERANDO:

Que Paso de la Patria —denominado Paso del Rey desde el año 1782, cuando se instaló allí un destacamento militar— fue escenario de acontecimientos relevantes durante la Guerra de la Triple Alianza (1865-1870).

Que en su centro geográfico se encuentra el llamado "MEDANO HISTORICO", lugar elegido por el General Bartolomé MITRE para que acamparan las tropas argentinas y uruguayas bajo su mando.

Que tal elección obedeció al valor estratégico del lugar, ya que el médano, distante a pocas cuadras de la playa, era entonces una verdadera atalaya de QUINCE (15) metros de altura y SEIS (6) hectáreas de extensión.

Que el 20 de enero del año 1866 las tropas paraguayas desplazaron del lugar al destacamento aliado, obligándolo a replegarse varios kilómetros.

Que once días después, los aliados, al mando del General HORNOS, vencieron a las fuerzas paraguayas tras una dura batalla.

Que el 16 de abril de ese año, entre el médano y la playa, CINCO MIL (5000) soldados brasileños comandados por el General Manuel Luis de OSORIO, y CINCO MIL (5000) argentinos, al mando del General Wenceslao PAUNERO, embarcaron en los buques de la Escuadra Naval Imperial del Brasil, para dirigirse hacia la boca del Río Paraguay.

Que, una vez finalizada la guerra, la zona se fue poblando espontáneamente, por lo que la Cámara de Representantes de la Provincia de Corrientes a través de una Ley, consagró al pueblo en su actual ubicación, sobre la margen izquierda del río Paraná, en el lugar que, desde la Revolución de Mayo, llevaba el nombre de PASO DE LA PATRIA.

Que en el médano —que aún conserva intactas CINCO (5) hectáreas de arena— se han encontrado proyectiles, rifles, cuchillos, cañones y aperos de los combatientes.

Que, por Acuerdo N° 277-3-IV-1929, el "MEDANO HISTORICO" fue declarado monumento provincial por el gobierno correntino.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase lugar histórico nacional al sitio conocido como "MEDANO HISTORICO", ubicado sobre las manzanas N° 55 (Adrema R3-3041-1), N° 56 (Adrema R3-3042-1), N° 57 (Adrema R3-3043-1), N° 78 (Adrema R3-3044-1) y N° 79 (Adrema R3-0211-1), de la localidad de PASO DE LA PATRIA, a TREINTA Y CINCO (35) kilómetros de la Capital de la Provincia de CORRIENTES.

Art. 2° — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3°, 4°, y 6° de la Ley N° 12.665, modificada por la Ley N° 24.252; artículos 1 ° y 2° del Decreto N° 9830/51, y en los artículos 8° (modificado por el Decreto N° 144.643/43), 9°, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario N° 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8° de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad Inmueble.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Decreto 770/2001

Extiéndese la vigencia de las modificaciones dispuestas por el Decreto N° 531/2000, a los artículos 2° y 3° del Decreto N° 815/95.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO el Expediente N° 176/00 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dependiente de ex SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, la Ley N° 17.741 y sus modificatorias Nros. 20.170, 21.505 y 24.377 y los Decretos Nros. 815 del 14 de junio de 1995 y 531 del 4 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 531 del 4 de julio de 2000 se sustituyeron los artículos 2° y 3° del Decreto N° 815 del 14 de junio de 1995.

Que por el artículo 2° del Decreto mencionado en primer término en el considerando antenor se estableció una vigencia de UN (1) año contado desde la publicación del mismo, para las modificaciones dispuestas al Decreto N° 815 del 14 de junio de 1995 y, cumplido ese lapso, retomarian vigencia las normas modificadas.

Que las modificaciones dispuestas por el Decreto N° 531 del 4 de julio de 2000 respondieron a la necesidad de conciliar la política de subsidios al cine nacional con la realidad financiera del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que asimismo se entendió que el establecer sumas fijas para los subsidios contribuía a ampliar el espectro de beneficiarios y a una mejor asignación de los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico que administra el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que dado que las razones que motivaron las modificaciones dispuestas por el Decreto N° 531 del 4 de julio de 2000 subsisten en la actualidad, corresponde extender la vigencia de las mismas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prórrogase por UN (1) año a contar desde su vencimiento, la vigencia de las modificaciones a los artículos 2° y 3° del Decreto N° 815 del 14 de junio de 1995 dispuestas por el Decreto N° 531 del 4 de julio de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Decreto 755/2001

Desígnase Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Decreto N° 421 de fecha 26 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 421/00 se designó Delegado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Ariel Ricardo MANSI.

Que con fecha 1 de febrero de 2001 el funcionario mencionado en el Considerando anterior presentó su renuncia al cargo de Delegado.

Que a los efectos de asegurar el normal funcionamiento y cometido de la Delegación argentina, es necesario designar un reemplazante.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha propuesto para ocupar el cargo de Delegado ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Doctor D. Fernando Augusto GEORGIADIS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Delegado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Doctor D. Fernando Augusto GEORGIADIS (DNI N° 10.196.131).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PROYECTO DE SALUD INTEGRAL

Decreto 764/2001

Apruébase el Modelo de Carta Acuerdo para la formulación del mencionado Proyecto, a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO el expediente N° 2002-16128/00-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD y el Modelo de Carta Acuerdo propuesta para ser suscripta entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, en su carácter de administrador de los fondos procedentes de la Donación Japonesa para la formulación del PROYECTO DE SALUD INTEGRAL, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 750.000), y

CONSIDERANDO:

Que los fondos de la presente donación, administrados por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, se destinan a brindar asistencia para la formulación del PROYECTO DE SALUD INTEGRAL.

Que las actividades de formulación del Proyecto comprenden: el desarrollo del Sistema Nacional de Cuentas de Salud de la Receptora, el fortalecimiento del sistema normativo y regulatorio de la misma, la formulación de reformas del sector salud, la estimación de costos del Seguro de Salud del Sector Privado, la identificación de opciones de financiación de un Seguro de Salud para la Tercera Edad y grupos de bajos ingresos, la realización de estudios de factibilidad relativos a la ampliación de la competencia en el Mercado de Seguros de Salud, la mejora del financiamiento y gerenciamiento de los fondos de redistribución (FSR) y de los sistemas compensatorios para FSR y el desarrollo de un mecanismo de reaseguro eficiente para riesgo de catástrofe.

Que la ejecución de las actividades de formulación del PROYECTO DE SALUD INTEGRAL requerirán la contratación de servicios de consultoría y la realización de gastos administrativos, situación que esta específicamente contemplada en el Modelo de Carta Acuerdo objeto del presente, a suscribirse con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que la formulación de la operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, representada por el MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba la Carta Acuerdo propuesta y, dado que los fondos de la Donación serán destinados a la formulación del PROYECTO DE SALUD INTEGRAL, será el MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA, quien se encargará de la administración y aplicación de los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que en virtud del Decreto N° 434 del 15 de mayo de 1997 y la Decisión Administrativa N° 210 del 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999), la Ley N° 25.148 y el artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Modelo de Carta Acuerdo para la formulación del PROYECTO DE SALUD INTEGRAL, que consta de UN (1) Anexo y DOS (2) Adjuntos, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 750.000.-), cuya copia autenticada en su versión en idioma Inglés y su traducción al idioma Español, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I. Como Anexo II, copia autenticada en su versión en castellano de las Normas de Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del BANCO MUNDIAL, de fecha enero de 1997, Edición revisada en septiembre de 1997 y enero de 1999.

Art. 2° — Facúltase al Ministro de Economía o al funcionario y/o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA la Carta Acuerdo para la formulación del PROYECTO DE SALUD INTEGRAL y toda documentación referente a la misma, conforme al modelo aprobado en el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 3° — Facúltase al Ministro de Economía o al funcionario y/o funcionarios que el mismo designe a convenir y suscribir modificaciones a la Carta Acuerdo para la formulación del PROYECTO DE SALUD INTEGRAL: PROGRAMA DE PRESTAMO ACEPTABLE, que se aprueba en el Artículo 1° del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino de la donación o que modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4° — Autorízase a la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, por sí o a través de la UNIDAD EJECUTORA del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DE SEGURO DE SALUD (PRESSS) creada por Resolución del ex - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL N° 959/98, a realizar todas las operaciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la ejecución de los fondos provenientes de la donación destinados a la formulación del Proyecto, conforme las normas, condiciones y procedimientos previstos en los Anexos de la Carta Acuerdo que se aprueban por el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 777/2001

Establécese que el citado Departamento de Estado, será la autoridad de aplicación del Régimen Nacional de la Industria de la Construcción, creado por la Ley N° 25.371.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO las Leyes N° 25.371, N° 24.013 y N° 22.250, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en primer término establece un Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción.

Que dicho régimen complementa las disposiciones del Título IV de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en el que se establece que el pago de las prestaciones por desempleo será financiado por el Fondo Nacional del Empleo.

Que el artículo 150 de la Ley N° 24.013 establece que el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá a su cargo la administración y gestión del Fondo Nacional del Empleo.

Que de conformidad con la legislación vigente, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL resulta el organismo competente para el dictado de las normas tendientes a la administración y gestión del Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción, instituido por la Ley N° 22.250.

Que los topes mínimos y máximos fijados para el pago de las prestaciones por desempleo, establecidos de conformidad con los mecanismos estatuidos por la Ley N° 24.013, resultan plenamente aplicables al Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción, creado por la Ley N° 25.371.

Que a los fines de dotar de operatividad a las disposiciones de la Ley N° 25.371 resulta necesaria su reglamentación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS - SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL - a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.371.

Art. 2° — Podrán acceder a las prestaciones establecidas por la Ley N° 25.371, los trabajadores de la industria de la construcción que se encuentren en situación legal de desempleo a partir del 11 de enero de 2001.

Art. 3° — El requisito previsto en el artículo 4° inciso b) de la Ley N° 25.371 se acreditará mediante la presentación de la Libreta de Aportes a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 22.250.

El requisito previsto en el artículo 4° inciso c) se acreditará sobre la base de las registraciones obrantes en el Sistema Unico de la Seguridad Social.

El plazo previsto en el artículo 4°, inciso d), de la Ley N° 25.371 se contará en días hábiles y, el previsto en el artículo 5°, apartado 1, en días corridos.

Art. 4° — Las asignaciones familiares que establece el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 25.371 se pagarán conforme lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 739/92.

Art. 5° — Para el cálculo de la cuantía de la prestación económica por desempleo se tomará en cuenta la mejor remuneración neta percibida por el trabajador durante los SEIS (6) meses anteriores a la desvinculación laboral, siendo aplicables los topes mínimos y máximos que rigen para el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo de la Ley N° 24.013.

Art. 6° — Al momento de solicitar la prestación por desempleo los trabajadores de la industria de la construcción deberán poseer el número definitivo de Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) y presentar la siguiente documentación:

a) Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento.

b) Documento que acredite la extinción de la relación laboral.

c) Libreta de Aportes expedida por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción.

d) Los últimos SEIS (6) recibos de sueldo o, como mínimo, el correspondiente a la mejor remuneración neta de los últimos SEIS (6) meses anteriores a la finalización de la relación laboral.

e) Documento que acredite la percepción del Fondo de Cese Laboral de la Ley N° 22.250, en caso de haberlo percibido.

Art. 7° — El último empleador deberá:

a) Proporcionar al trabajador documento que acredite la extinción de la relación laboral.

b) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 22.250 para los casos de cese de la relación laboral.

c) Proporcionar a la autoridad de aplicación la documentación laboral y la certificación de datos del trabajador, en la forma y oportunidad en que le sean requeridos.

Art. 8° — Los beneficiarios de la prestación deberán notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación, dentro de los CINCO (5) días, su incorporación a un nuevo empleo, sin perjuicio de su obligación de comunicar al empleador cuando así corresponda, que se encuentran percibiendo el beneficio al que se refiere la Ley N° 25.371 .

Art. 9° — Serán de aplicación, para los supuestos de prestaciones percibidas indebidamente, las normas sobre fiscalización y ejecución judicial que rigen respecto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 10. — El incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones relacionadas con la habilitación del trabajador para la percepción de las prestaciones establecidas en la Ley N° 25.371, será sancionado con las penalidades previstas en el artículo 13 del Decreto N° 739/92.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 765/2001

Modifícase el Decreto N° 402/00 por el que se aprobó la estructura organizativa de la entonces Secretaría de Cultura y Comunicación, en la parte correspondiente a las categorías del Coro Polifónico de Ciegos.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO el Expediente N° 292/00 del Registro de la ex SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Decretos Nros. 929 de fecha 29 de abril de 1993, 1459 de fecha 13 de diciembre de 1996 y 402 de fecha 12 de mayo de 2000 y la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en primer término se fijaron las remuneraciones para el personal de los organismos artísticos del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, actualmente en órbita de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en el Anexo I de dicho Decreto, constan las categorías fijadas para el Coro Polifónico de Ciegos, entre otros.

Que las mismas corresponden a las de DIRECTOR, SUBDIRECTOR, PRIMERA CATEGORIA y SEGUNDA CATEGORIA.

Que los Decretos Nros. 1459/96 y 402/00 que aprobaron las sucesivas estructuras organizativas de la entonces SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de la entonces SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, incurrieron en un error material al citar las categorías del Coro Polifónico de Ciegos, como la de DIRECTOR, SUBDIRECTOR, CUARTA CATEGORIA y QUINTA CATEGORIA, toda vez que las dos últimas resultan inexistentes.

Que ello queda corroborado por la cita que en ambos decretos se hace del Decreto N° 929/93, determinante de las únicas categorías vigentes.

Que en tal sentido deviene pertinente sustituir el Anexo III f del Decreto N° 402/00.

Que asimismo corresponde instruir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que efectúe la adecuación de la Decisión Administrativa N° 1/01 a los términos del presente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo III f del Decreto N° 402 de fecha 12 de mayo de 2000, por el Anexo I del presente, en orden a las prescripciones del Decreto N° 929 de fecha 29 de abril de 1993.

Art. 2° — Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que efectúe las adecuaciones de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001 a los términos del presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

ANEXO I

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION

ENTIDAD: SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION

PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 38 - ACCION CULTURAL

ESCALAFON: DECRETO N° 929/93

Unidad Organizativa	Dir	Sub Dir	1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.	5ta. Cat.	Pia-Nista	Jefe Cuerda	Coreu-ta	Sub-total	Total
Dirección Nacional de Patrimonio, Museos v Artes.												464
Coro Polifónico de Ciegos	1	1	50	39							91	
Coro Polifónico Nacional	1	1						1	4	90	97	
Coro Nacional de Jóvenes	1										1	
Coro Nacional de Niños	1							1		40	42	
Banda Sinfónica de Ciegos	1	1	1	8	25	26	23				85	
Orquesta Nacional de Música Argentina Juan de Dios Filiberto			2	15	16	10					43	
Orquesta Sinfónica Nacional			2	30	12	22	39				105	
Totales	5	3	55	92	53	58	62	2	4	130	464	464



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 729/2001

Bs. As., 1/6/2001

Recházanse los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos por los agentes del ex-Ministerio de Economía y Servicios Públicos, del ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, que se detallan a continuación, contra las Resoluciones Conjuntas del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex-Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación Nº 37 de fecha 20 de diciembre de 1991 y Nº 51 de fecha 30 de diciembre de 1991:

EXPEDIENTE	NOMBRES Y APELLIDO
200.396/92	Francisco Daniel ALARCON
090-000845/92	Amalia Petra BARREIRO
090-000085/92	Alejo BRODTKORB
090-001555/92	Julio Marcelino CABRERA
090-001740/92	Clotilde Angela CLEMENTE
800.601/92	César Augusto DEMARCO
090-001882/92	María Alejandra GIALLORENZI
090-001012/92	Teresa GUTIERREZ
090-000778/92	Josefina IBALO
800.722/92	Claudio Alberto MARCHESE
090-001406/92	Susana ORDUÑA
090-002494/92	Ivonka PRPIC
090-001243/92	Alejandro RUPNIK
800.881/92	Bruno Gerardo Carlos SCHWESIG



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 72/2001

Bs. As., 6/6/2001

Transfiérese a los agentes Juan Carlos ACUÑA —Nivel B Grado 4— y María Martha JAUREGUIBERRY —Nivel C Grado 6—, ambos de la Planta Permanente del Ministerio de Defensa, con sus respectivos cargos y nivel escalafonario a la Planta Permanente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Dentro de los treinta (30) días de dictada la presente medida deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan en las Jurisdicciones involucradas.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 70/2001

Bs. As., 5/6/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondientes a las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación y 50 - Ministerio de Economía, a fin de transferir créditos a la Comisión Nacional de Energía Atómica, dado el desfinanciamiento que presenta la misma por la falta de percepción del canon que debe transferirle Nucleoeléctrica Argentina S.A.

Decisión Administrativa 74/2001

Bs. As., 7/6/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, aprobado por la Ley Nº 25.401 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 9 de enero de 2001, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, 50 - Ministerio de Economía, 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, 75 -Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, 80 - Ministerio de Salud, 85 - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y 20 - Presidencia de la Nación, debido al comportamiento de la ejecución de distintos préstamos otorgados por Organismos Internacionales de Crédito.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 73/2001

Bs. As., 6/6/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda -Programa 50 - "Formulación, Programación, Ejecución y Control de Proyectos de Obras Públicas" y las Entidades 604 - Dirección Nacional de Vialidad y 659 - Organo de Control de Concesiones Viales, en virtud de la reorganización ordenada por el Decreto Nº 87 del 25 de enero de 2001.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 120/2001

Establécese que, será obligatorio el uso del Sistema de Administración y Control Presupuestario para todas las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos, como sistema único de gestión y administración financiera compatible con el sistema de administración financiera gubernamental.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Decisión Administrativa N° 170 de fecha 21 de abril de 1997, la Decisión Administrativa N° 210 de fecha 15 de mayo de 1997 y el Decreto N° 103 de fecha 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley N° 24.156 establece que la Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado Nacional.

Que resulta imprescindible optimizar la gestión y los criterios de registro de información de ejecución de los programas/proyectos con financiamiento externo proveniente de Organismos Internacionales de Crédito, con la finalidad de obtener información estandarizada de su operatoria en un marco de eficacia, eficiencia, economicidad y transparencia en la gestión.

Que el artículo 15° de la Decisión Administrativa 210/97 establece que debe darse cumplimiento a la Resolución Conjunta N° 46/97 de la SECRETARIA DE HACIENDA, y N° 29/97 de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, de fecha 03 de febrero de 1997, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, que aprueba las normas de uso obligatorio de registro de gastos y recursos para las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos, en el marco de la Administración Financiera Gubernamental.

Que el Plan Nacional de Modernización del Estado, propone la implantación de un sistema único de gestión y administración financiera para su utilización en las unidades ejecutoras de préstamos financiados por organismos multilaterales de crédito, que deberá estar vinculado con el sistema único de administración financiera para toda la Administración Nacional - SIDIF, evitando que dichas unidades ejecutoras incurran en costos innecesarios para el desarrollo de sistemas de gestión, que adopten el lenguaje de la administración financiera gubernamental.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA ha desarrollado, a partir de la gestión de una unidad ejecutora, un sistema de administración y control presupuestario para las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos, que compatibiliza y armoniza las normas y procedimientos de ejecución de los fondos, respetando los requisitos de información de los Organismos Multilaterales de Crédito establecidos en sus contratos de préstamo, dentro del marco de la Administración Financiera.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Será obligatorio, a partir del 01 de abril del 2002, el uso del Sistema de Administración y Control Presupuestario para todas las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos, dependientes de la Administración Pública Nacional como sistema único de gestión y administración financiera compatible con el sistema de administración financiera gubernamental.

Art. 2° — La SECRETARIA DE HACIENDA entregará sin cargo, el software de la herramienta informátic, destinada a la aplicación efectiva, eficiente y económica de los fondos provistos por financiamiento externo, agregando homogeneidad y transparencia a la gestión de las Unidades Ejecutoras.

Art. 3° — Para cumplimentar el objetivo mencionado en el ARTICULO 1°, la SECRETARIA DE HACIENDA llevará a cabo un Plan de Réplicas del Sistema UEPEX que incluye la planificación, relevamiento de módulos, capacitación funcional-operativa, implementación del sistema y soporte funcional - operativo, que será comunicado a todas las Unidades Ejecutoras en el transcurso del mes de octubre del corriente año.

Art. 4° — El compromiso entre ambas partes se formalizará a través de la firma de un Acta Acuerdo que establecerá el plan de trabajo definido. Una vez instalado el sistema en las unidades ejecutoras, el mantenimiento quedará a cargo de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 5° — En caso de incumplimiento respecto a lo establecido en los artículos precedentes, la SECRETARIA DE HACIENDA tomará las acciones necesarias, pudiendo incluso no dar curso a la ejecución de los créditos presupuestarios aprobados para el ejercicio 2002, hasta tanto la unidad ejecutora no dé cumplimiento a la utilización del sistema.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

Ministerio de Economía

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 160/2001

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 2001 del mencionado Instituto.

Bs. As., 31/5/2001

VISTO el Expediente N° 001-001001/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 2001 formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP), y la Ley N° 25.401 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 25.401 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP) queda comprendido dentro de los alcances de dicho Régimen Presupuestario.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo N° 49 de la Ley N° 24.156 y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994, por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de dicha ley, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 2001 del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP), de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I, II, III y IV a la presente Resolución.

Art. 2° — Estímanse en la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL ($ 2.387.150.000) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 2.417.450.000) los gastos corrientes y en la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 4.500.000) los gastos de capital y estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2001 en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 34.800.000), de acuerdo al detalle obrante en la planilla del Anexo I a la presente Resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 106/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de hornos de microondas mecánicos y digitales con o sin grill de una determinada capacidad originarias de la República Popular China.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 061-015064/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO las empresas productoras nacionales BGH SOCIEDAD ANONIMA, PHILCO USHUAIA SOCIEDAD ANONIMA y NEW SAN S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hornos de microondas mecánicos y digitales con o sin grill con rango de capacidad inferior o igual a TREINTA Y SIETE (37) litros originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8516.50.00.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES a través de Acta de Directorio N° 731 de fecha 12 de febrero de 2001 opinó que "... los 'Hornos de microondas mecánicos y digitales con o sin grill de capacidad inferior o igual a 37 litros originarios de la República Popular China', de producción nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex- SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 13 de marzo de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 7° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, elevó con fecha 6 de abril de 2001 al Señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se han podido determinar márgenes de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó que los márgenes de dumping para el inicio de la presente investigación ascienden a CIENTO DOCE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (112,69%) para los hornos de microondas mecánicos de CERO (0) a VEINTE (20) litros, de CIENTO CUARENTA Y DOS COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (142,87%) para los hornos de microondas mecánicos superiores a VEINTE (20) litros, de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO COMA VEINTITRES POR CIENTO (251,23%) para los hornos de microondas digitales de CERO (0) a VEINTE (20) litros y de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE COMA VEINTE POR CIENTO (247,20%) para los hornos de microondas digitales superiores a VEINTE (20) litros, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que en virtud del artículo 8° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Acta de Directorio N° 754 del 10 de abril de 2001, concluyó que "existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del inicio de una investigación".

Que por el mismo artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA al ser la encargada de realizar el Informe de Relación de Causalidad, por Acta de Directorio N° 767 del 10 de mayo de 2001, considera "...que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de hornos de microondas mecánicos y digitales, con o sin grill, de capacidad inferior o igual a 37 litros".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el "Acuerdo sobre Normas de Origen que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° inciso c) de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hornos de microondas mecánicos y digitales con o sin grill de capacidad inferior o igual a TREINTA Y SIETE (37) litros originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8516.50.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Comercio

FINANCIAMIENTO DEL IVA

Resolución 103/2001

Establécese que se consideran sujetos al beneficio determinado por la Ley N° 24.402, montos correspondientes al I.V.A. pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma Villa Atuel Sociedad Anónima destinados a la producción olivícola y vitivinícola.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 061-008541/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VILLA ATUEL SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la producción olivícola y vitivinícola.

Que la firma VILLA ATUEL SOCIEDAD ANONIMA ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex-S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 Reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex- S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA S
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la

Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. pagado por las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma VILLA ATUEL SOCIEDAD ANÓNIMA destinados a la producción olivícola y vitivinícola, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas que, como Anexo I, son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta ex-S. M. e I. N° 68 y ex-S. C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Conjunta ex-S. M. e I. N° 70 y ex-S. C. e I. N° 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, notifíquese a la firma VILLA ATUEL SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.C. N° 103

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8413.70.80	$ 291,90
8413.70.90	$ 1.002,45
8414.40 90	$ 153,30
8424.30.10	$ 615,35
8424.81.19	$ 6.197,11
8424.81.29	$ 224.836,94
8424.81.90	$ 1.837,90
8424.90.90	$ 328,68
8428.33.00	$ 280,94
8429.51.19	$ 3.727,82
8431.39.00	$ 420,00
8431.49.00	$ 2.859,03
8432.10.00	$ 234,30
8432.21.00	$ 6.741,10
8432.29.00	$ 433,65
8432.40.00	$ 1.319,00
8433.20.90	$ 4.209,53
8467.81.00	$ 250,79
8467.89.00	$ 734,13
8474.20.90	$ 1.154,13
8474.31.00	$ 136,50
8479.89.99	$ 497,65
8481.80.97	$ 753,35
8502.11.10	$ 2.472,33
8515.39.00	$ 669,92
8701.30.00	$ 83.420,10
Total a Financiar	$ 345.577,87

SON PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 87/100.

Secretaría de Comercio

FINANCIAMIENTO DEL IVA

Resolución 104/2001

Establécese que se consideran sujetos al beneficio establecido por la Ley N° 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de importaciones de bienes de capital de la firma Vidriería Argentina S.A. destinados a la fabricación, venta y distribución de vidrio plano bajo procesos Float y Catedral, vidrios laminados incoloros y de color y también fabricación de espejos.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 061-011942/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VIDRIERIA ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación, venta y distribución de vidrio plano bajo procesos Float y Catedral, vidrios laminados incoloros y de color y también fabricación de espejos.

Que la firma VIDRIERIA ARGENTINA S.A. ha adquirido una Certificación del Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad bajo la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S. M. e I. N° 68 y ex-S. C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex-S. I. C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma VIDRIERIA ARGENTINA S.A. destinados a la fabricación, venta y distribución de vidrio plano bajo procesos Float y Catedral, vidrios laminados incoloros y de color y también fabricación de espejos, cuyo detalle figura en UNA (1) planilla, que como Anexo I, es integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24 402.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, notifíquese a la firma VIDRIERIA ARGENTINA S A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 104

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8408.90.10	$ 35.910,00
8416.90.00	$ 657,91
8417.80.20	$ 1.447.784,42
8419.50.21	$ 36.273,58
8424.30.90	$ 17.933,68
8428.39.20	$ 19.898,33
8431.31.90	$ 1.751.98
8431.39.00	$ 163.702,02
8474.39.00	$ 54.674,08
8479.89.99	$ 1.523,51
8481.80.99	$ 1.896,75
8483.40.90	$ 14.019,38
8483.60.90	$ 4.024,88
8483.90.00	$ 343,51
8485.90.00	$ 749,12
9027.10.00	$ 5.788,63
9031.49.00	$ 102 910.48
TOTAL A FINANCIAR	$ 1.909.842.26

SON PESOS UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 26/100.

Secretaría de Comercio

FINANCIAMIENTO DEL IVA

Resolución 105/2001

Establécese que se consideran sujetos al beneficio determinado por la Ley N° 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma Andrés N. Bertotto S.A.I.C. destinados a la producción de grúas y elevadores hidráulicos.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 061-000531/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ANDRES N. BERTOTTO S.A.I.C. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la producción de grúas y elevadores hidráulicos.

Que la firma ANDRES N. BERTOTTO S.A.I.C. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad según la Norma ISO 9001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo IV de la Resolución ex - S.I.C. y M. N° 213 de fecha 8 de mayo de 2000.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex-S. I. C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma ANDRES N. BERTOTTO S.A.I.C. destinados a la producción de grúas y elevadores hidráulicos, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas que, como Anexo I, son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 5° de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 213/2000, la firma deberá dar cumplimiento, en el plazo establecido en dicho Artículo, a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o de presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES de esta Secretaría, notifíquese a ANDRES N. BERTOTTO S.A.I.C.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 105

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8412.21.90	$ 449,16
8414.40.90	$ 4.977,00
8414.80.29	$ 430,08
8416.20.10	$ 165,72
8419.39.00	$ 2.404,50
8423.81.10	$ 227,75
8424.30.10	$ 685,86
8424.30.90	$ 564,48
8424.89.00	$ 508,20
8425.11.00	$ 5.343,41
8426. 19.00	$ 4.322,85
8427.10.90	$ 5.780,90
8427.20.90	$ 1.081,74
8428.90.90	$ 5.443,81
8456.99.00	$ 25.985,43
8457. 10.00	$ 20.637,12
8458.11.90	$ 130.741,83
8459.21.91	$ 1.308,30
8459.40.00	$ 420,00
8459.69.00	$ 654,33
8459.70.00	$ 1.386,00
8460.19.00	$ 334,95
8460.39.00	$ 103,95
8460.40.11	$ 308,28
8460.40.99	$ 3.880,79
8460.90.90	$ 462,00
8461.10.00	$ 429,00
8461.40.19	$ 3.808,14
8461.50.10	$ 354,66
8462.21.00	$ 35,49
8462.39.10	$ 3.150,00
8462.91.99	$ 265,65
8465.95.91	$ 676,83
8466.10.00	$ 976,29
8466.93.40	$ 294,66
8467.11.90	$ 644,83
8467.19.00	$ 223,19
8468.80.90	$ 6.724,20
8468.90.90	$ 1.285,27
8475.29.90	$ 9.200,27
8475.90.00	$ 1.711,71
8479.50.00	$ 1.108,80
8479.81.00	$ 7.112,28
8483.40.10	$ 1.026,90
8504.40.30	$ 69,30
8514.10.10	$ 147,00
8515.31.00	$ 171.852,09
TOTAL A FINANCIAR	$ 429.705,00

SON PESOS CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 766/2001

Autorízase al dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones, Operador Radio-telefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo, al Centro de Radio-aficionados Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/6/2001

VISTO el expediente N° 9861/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Radioaficionados Ciudad de Buenos Aires, solicita autorización para el dictado de cursos de Operador Radiotelefonista Restringido, Operador Radiotelefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Que mediante la Resolución S.C. N° 2444/98 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES desreguló el dictado de cursos para la capacitación de Operadores de Telecomunicaciones, aprobando las "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite".

Que mediante Resolución S.C. N° 2270/98 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se aprobaron los programas correspondientes a los cursos de Operador Radiotelefonista Restringido, Operador Radiotelefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Que la Resolución N° 793/97 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se delegó en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la Gerencia de Ingeniería, las funciones para el otorgamiento y supervisión de los certificados de Operadores de Telecomunicaciones.

Que del análisis efectuado por la Gerencia de Ingeniería surge que la documentación presentada por el Centro de Radioaficionados Ciudad de Buenos Aires, se ajusta a lo establecido por el Art. N° 7 de la Resolución N° 2444/98.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Ingeniería y el Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilitar al Centro de Radioaficionados Ciudad de Buenos Aires al dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones, en Sede Central: Achával N° 951/3, de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Autorizar al Centro de Radioaficionados Ciudad de Buenos Aires al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista Restringido.

Art. 3° — Autorizar al Centro de Radioaficionados Ciudad de Buenos Aires al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista Restringido VHF.

Art. 4° — Autorizar al Centro de Radioaficionados Ciudad de Buenos Aires al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Art. 5° — El Centro de Radioaficionados Ciudad de Buenos Aires, deberá cumplir con la normativa establecida por Resolución S.C. N° 2444/98.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 114/2001

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Decreto N° 691/2000.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S.A. ASOCIACION MUTUAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL 13 DE MAYO; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL DICOM (DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS); MUTUAL DE COMUNICADORES POSTALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (FATUN); COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO "AMIGAL" LIMITADA; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO TEINCOP LIMITADA han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución S.H. N° 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

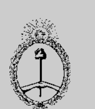
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S.A.	90462
ASOCIACION MUTUAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL 13 DE MAYO	11341 11342 11343 11344
ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL DICOM (DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS)	11351 11352 11353 11354
MUTUAL DE COMUNICADORES POSTALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA	11361 11362 11363 11364 11365
FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (FATUN)	40111 40112 40113 40114 40115
COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO "AMIGAL" LIMITADA	50481 50482 50483 50485
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO TEINCOP LIMITADA	50492



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3037/2001

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Calmol Analgésico, antifebril. Lote 320, vto. 03/02; Lote 319, vto. 02/02 y Lote 317, vto. 02/02. Laboratorios Catedral Scavonne Hnos. S.A.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-868-01-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, informa sobre los procedimientos llevados a cabo en los establecimientos MINI SHOP KIOSKO, sito en la calle Ayacucho 273, y AUTOSERVICIO EL BETO sito la calle Tierra del Fuego 2046, ambos de la Ciudad de Formosa, Provincia de Misiones.

Que en los referidos procedimientos se sustrajeron unidades del producto rotulado como CALMOL Analgésico, antifebril, cuando duele la cabeza. Contra el cansancio muscular. Cuando comienza la fiebre. Resfríos y malestares gripales. Blister x 10 comprimidos. Lote 320, vto. 03/02; Lote 319, vto. 02/02 y Lote 317, vto. 02/02. LABORATORIOS CATEDRAL Scavonne Hnos. S.A., constatándose que el referido producto no posee certificado de autorización para su comercialización expedido por esta Administración Nacional.

Que como consecuencia de ello, la Dirección del INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado CALMOL Analgésico, antifebril, cuando duele la cabeza. Contra el cansancio muscular. Cuando comienza la fiebre. Resfríos y malestares gripales. Blister x 10 comprimidos. Lote 320, vto. 03/02; Lote 319, vto. 02/02 y Lote 317, vto. 02/02. LABORATORIOS CATEDRAL Scavonne Hnos. S.A.

Que es competencia de la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos … y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), encontrándose facultada para disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado … (art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva propuesta por el Organismo actuante deviene ajustada a derecho en virtud de lo establecido en la materia por el art. 8° inc. ñ) del referido Decreto.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como CALMOL Analgésico, antifebril, cuando duele la cabeza. Contra el cansancio muscular. Cuando comienza la fiebre. Resfríos y malestares gripales. Blister por 10 comprimidos. Lote 320, vto. 03/02; Lote 319, vto. 02/02 Lote 317, vto. 02/02. LABORATORIOS CATEDRAL Scavonne Hnos. S.A.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias de la Provincia de Misiones, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese permanente. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3039/2001

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Akia Safe Surefire Commendable Cosmetics Set, importado por Elena Maidana.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-827-01-6 del Registro de esta Administración Nacional de

Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, informa que por O.I. N° 0200/00 se inspeccionó el establecimiento TIO LOCO sito en la Avenida Corrientes 5254, Ciudad de Buenos Aires.

Que en el referido procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como AKIA SAFE SUREFIRE COMMENDABLE COSMETICS SET. Importado por Elena Maidana. Cuit 23-18134774-4 Alsina 2815 - 9 - A - Made in China. Lote N° 9908115, sin más datos de identificación.

Que mediante O.I. N° 224/01 se inspeccionó el domicilio de Alsina 2815 9° piso, Ciudad de Buenos Aires, constatándose que ninguna empresa bajo el nombre SARA ELENA MAIDANA funciona en dicho inmueble.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Que en virtud de lo expuesto corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como AKIA SAFE SUREFIRE COMMENDABLE COSMETICS SET. Importado por Elena Maidana. Cuit 23-18134774-4 Alsina 2815 - 9 - A - Made in China Lote N° 9908115, sin más datos de identificación.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como AKIA SAFE SUREFIRE COMMENDABLE COSMETICS SET. Importado por Elena Maidana. Cuit 23-18134774-4 Alsina 2815 - 9 - A - Made in China Lote N° 9908115, sin más datos de identificación.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3038/2001

Clausúrase preventivamente el establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires perteneciente a Dybelcorp S.A.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-986-01-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Francia N° 3436, San Martín, Provincia de Buenos Aires perteneciente DYBELCORP S.A.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 341/01 se procedió a llevar a cabo una inspección al establecimiento referido precedentemente a pedido de la firma DYBELCORP S.A. de acuerdo con lo convenido en el Acta de fecha 28/8/00, OI N° 1528/00.

Que durante el procedimiento se realizó un recorrido por la planta y se constató que se estaban realizando tareas productivas no cumpliendo con el compromiso adquirido por la Directora Técnica en el Acta OI N° 1528/00 (cuya copia se agrega a fs. 3/16) en el que se comprometió a "… no realizar actividades productivas hasta tanto se adecue a las Buenas Prácticas de Manufactura de productos Cosméticos (Disp. N° 1107/99) …" (sic).

Que asimismo, en el último procedimiento, se constató la presencia de productos sin la inscripción correspondiente ante la autoridad sanitaria e incumplimiento a las normas de Buenas Prácticas de Manufactura - Disposición ANMAT N° 1107/99.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Artículo 3° de la Resolución MS y AS N° 155/98 por encontrarse la firma inspeccionada realizando tareas de elaboración y producción sin la correspondiente autorización emitida por esta Administración Nacional y sin cumplir al llevarlas a cabo, las normas sobre Buenas Prácticas de Manufactura y Control establecidas en la Disposición ANMAT N° 1107/99.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 1107/99, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que corresponde disponer la clausura preventiva del establecimiento inspeccionado, y la instrucción de un sumario sanitario contra tal firma y su director técnico a efectos de investigar la responsabilidad que les pudiera caber respecto de los hechos evidenciados por el INAME.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase preventivamente el establecimiento ubicado en la calle Francia N° 3436, San Martín, Provincia de Buenos Aires perteneciente DYBELCORP S.A., hasta tanto el Instituto Nacional de Medicamentos verifique el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura y Control para establecimientos elaboradores de productos de higiene personal, cosméticos y de tocador establecidas en la Disposición ANMAT N° 1107/99.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma DYBELCORP S.A. y su director técnico por presunta infracción al art. 3° de la Resolución MS y AS N° 155/98, y toda otra norma que pudiera resultar infringida con motivo de la investigación que se inicie.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3040/2001

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: Brillo de Seda Han x 100 gr.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-689-01-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que dentro del Programa de Control del Mercado de Productos Cosméticos por O.I. N° 252/00 se inspeccionó el establecimiento El Centro del Peinador, sito en la calle Santa Rosa 133, Provincia de Córdoba.

Que en dicho procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como BRILLO DE SEDA HAN x 100 gr., M.S. y A.S. N° 21724/85-8, sin más datos de identificación.

Que teniendo en cuenta que el mencionado producto no posee certificado de autorización de esta Administración Nacional para su comercialización en el país, el INAME aconseja disponer su prohibición y uso en todo el territorio nacional.

Que desde el punto de vista legal las medidas aconsejadas por el INAME, resultan adecuadas, contando esta Administración Nacional con facultades suficientes para ello, tal como se desprende del art. 8°, inc. n) y ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: BRILLO DE SEDA HAN x 100 gr., M.S. y A.S. N° 21724/85-9, sin más datos de identificación.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAP y a la COFA. Dése copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3035/2001

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Aloe Vera Natural, uso Interno. Jarabe x 250 c.c. Laboratorio Silfles.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-4-1110-890-01-2 del Registro de este Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que dentro del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos por O.I. N° 13.588 se inspeccionó el establecimiento Farmacia Mitre, sito en la calle Mitre 99, Ciudad de Santiago del Estero, Pcia. de Santiago del Estero.

Que durante dicho procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como ALOE VERA NATURAL, Uso interno. Jarabe x 250 c.c. Laboratorio Silfles - 25 de Mayo 2410, Capital Federal. Dirección técnica Nilda Jara. Autorizado por Salud Pública de la Nación n° de registro 11.720.

Que de acuerdo a lo informado por el Director del Instituto Nacional de Medicamentos, el mencionado producto no posee certificado de autorización de esta Administración Nacional para su comercialización en el país y la firma Laboratorio Silfles no se encuentra habilitada, ni existe la numeración de la calle 25 de Mayo.

Que por tal motivo se aconseja disponer la prohibición y uso en todo el territorio nacional del aludido producto.

Que desde el punto de vista legal la medida aconsejada por el INAME, resulta adecuada, contando esta Administración Nacional con facultades suficientes para ello, tal como se desprende del art. 8°, incs. n) y ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se considera necesario disponer además la extracción de fotocopias certificadas de los presentes actuados para ser remitidas a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: ALOE VERA NATURAL, Uso interno. Jarabe x 250 c.c. Laboratorio Silfles - 25 de Mayo 2410, Capital Federal. Dirección técnica Nilda Jara. Autorizado por Salud Pública de la Nación N° de registro 11.720.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se menciona en el artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE TERCEROS

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Ministerio de Defensa

MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR

SUBASTA: El día 19 de junio de 2001, a las 10.30 horas, en Esmeralda 660, 3° Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del día 11/06/01 en Cerrito 572, 2° piso, Ciudad de Buenos Aires —División Patrimonio—, de lunes a viernes de 10 a 13 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6° Piso, Caja N° 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 - 6° Piso - Venta de bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, TE 4322-7673/9267, FAX 4322-1694.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 14/6 N° 15.507 v. 14/6/2001

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

En cumplimiento del acuerdo concursal, de pago homologado judicialmente en el "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34, de Capital Federal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, vende los siguientes bienes afectados en:

LICITACION PUBLICA

N° 17/2: Santa Fe 380 esquina Tte. Morandini - Deán Funes - Provincia de Córdoba. **Supermercado autoservicio: BASE: $ 90.000.**

N° 64/2: Calle 24 de Septiembre 939/41/45 - Ciudad de San Miguel de Tucumán - Provincia de Tucumán. **Supermercado autoservicio, depósitos y estacionamiento de vehículos y playa de maniobras. BASE: $ 250.000.-**

N° 130/2: Juan B. Justo N° 2324 y San Nicolás s/n. Ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires. **Supermercado y depósito. BASE: $ 115.000.**

El I.V.A. se aplicará según las condiciones particulares de cada bien.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 10 DE JULIO DE 2001, A LAS 12.00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS AL 10/07/2001, A LAS 11.30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

FORMA DE PAGO: reserva de compra 20%, Comisión 1,5 más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E.: 4322-7673/9267, FAX: 4322-1694.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente.

e. 14/6 N° 353.999 v. 15/6/2001

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

En cumplimiento de las autorizaciones dispuestas en los autos "El Hogar Obrero, Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/concurso preventivo" y sus incidentes, que tramitan por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 34, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires vende los siguientes bienes residuales de propiedad de El Hogar Obrero Coop. Ltda.:

LICITACION PUBLICA

AR nro. 44:

Avda. Cabildo nro. 2780/86 - Manuel Ugarte 2414/18/22 - UF 2 y UC "I" Capital Federal. **Local comercial en planta baja, un piso alto y depósito. Base: $ 650.000.**

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 19 DE JULIO DE 2001, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 19 DE JULIO 2001, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

RESERVA DE COMPRA: completar el 20% + Comisión 1,5% sobre el precio de adjudicación más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E.: 4322-7673/9267, FAX: 4322-1694.

e. 14/6 N° 354.001 v. 15/6/2001

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1055

Bs. As., 6/6/2001

VISTO el convenio celebrado en fecha 2 de enero de 2001 entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y lo dispuesto por el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES han celebrado en fecha 2 de enero de 2001 un convenio en el cual se prevé la organización de un concurso anual para la producción de la película destinadas a los niños y jóvenes, creando a tal fin un premio con aportes de ambas partes.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios a fin de desarrollar la cinematografía argentina.

Que el concurso para la producción al que alude la presente Resolución se inscribe en dicho marco de desarrollo debiendo asimismo agregarse que el mismo contribuye a la difusión de la cinematografía entre la niñez y juventud.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución fijando las bases para la participación en el citado concurso.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a concurso para la producción de DOS (2) películas, que deberán ser obligatoriamente terminadas en paso de 35 mm., en blanco y negro o color, de animación o ficción, con una duración entre NOVENTA (90) y CIENTO VEINTE (120) minutos, con temática dirigida a los niños y/o jóvenes. Se elegirán igualmente DOS (2) proyectos en carácter de suplentes.

ARTICULO 2° — Fíjanse los días 25 de junio y 25 de agosto de 2001 como fechas de apertura y cierre de las presentaciones al concurso al que se llama por la presente Resolución. En los casos de remisiones por vía postal se estará a la fecha de imposición en la Oficina de Correos de que se trate.

ARTICULO 3° — La participación en el concurso es libre. Aquellos que resulten seleccionados como ganadores o suplentes deberán inscribirse en el registro de productores del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 4° — Los proyectos que resulten ganadores recibirán un premio en dinero efectivo que se compondrá con aportes del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y de la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Aquellos proyectos seleccionados como suplentes recibirán un premio consistente en un crédito para el desarrollo de proyectos en los términos de la normativa del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, siendo los aportantes del mismo los indicados en el párrafo primero. En todos los casos los montos entregados como premio se deducirán de los subsidios que eventualmente corresponda percibir por las películas y/o proyectos ganadores.

ARTICULO 5° — Los montos de los premios se liberarán en la forma establecida por los créditos para la producción en el caso de los ganadores, y en la forma establecida para los créditos para desarrollo de proyectos para los suplentes, todo ello conforme la normativa vigente en cada época emanada del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 6° — Los participantes deberán efectuar las presentaciones acompañando el guión del proyecto, el detalle del elenco artístico y técnico y un presupuesto detallado por rubros en el cual se deberá incluir el importe correspondiente a la copia a que refieren las Resoluciones Nros. 1168/97 y 1206/97 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 7° — La selección será efectuada por un Jurado de cinco miembros designados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, debiendo producir su dictamen hasta el 15 de Octubre de 2001, con la propuesta de los proyectos ganadores y suplentes y los nombres de los titulares de los mismos.

ARTICULO 8° — El anuncio de los ganadores y suplentes se efectuará del 1° al 7 de noviembre de 2001, en el marco del PRIMER FESTIVAL DE CINE PARA LA INFANCIA Y LA JUVENTUD a celebrarse en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 9° — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hará efectivo el pago de la primera de las cuotas correspondientes a los premios una vez firmado el convenio respectivo con cada beneficiario. Dicho convenio deberá celebrarse dentro de los SESENTA (60) días corridos a contar desde el 7 de noviembre de 2001, debiendo en el mismo plazo presentarse los planes definitivos de producción y tiraje, al igual que las nóminas de elenco artístico y equipo técnico definitivo. Las cuotas restantes se liberarán previa rendición de cuentas respecto de las sumas ya percibidas conforme la normativa que esté vigente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Todas las liberaciones de sumas dinerarias estarán sujetas a disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 10. — Los beneficiarios tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la liberación de la primera suma que se efectúe en su favor para entregar la Copia "A" o para cumplir con la presentación del proyecto definitivo en el caso de los suplentes. La falta de cumplimiento en término dará derecho al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que, previa intimación por DIEZ (10) días corridos, declare la caducidad del proyecto de que se trate y reclame la devolución de las sumas que se hubieran entregado más los intereses correspondientes.

ARTICULO 11. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES controlará el desarrollo de los proyectos ganadores y suplentes, pudiendo designar delegado a tal fin.

ARTICULO 12. — La propiedad de los filmes producidos por este concurso será de los presentantes de los proyectos de los mismos. La participación en el concurso implica la autorización al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la proyección en cualquier época de los mismos en el Complejo de Cine TITA MERELLO, y la proyección por señal satelital propia o por canales de televisión con los que tenga convenio el Organismo.

ARTICULO 13. — En los créditos de los filmes que se realicen con origen en el concurso al que se llama por esta Resolución, deberá insertarse al comienzo de los mismos y en letras destacadas "REALIZADO CON EL APOYO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES Y DE LA DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" al igual que en toda publicidad que se realice de los mismos.

ARTICULO 14. — La participación en el concurso al que se llama por la presente Resolución implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en la misma.

ARTICULO 15. — No se podrá solicitar crédito para la realización de los filmes cuyos proyectos sean seleccionados como ganadores.

ARTICULO 16. — No podrán intervenir en el concurso al que se llama por esta Resolución quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 17. — No podrá presentarse más de un proyecto por cada participante al concurso al que se llama por la presente Resolución.

ARTICULO 18. — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a contar desde el 7 de noviembre de 2001 deberán retirarse los proyectos presentados al concurso al que se llama por la presente Resolución y que no hubieran sido seleccionados. Vencido dicho plazo se procederá a la destrucción de los proyectos no retirados.

ARTICULO 19. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 14/6 Nº 354.111 v. 14/6/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 849-COMFER/2001

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1292.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma denominada "ACTIVA S.R.L. (e.f.)", integrada por Héctor Ramón ROMERO, José Gabriel GALVAN, Jesús Leandro ORQUERA y Miguel Angel BRIZUELA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo, 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 40 dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión, por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema se evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma "ACTIVA S. R. L., (e. f.)" para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando, de la presente puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 26/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia del CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la firma peticionante el Canal 279, frecuencia 103.7 MHz., Categoría E, para la ciudad de COMODORO RIVADAVIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por "ACTIVA S.R.L. (e.f.)" se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión, de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente preadjudicando a la firma peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma denominada "ACTIVA S.R.L. (e.f.)", integrada por Héctor Ramón ROMERO (D.N.I. N° 16.001.924) José Gabriel GALVAN (D.N.I. N° 16.001.942), Jesús Leandro ORQUERA (D.N.I. N° 16.756.990) y Miguel Angel BRIZUELA (D.N.I. N° 17.446.275), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 279, frecuencia 103.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF434", de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme, lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SESENTA ($ 6.060.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (Permanente). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.

e. 14/6 Nº 354.154 v. 14/6/2001

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 850-COMFER/2001

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1338.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por "CARDOS S.R.L." (e.f.), integrada por los señores Carlos Edgar SANCHEZ y Carlos Robustiano GAUNA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo, 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión, por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema se evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma "CARDOS S.R.L. (e. f.)" para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando, de la presente puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9222/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA CRUZ.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la firma peticionante el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz., Categoría F, para la ciudad de RIO GALLEGOS.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por "CARDOS S.R.L. (e.f.)" se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión,

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la firma, peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma denominada "CARDOS S.R.L. (e.f.)", integrada por los señores Carlos Edgar SANCHEZ (D.N.I. N° 11.617.211) y Carlos Robustiano GAUNA (D.N.I. N° 13.582.591), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRF346", de la localidad de RIO GALLEGOS provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme, lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las tramitaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTIUN MIL ($ 21.000.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (Permanente). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.

e. 14/6 Nº 354.155 v. 14/6/2001

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 851-COMFER/2001

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1800.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Emiliano Ezequiel MASOR para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39, inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión, por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MASOR para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando, de la presente puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 216, frecuencia 91.1 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA GESELL.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MASOR se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Emiliano Ezequiel MASOR (D.N.I. N° 22.847.765), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 216, frecuencia 91.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI708", de la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme, lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego dé Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 8.840.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (Permanente). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.
e. 14/6 Nº 354.156 v. 14/6/2001

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 852-COMFER/2001

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2812.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto documenta la solicitud presentada por RADIO ELE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por Carlos Alberto ROSSI y Clotilde ESTEVEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución N° 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4° inciso b) del Decreto N° 310/98, entre las que se encuentra la peticionada por RADIO ELE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION).

Que el artículo 7° del prenotado acto administrativo fijó en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500) el valor del referido pliego, para la adjudicación de una licencia como la del presente caso.

Que por su parte, la Resolución N° 336-COMFER/99 —entre otras cuestiones—, concedió para aquellos peticionantes que así lo solicitaren, facilidades de pago para la adquisición del pliego de que se trata.

Que el artículo 10° del aludido acto administrativo establece que deberá efectuarse un pago de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-) al momento de retirar el pliego; uno de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores; y un último pago de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores al pago precedente, mediante depósito en efectivo en la cuenta habilitada a tal fin en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que el área Tesorería de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos de este organismo informó que no constan en sus registros constancias de depósito de la cuota 3 relacionada con la compra del pliego.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se derogó el artículo 11 del citado acto administrativo, y se amplió el plazo para efectuar el pago de las cuotas no abonadas en término hasta el momento de la preadjudicación, el incumplimiento registrado en estas actuaciones deviene en su rechazo.

Que bajo tales antecedentes, y constituyendo el pago total del precio del referido Pliego de Bases y Condiciones requisito esencial de procedencia para el trámite de adjudicación de la licencia de que se trata, correspondiendo en la presente instancia rechazar la solicitud de adjudicación directa presentada por RADIO ELE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), careciendo ésta de derecho a reclamo alguno por los importes ya abonados.

Que sobre el particular, la Coordinación de Radios estimó que correspondía rechazar, la petición en cuestión, en atención a la falta de pago de la aludida cuota del referido Pliego.

Que en idéntico sentido se expidieron las Comisiones de Asesoramiento y Preadjudicación, designadas por Resolución N° 1275-COMFER/00, modificada por su similar N° 088-COMFER/01.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por RADIO ELE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por Carlos Alberto ROSSI (D.N.I. N° 7.770.407) y Clotilde ESTEVEZ (L.C. N° 2.220.650), para la adjudicación directa de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría F, en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, atento el incumplimiento del pago de la cuota número 3 correspondiente a la compra del Pliego de Bases y Condiciones, fijadas por el artículo 10 de la Resolución N° 336-COMFER/99, RADIO ELE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), careciendo ésta de derecho a reclamar los importes abonados, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.
e. 14/6 Nº 354.157 v. 14/6/2001

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 853-COMFER/2001

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1869.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por RADIODIFUSORA SIGLO XXII SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por María Alejandra. MONSERRAT y Daniel Edgardo MARIATTI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de: radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencias en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a !a titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por RADIODIFUSORA SIGLO XXII SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la Iocalización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la sociedad peticionante el Canal 258, frecuencia 99.5 MHz., Categoría E, para la localidad de PINAMAR.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por RADIODIFUSORA SIGLO XXII SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION) se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275 COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la sociedad peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión. ~.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y .Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a RADIODIFUSORA SIGLO XXII SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por Maria Alejandra MONSERRAT (D.N.I. N° 14.081.750) y Daniel Edgardo MARIATTI (D.N.I. N° 13.039.693), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 258, Frecuencia 99.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI870", de la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS ($ 3.300.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.

e. 14/6 N° 354.160 v. 14/6/2001

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 854-COMFER/2001

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2968.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por CIELO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Guillermo Raúl MONTES, Horacio Martín HARGOUAS Gustavo Enrique DIVITA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para e! caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema da adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso publico para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por CIELO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la Iocalización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la sociedad peticionante el Canal 283, frecuencia 104.5 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN BERNARDO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por CIELO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la sociedad peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a CIELO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Guillermo Raúl MONTES (D.N.I. N° 13.908.782), Horacio Martín HARGOUAS (D.N.I. N° 12.291.460) y Gustavo Enrique DIVITA (D.N.I. N° 16.090.378), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 283, Frecuencia 104.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva

"LRI894", de la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 7.720.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.

e. 14/6 N° 354.162 v. 14/6/2001

— ACLARACION AFIP —

En la edición de fecha 23/05/01, donde se publicó el Aviso correspondiente al Listado según Resolución General N° 17/97 (AFIP), se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO	PORC.
30-61190799-7	ADELFIL SAN LUIS S.A.	81,87%
30-60477295-4	VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.	100%

DEBE DECIR:

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO	PORC
30-61190799-7	ADELFIL SAN LUIS S.A.	100%
30-60477295-4	VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.	81,87%

DELIO OMAR DESTEFANI, jefe (Int.) de Sección B, a/c División Coordinación Técnico Administrativa

---

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.

e. 14/6 N° 354.236 v. 14/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

Anexo II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-61186062-1	ASESORAMIENTO Y DESARROLLOS INDUSTRIALES ADI S.A.	0	100	NAVEIRA FABIO M.	JEFE (INT) AGENCIA N° 5	005	AGENCIA N° 5
30-70733769-5	DISTRIBUIDORA MORICE S.A.	0	100	CROSSA MARY A.	JEFE (INT) SEC. TRAMITES A/C AGENCIA N° 7	007	AGENCIA N° 7

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

Anexo III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68251231-4	SALENTEIN ARGENTINA BV	0	100	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION PALERMO	006	AGENCIA N° 6
30-58942833-8	KYOCERA SOLAR ARGENTINA S.A.	0	100	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	016	AGENCIA N° 16

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70202582-2	AOL ARGENTINA S.R.L.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-66345491-5	N Y S S.R.L.	0	90,24	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-69727797-4	TECHINT HOCHTIEF IMPREGILO IGLYS UTE	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-59628295-0	LIAG ARGENTINA S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-65719789-7	BELLAMAR ESTANCIAS S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68720520-7	IRRI MANAGEMENT ARGENTINA S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-68234962-6	AREA ESTACIÓN CERVANTES	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-57596727-9	PHILIPA S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-53447593-0	LOCKWOOD Y CIA S.A.I.C.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA N° 8
30-65221132-8	MEGASOCKS S.R.L.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	047	AGENCIA N° 47
20-04444028-9	VICTOR LEONARDO INDIK	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	006	AGENCIA N° 6
33-70701019-9	MARINETTI PACKAGING S.A.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-55138585-6	EL TEJAR S.A.A.C. E I.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.

e. 14/6 N° 354.230 v. 14/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Anexo II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70755203-0	RX ARGENTINA S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	Ag. Sede Mza. 1
30-70745822-0	COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS PORTUA	0	87.89	C.P. J. RODRIGUEZ	JEF INT AG SE	870	REG ROS II

Anexo III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-67161434-4	TAURO S.R.L	0	100	CPN LARROUSERIE M.	JEFE DISTRITO	571	DTO. GRAL PICO
30-69690499-1	AGRICOLA EL CENTAVO S.A	0	100	CPN DE SOGOS E.	JEFE DISTRITO	106	DTO. BOLIVAR
30-63148406-5	HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.	0	100	BARTOLOME SILVA	JEFE REGION	703	AG. NEUQUEN
30-70475964-5	RUST OLEUM ARGENTINA S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	REG. MERCEDES
30-66520498-3	AGRUPACION REDCOY	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	REG. MERCEDES
30-70265310-6	TEL SERVICE S.A.	0	100	DE PAOLI RAUL C.	JEFE INT REG	270	AG SEDE 2 CBA
30-69196010-9	AKAR AUTOMOTORES S.A.	0	100	MERINO, Camilo M.	Jefe a/c Reg.	431	Ag. C. Rivadavia

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70724657-6	SELVA S.A.	0	100%	VAGABCULOW LUIS	JEFE REGION	681	REGION POSADAS
30-68786173-2	ECIM S.R.L.	0	12.58%	VAGABCULOW LUIS	JEFE REGION	681	REGION POSADAS

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.

e. 14/6 N° 354.231 v. 14/6/2001

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (t.o. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma VIP EXPRESS S.R.L los términos de la resolución CNC N° 1674 del 23 de noviembre de 1998, dictada por el Directorio de la Comisión Nacional de Comunicaciones, en el expediente CNC n° 2860/97, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1° — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto N° 115/97, a la empresa VIP EXPRESS S.R.L., por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2° — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3° — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley N° 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto N° 1759/72 y artículo 2° de la Resolución N° 074/CNCT/96."

El presente se publica por el término de TRES (3) días y la notificación instrumentada surtirá efectos al quinto día siguiente al de la última publicación.

Dr. ALFREDO JAVIER PEREZ, Gerente de Servicios Postales, Comasión Nacional de Comunicaciones

e. 14/6 N° 354.224 v. 19/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3279 (31/05/01) Ref.: Circular RUNOR 1-442. Operatorias de las cuentas corrientes abiertas en el B.C.R.A. en pesos y en otras monedas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que, a partir del 01.06.2001, el Banco Central registrará todas las operaciones que realice en las cuentas de las entidades, en la moneda que corresponda. A tal fin, queda establecido con carácter general lo siguiente:

a) — El actual número de cuenta corriente operativa perteneciente a cada entidad corresponderá a su cuenta en pesos.

b) — El Banco Central abrirá de oficio a cada entidad el 31.05.2001 una cuenta corriente operativa adicional en dólares estadounidenses con nueva numeración, a la que le serán transferidos en forma directa, al cierre de las operaciones de la mencionada fecha, el saldo que registren en su actual cuenta corriente. En consecuencia, las entidades dispondrán a la apertura del día 01.06.2001 sus disponibilidades en el Banco Central en su cuenta corriente en dólares estadounidenses, mientras que su actual número de cuenta corriente, que registrará pesos, iniciará las operaciones del día 01.06.2001 con saldo cero. La nueva numeración será informada el 31.05.2001 mediante Comunicación "B".

c) — Las entidades financieras podrán requerir la apertura de cuentas corrientes adicionales en otras monedas a la Subgerencia de Cuentas Corrientes, cuando sus necesidades en materia de integración de efectivo mínimo así lo requieran.

d) — Atento a que, al inicio de las operaciones correspondientes al 01.06.2001 las entidades dispondrán exclusivamente de dólares estadounidenses, el primer y único movimiento para la alimentación inicial de la cuenta corriente en pesos, por el importe que requiera la entidad, se efectuará en forma extraordinaria mediante transferencia directa desde la cuenta corriente en dólares estadounidenses, generando una transferencia para la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 10, a través del Sistema MEP, indicando en el campo Instrucción de Pagos el número de la cuenta corriente en pesos a ser acreditada. Las siguientes transferencias para el crédito de cualquiera de las cuentas corrientes disponibles en el Banco Central, se deberán a la operatoria correspondiente descripta en el punto 1. siguiente.

e) — Las cuentas especiales actualmente abiertas a nombre de las entidades financieras y a la orden de las cámaras compensadoras para la integración de la garantía de liquidación de las operaciones de compensación se mantendrán en dólares estadounidenses continuando con su actual numeración. El Banco Central abrirá de oficio a cada participante una cuenta especial en pesos, con nueva numeración, la que se comunicará por los medios habituales.

Al respecto, las cámaras compensadoras podrán transferir a la apertura de las operaciones correspondientes al 01.06.2001, desde las cuentas especiales en dólares estadounidenses a las cuentas especiales en pesos de cada entidad participante, el importe de las garantías que correspondan ser integradas en pesos. Las transferencias deberán ser instruidas por las cámaras compensadoras para la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 10, a través del Sistema MEP, indicando en el campo Instrucción de Pagos el número de la cuenta especial en pesos a ser acreditada.

Las cuentas especiales abiertas en pesos y en dólares por las restantes operatorias (tarjetas de crédito, cajeros automáticos, etc.) mantendrán sus saldos y numeración.

Las operatorias ordinarias se deberán ajustar a lo siguiente:

1. Las operaciones de compra venta de dólares estadounidenses y de transferencia de divisas extranjeras que se tratan a continuación, deberán ser concertadas con la Mesa de Operaciones de Cambio y Mercado Abierto a partir de las 09:00 hs. y serán liquidadas inmediatamente después que se verifique que la entidad haya puesto a disposición del Banco Central el importe de contrapartida.

1.1. COMPRA/VENTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES.

Serán concertadas con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto al tipo de cambio de convertibilidad, oportunidad en la que se les asignará, para su individualización, número de Boleto de Compra o de Venta, por un importe mínimo y múltiplo de 10.000 unidades de moneda extranjera.

La Mesa de Operaciones no concertará compras/ventas de dólares estadounidenses los días que resulten feriados en plaza Nueva York.

De no verificarse al cierre de las operaciones el ingreso de divisas en cuenta del Banco Central en el exterior o el crédito para la Cuenta del Banco Central N° 900 que corresponda, procederá el débito de us$ 100 en la cuenta corriente en dólares estadounidenses de la entidad en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos.

1.1.1. Operaciones con cuentas corrientes en dólares estadounidenses radicadas en el Banco Central.

Concertación hasta las 18:00 hs.

a) — Ventas del Banco Central a las entidades.

Serán liquidadas contra la acreditación de los pesos de contrapartida en la cuenta del Banco Central N° 900, a través de sistema MEP con código de operatoria 10. Al efecto deberán informar en el campo —INSTRUCCION DE PAGO— del mensaje MEP: Número de Boleto de Venta del Banco Central y número de cuenta corriente en dólares estadounidenses de la propia entidad, a ser acreditada.

b) — Compras del Banco Central a las entidades.

Serán liquidadas contra la acreditación de los dólares estadounidenses correspondientes en la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 10, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en el campo —INSTRUCCION DE PAGO— del mensaje MEP: Número de Boleto de Compra del Banco Central y número de cuenta corriente en pesos de la propia entidad, a ser acreditada

1.1.2. Operaciones con cuentas propias de las entidades en dólares estadounidenses radicadas en plaza Nueva York.

a) — Ventas del Banco Central a las entidades.

Concertación: en dólares estadounidenses; hasta la hora resultante en la República Argentina de considerar las 12:00 hs. de plaza Nueva York.

En otras divisas; hasta las 16:00 hs.

Serán liquidadas contra la acreditación de los pesos de contrapartida en la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 10, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en el campo —INSTRUCCION DE PAGO—: Número de Boleto de Venta del Banco Central, banco receptor de plaza Nueva York, Código Swift, número de cuenta propia de la entidad a ser acreditada en dicho banco.

Cada transferencia ocasionará el cobro de us$ 5 en concepto de Reintegros de Gastos Administrativos y de Mensajería, que será directamente debitado en la Cuenta Corriente en dólares estadounidenses de la entidad compradora, por lo que las entidades deberán abstenerse de acreditarlo a través del sistema MEP.

b) — Compras del Banco Central a las entidades. Concertación hasta las 16:00 hs.

Serán liquidadas contra la verificación de la acreditación de los dólares estadounidenses correspondientes en la cuenta del Banco Central que opte la entidad de la nómina que se informa más adelante. Al efecto deberán informar en oportunidad de la concertación, banco de plaza Nueva York que recibirá los fondos para la cuenta del Banco Central y número de cuenta corriente en pesos de la entidad, a ser acreditada en el Banco Central.

1.2. TRANSFERENCIAS DE DIVISAS EXTRANJERAS.

Serán concertadas con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, oportunidad en la que se les asignará, para su individualización, número de Boleto de Transferencia.

La Mesa de Operaciones solamente tomará Transferencias cuando el día de liquidación sea hábil en plaza Buenos Aires y en el exterior.

1.2.1. Fondos recibidos en cuentas del Banco Central en el exterior, para ser acreditados en cuentas corrientes en divisas extranjeras de las entidades radicadas en el Banco Central.

Concertación hasta las 17:00 hs.

Liquidación: Dólares estadounidenses: valor en la fecha de concertación.

Otras divisas: valor al día hábil siguiente de la fecha de concertación.

Serán acreditadas en las cuentas corrientes en divisas extranjeras de las entidades en el Banco Central, contra la verificación del ingreso de igual importe y divisa en la cuenta del Banco Central que opte la entidad, de la nómina que se informa a continuación. Al efecto, adicionalmente las entidades deberán informar en el momento de la concertación: Banco pagador de la entidad; banco receptor del Banco Central y número de cuenta corriente de la entidad en el Banco Central a ser acreditada.

— Dólares Estadounidenses
Banco de la Nación Argentina, Suc. Nueva York -
Dirección Swift: NACNUS 33
Cta N° 000700101032

Deutsche Bank A.G., New York
Dirección Swift: DEUTUS33
Cta N° 103152750040

— Euros
Dresdner Bank, Frankfurt.
Dirección Swift: DRESDEFF
Cta N° 4990800337300888

Respecto de las restantes divisas el banco corresponsal recibidor en el exterior deberá ser solicitado a la Mesa de Operaciones de Cambio y Mercado Abierto de este Banco Central.

1.2.2. Transferencias ordenadas por las entidades sobre sus cuentas corrientes en divisas extranjeras radicadas en el Banco Central, para el crédito de sus cuentas en divisas extranjeras radicadas en plazas del exterior.

Concertación: en dólares estadounidenses; hasta la hora resultante en la República Argentina de considerar las 12:00 hs. de plaza Nueva York.

En otras divisas; hasta las 16:00 hs.

Liquidación: Dólares estadounidenses: valor en la fecha de concertación.

Otras divisas: valor al día hábil siguiente de la fecha de concertación en ambas plazas.

Serán liquidadas contra la acreditación de las divisas correspondientes en la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 10, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en campo —INSTRUCCION DE PAGO—: Número de Boleto de Transferencia del Banco Central, Banco receptor, Plaza, Código Swift y número de cuenta propia de la entidad a ser acreditada.

2. Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público - CRYL.

Las colocaciones primarias, amortización, renta y rescate de Instrumentos de Endeudamiento Público se liquidarán en la moneda de emisión. Tratándose de operaciones concertadas D.V.P. en el mercado secundario, su liquidación procederá en la moneda pactada.

3. Operaciones de pase activas para el Banco Central.

La apertura de las operaciones de pase activas contra títulos públicos o certificados de fideicomisos aceptados por el Banco Central, se liquidarán mediante crédito para la cuenta corriente en pesos o en dólares estadounidenses, a requerimiento de la entidad participante.

Tratándose de operaciones concertadas contra dólares estadounidenses, su liquidación procederá mediante crédito para la cuenta corriente en pesos.

La liquidación de los cierres en cada vencimiento se efectuará contra la acreditación del capital más los intereses en la cuenta del Banco Central, en pesos o dólares estadounidenses, N° 900 con código de operatoria 16, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en el campo —INSTRUCCION DE PAGO— del mensaje MEP: —Liquidación de operación de pase activa—.

La tasa de interés y plazo correspondiente a cada operatoria serán informadas diariamente a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto del Banco Central.

4. ALADI y otros convenios de pago.

Los cobros de operaciones ALADI y otros convenios de pago, serán concertados con la Mesa de Operaciones hasta las 16:00 horas y serán liquidados por el Banco Central mediante acreditación en

la cuenta corriente de las entidades en dólares estadounidenses. La anulación de estas operaciones deberán ser concertadas por las entidades con la Mesa de Operaciones y serán liquidadas por el Banco Central previa acreditación del importe correspondiente en la Cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 12, a través del Sistema MEP.

Los pagos de operaciones por iguales convenios, deberán ser cancelados mediante crédito en dólares estadounidenses para la Cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 12, a través del Sistema MEP. Cuando proceda el débito automático del Banco Central por iguales operaciones, se afectará la cuenta corriente en dólares estadounidenses de la entidad deudora. La anulación de estas operaciones deberán ser concertadas por las entidades con la Mesa de Operaciones y serán liquidadas mediante acreditación del importe correspondiente en la cuenta corriente en dólares estadounidenses de la entidad.

Los gastos, intereses compensatorios y cobertura de eventuales serán debitados en la cuenta corriente que corresponda según la norma de aplicación.

Las garantías de la Comunicación —A— 2770 y —A— 3010, cuando se integren en efectivo, deberán ser pagadas mediante crédito en dólares estadounidenses para la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 12, informando en el campo —INSTRUCCION DE PAGO— del mensaje MEP: el código de reembolso garantizado. El reintegro de esta garantía se efectuará mediante crédito a la misma cuenta corriente.

Mantiene total vigencia lo normado por la Comunicación —A— 2631 del 02.12.1997, punto 6., en materia de Liquidación de Operaciones de Convenio.

5. Sistema de Medio Electrónico de Pagos - MEP

Queda habilitado el MEP —on line— para operar las cuentas corrientes de las entidades en pesos.

Las cuentas corrientes habilitadas en divisas extranjeras, deberán ser operadas a través del MEP de contingencia. Al efecto deberán informar en el cuerpo del mensaje que acompaña al o a los archivos encriptados, que deberán contener información por una única moneda, la clase de moneda transferida, el importe total y la cantidad de operaciones que componen los archivos adjuntos.

Previo al inicio de la transmisión de operaciones en contingencia las entidades deberán instalar la versión A8, que quedará disponible como mensaje vía MS-Exchange.

A efectos de que las entidades puedan operar con conocimiento de los movimientos y saldos en otras monedas registrados en sus cuentas, a partir del momento en que registre su primer movimiento diario, recibirán vía MS-Exchange, a las 12:00; 16:00; y 19:00 hs., el extracto de sus cuentas.

Las transferencias podrán ser ordenadas exclusivamente, para el crédito de cuentas abiertas en igual moneda.

Los códigos de operatorias deberán responder a la nómina en vigencia; caso contrario, en atención a disposiciones de orden interno, las transferencias podrán ser rechazadas sin responsabilidad para este Banco Central.

6. Cancelación de préstamos BID.

Estas operaciones deberán ser pagadas en dólares estadounidenses mediante crédito para la Cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 14, a través del sistema MEP, indicando en el campo —INSTRUCCION DE PAGO— el número de préstamo y vencimiento de la cuota que se está pagando.

7. Liquidación de las compensaciones efectuadas por las Cámaras Electrónicas de Compensación.

Las Cámaras Electrónicas de Compensación dispondrán de una cuenta corriente operativa en pesos y otra cuenta corriente operativa en dólares estadounidenses, conforme a lo establecido en los puntos b) y d) al inicio, a efectos de recibir las transferencias de los participantes con saldos deudores y ordenar, como cierre de la operatoria, los créditos para los participantes acreedores.

Ambas cuentas deberán cerrar sus operaciones con saldo cero.

El Banco Central no efectuará operaciones de compra/venta sobre estos saldos, por lo que corresponderá a las CEC aplicar las cantidades recibidas en cada moneda.

8. Integración de las cuentas especiales en garantía de los procesos de liquidación de las operaciones compensadas por las Cámaras Electrónicas de Compensación.

Las Cámaras Electrónicas de Compensación dispondrán para cada entidad participante de una cuenta especial de garantía en pesos y otra cuenta especial en garantía en dólares estadounidenses.

Para el caso que corresponda transferir importes para la cuenta corriente de la entidad o para la cuenta corriente operativa de la Cámara Electrónica de Compensación, solamente podrán tener como destino cuentas abiertas en la moneda correspondiente a la cuenta especial que paga.

Las transferencias de fondos de una cuenta especial en pesos a otra de la misma entidad en dólares estadounidenses o viceversa, deberá ajustarse a lo dispuesto en el punto 1.1.1. precedente.

Transitoriamente y con carácter de excepción, hasta tanto se reformule la integración y los procedimientos de utilización de las garantías en cada moneda, las CEC podrán requerir la concertación de operaciones de cambio necesarias, fuera del horario establecido en el punto 1.1.1., con la finalidad de satisfacer la liquidación en ambas monedas.

9. Lo establecido en la presente Comunicación modifica, en lo pertinente, las disposiciones dictadas con anterioridad en cada materia.

e. 14/6 N° 354.094 v. 14/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3280 (31/05/01) Ref.: Circular OPRAC 1-497. LISOL 1-340. Asistencia financiera al Gobierno Nacional. Tenencias de bonos/pagarés. Excepciones normativas. Determinación de la exigencia de capital mínimo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Excluir de las limitaciones establecidas en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" las financiaciones que se instrumenten mediante la emisión de Pagarés del Gobierno Nacional en el marco de la operación de canje prevista en el Decreto 648/01.

La asistencia crediticia alcanzada por dicha excepción no podrá superar el importe total de los pagarés entregados en canje por las entidades financieras comprendidos en las Resoluciones Nros. 307/99, 163/00, 177/00, 467/00 y 61/01 del Banco Central.

2. Establecer que la suma de la asistencia crediticia imputable a la emisión a que se refiere el punto 1. de la presente resolución, la correspondiente a las emisiones comprendidas en las Resoluciones Nros. 307/99, 163/00, 177/00, 467/00 y 61/01 y demás financiaciones al Gobierno Nacional alcanzadas por las disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, podrá superar hasta 10 puntos porcentuales lo que resulte mayor de: a) los límites máximos prestables en función de la responsabilidad patrimonial computable establecidos en los puntos 2.2.1. y 3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 o b) las proporciones que —a los fines de dichas relaciones— esa asistencia represente al 24.5.01 respecto de la citada responsabilidad.

3. A los fines de lo previsto en el punto 2. de la presente resolución se considerarán incluidas las financiaciones instrumentadas mediante bonos que se reciban en canje de financiaciones oportunamente instrumentadas mediante pagarés o de tenencia de bonos suscriptos con anterioridad en función del "Programa de Financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos" del Gobierno Nacional de los años 1999/2001, en tanto no sean susceptibles de ser computados a los fines de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

4. Incorporar, con vigencia a partir del 1.6.01, en la Sección 10. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" el siguiente punto:

"10.3. Las entidades que registren tenencia de bonos y financiaciones instrumentadas mediante pagarés recibidos en canje de bonos/pagarés mantenidos con anterioridad, entregados con motivo de la operación a que se refiere el Decreto 648/01 podrán aplicar:

— a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la "modified duration" ("md") que corresponde a los bonos/pagarés entregados.

— a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, podrán imputar el valor nominal residual de los bonos/pagarés entregados en canje en la banda temporal que corresponde a la "modified duration" ("md") de estos últimos, al momento de la operación."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE ASISTENCIA FINANCIERA AL GOBIERNO NACIONAL. TENENCIA DE BONOS/PAGARES. EXCEPCIONES NORMATIVAS. DETERMINACION DE LA EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO	Anexo a la Com. "A" 3280

1. En el marco del "Programa de Financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos", oportunamente el Gobierno Nacional emitió deuda por hasta U$S 4.500 millones. Por ello, el Directorio de esta Institución adoptó las Resoluciones Nros. 307/99, 163/00, 177/00 y 467/00, por las cuales se establecieron excepciones a las limitaciones establecidas en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" y sobre fraccionamiento y concentración del riesgo crediticio para posibilitar la participación de las entidades en la operatoria.

Posteriormente, ese programa se amplió en U$S 150 millones para la licitación de fecha 13.2.01, la que fue exceptuada de las limitaciones establecidas en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" mediante Resolución N° 61/01.

2. En relación con las normas sobre fraccionamiento y concentración del riesgo crediticio, se excluyó del cómputo a la primera emisión (julio de 1999) de U$S 1.000 millones, en tanto que para las tres emisiones siguientes (noviembre de 1999, abril de 2000 y octubre de 2000) se previó que la asistencia imputable a ese programa podía superar los respectivos límites en 25 puntos porcentuales de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad interviniente para el conjunto de las emisiones de noviembre de 1999 y abril de 2000 y otros 25 puntos porcentuales para la emisión de octubre de 2000, excepto que, respecto de esta última, se establecieron excepciones diferenciales para determinadas entidades.

3. Ahora, el Gobierno Nacional planea efectuar una operación de canje de deuda (Decreto 648/01) y dentro de la estructura de nuevos papeles que se ofrecerán se encuentra un bono/pagaré con vencimiento en 2006, a tasa ajustable según una variable local y amortización de pagos trimestrales en los últimos tres años al cual podrían aplicarse aquellas financiaciones.

4. A fin de posibilitar a las entidades financieras su participación en la mencionada colocación, resulta necesario dar continuidad a las franquicias establecidas al financiamiento del sector público no financiero y admitir que las mismas superen los límites máximos prestables en función de la responsabilidad patrimonial computable, vigentes con carácter general, en la medida que se refieran a financiaciones que ya contaban con las facilidades.

Por otra parte y con el objetivo de limitar el grado de exposición agregado en estos instrumentos, se estima conveniente establecer un límite global incluyendo los Bonos o Pagarés de las resoluciones mencionadas. Según un relevamiento efectuado por las áreas técnicas, dicho límite no impediría —en general— que las entidades financieras comercialicen entre sí estos instrumentos en el mercado secundario.

Complementariamente, cabe adoptar medidas en materia de determinación de la exigencia de capital mínimo respecto de esos instrumentos que las entidades financieras reciban con motivo de la operación de canje de deuda que llevará a cabo el Gobierno Nacional (Decreto 648/01).

Ello con la finalidad de que la regulación establecida no signifique un obstáculo para posibilitar la participación de las entidades en ese proceso, de alta importancia para el país.

En ese sentido, se establece un procedimiento optativo para las entidades a fin de que para determinar la exigencia por riesgo de crédito a observar por los instrumentos recibidos pueda aplicar la "modified duration" ("md") que corresponde a los bonos/pagarés entregados, de forma tal que la citada operación de canje no les genere un aumento de capital mínimo.

Además, dentro de ese marco se adopta una disposición adicional para que la exigencia por riesgo de tasa de interés no se vea alterada por los nuevos títulos que se reciben en canje, cuya utilización también tiene el carácter de alternativa opcional y que podrá ser sustituida por el método general a criterio de la entidad.

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Sección 10. Disposiciones transitorias.

10.1. Las entidades que registren títulos públicos nacionales imputados a cuentas de inversión recibidos con motivo de la operación de canje a que se refiere el Decreto 648/01 podrán aplicar, a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la "modified duration" ("md") que corresponde a los títulos entregados también contabilizados en esas cuentas.

10.2. Las entidades que registren títulos públicos nacionales recibidos con motivo de la operación de canje a que se refiere el Decreto 648/01, a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, podrán imputar el valor nominal residual de los activos entregados en canje en la banda temporal que corresponde a la "modified duration" ("md") de estos últimos títulos, al momento de la operación."

10.3. Las entidades que registren tenencia de bonos y financiaciones instrumentadas mediante pagarés recibidos en canje de bonos/pagarés mantenidos con anterioridad, entregados con motivo de la operación a que se refiere el Decreto 648/01 podrán aplicar:

— a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la "modified duration" ("md") que corresponde a los bonos/pagarés entregados.

— a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, podrán imputar el valor nominal residual de los bonos/pagarés entregados en canje en la banda temporal que corresponde a la "modified duration" ("md") de estos últimos, al momento de la operación.

Versión: 2a	Comunicación "A" 3280	Vigencia: 01.06.01

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
8.	8.2.4.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2		
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable.
8.	8.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.7.		"A" 2863		3.		
8.	8.2.4.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa.
8.	8.2.4.10.		"A" 2545				
8.	8.2.4.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. "A" 986.
8.	8.2.4.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.13.		"A" 2287 "A" 2607		4. 1.		
8.	8.2.4.14.		"A" 2893		1.		
8.	8.2.4.15.		"A" 3087				
8.	8.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
9.	9.2.	1°	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
9.	9.2.	último	"A" 2461	único	V.		
10.	10.1		"A" 3278		2.		
	10.2.		"A" 3278		2.		
	10.3.		"A" 3280		4.		

e. 14/6 N° 354.090 v. 14/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6890 (4/6/2001) Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/5/01 y el 31/5/01.

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23370 (Punto 3)	(punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones	COMUNICACION "A" 1864 (capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes)
	En %							
20010501	55.8575	77.8965	180.6357	3438.3867	967.1374	146.5571	127.6665	0.9389
20010502	55.8700	77.9107	180.7029	3441.5626	967.7470	146.6275	127.7315	0.9834
00010503	55.8819	77.9243	180.7692	3444.7304	968.3536	146.7004	127.7988	1.0289
20010504	55.8933	77.9373	180.8346	3447.8901	968.9572	146.7570	127.8510	1.0754
20010505	55.9047	77.9503	180.9000	3451.0526	969.5612	146.8372	127.9251	1.1153
20010506	55.9161	77.9633	180.9654	3454.2179	970.1655	146.9175	127.9992	1.1552
20010507	55.9275	77.9763	181.0308	3457.3861	970.7702	146.9978	128.0733	1.1951
20010508	55.9389	77.9893	181.0963	3460.5571	971.3752	147.0716	128.1414	1.2447
20010509	55.9503	78.0023	181.1618	3463.7309	971.9805	147.1454	128.2095	1.2916
20010510	55.9617	78.0153	181.2273	3466.9075	972.5862	147.2184	128.2769	0.0464
20010511	55.9731	78.0283	181.2928	3470.0870	973.1922	147.2890	128.3421	0.0924
20010512	55.9845	78.0413	181.3583	3473.2693	973.7986	147.3719	128.4186	0.1375
20010513	55.9959	78.0543	181.4238	3476.4544	974.4053	147.4548	128.4951	0.1826
20010514	56.0073	78.0673	181.4893	3479.6424	975.0124	147.5377	128.5717	0.2277
20010515	56.0192	78.0809	181.5558	3482.8443	975.6231	147.6206	128.6483	0.2778
20010516	56.0317	78.0951	181.6233	3486.0601	976.2375	147.7166	128.7370	0.3279
20010517	56.0447	78.1099	181.6917	3489.2898	976.8556	147.8078	128.8212	0.3833
20010518	56.0572	78.1241	181.7592	3492.5114	977.4707	147.8900	128.8971	0.4368
20010519	56.0697	78.1383	181.8267	3495.7359	978.0862	147.9624	128.9640	0.4867
20010520	56.0822	78.1525	181.8942	3498.9633	978.7020	148.0348	129.0309	0.5366
Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23370 (Punto 3)	(punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones	COMUNICACION "A" 1864 (capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes)
	En %							
20010521	56.0947	78.1667	181.9617	3502.1936	979.3182	148.1072	129.0978	0.5865
20010522	56.1067	78.1803	182.0283	3505.4156	979.9314	148.1665	129.1526	0.6325
20010523	56.1187	78.1939	182.0949	3508.6405	980.5449	148.2250	129.2066	0.6732
20010524	56.1301	78.2070	182.1606	3511.8572	981.1554	148.2770	129.2546	0.7136
20010525	56.1415	78.2201	180.2263	3515.0767	981.7663	148.3298	129.3034	0.7513
20010526	56.1529	78.2332	182.2920	3518.2991	982.3775	148.3826	129.3522	0.7890
20010527	56.1643	78.2463	182.3578	3521.5244	982.9891	148.4354	129.4010	0.8268
20010528	56.1757	78.2594	182.4236	3524.7526	983.6010	148.4882	129.4498	0.8646
20010529	56.1871	78.2725	182.4894	3527.9836	984.2132	148.5369	129.4948	0.9027
20010530	56.1980	78.2850	182.5543	3531.2063	984.8224	148.5914	129.5451	0.9392
20010531	56.2089	78.2975	182.6192	3534.4319	985.4320	148.6459	129.5954	0.9780

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo fnanciero de captación
	En % e.m.		
20010502	0.22	0.69	0.69
20010503	0.22	0.98	0.98
20010504	0.22	0.90	0.90
20010507	0.22	0.90	0.90
20010508	0.22	0.89	0.89
20010509	0.22	0.86	0.86
20010510	0.22	1.01	1.01
20010511	0.23	1.01	1.01
20010514	0.24	1.17	1.17
20010515	0.25	1.11	1.11
20010516	0.24	1.00	1.00
20010517	0.24	0.88	0.88
20010518	0.23	0.72	0.72
20010521	0.23	0.71	0.71
20010522	0.22	0.63	0.63
20010523	0.22	0.64	0.64
20010524	0.22	0.59	0.59
20010528	0.21	0.66	0.66
20010529	0.21	0.66	0.66
20010530	0.21	0.69	0.69
20010531	0.21	0.67	0.67

e. 14/6 N° 354.091 v. 14/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6891 (4/6/2001) Ref.: MEP - Comunicaciones cursadas por medio de los servicios de contingencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Llevamos a su conocimiento que con relación a la operatoria del sistema MEP cursada mediante las facilidades de contingencia, resulta indispensable que las Entidades Financieras sólo se conecten a los efectos de enviar los archivos correspondientes, procediendo a desconectarse a la finalización de cada envío.

De no respetarse este proceder, se perjudica seriamente la posibilidad de acceso del conjunto de entidades, situación que se ha observado en la fecha.

Las demoras que se producen como consecuencia de la retención de los vínculos afecta el desarrollo de la tarea, por lo que solicitamos la máxima colaboración sobre el particular.

e. 14/6 N° 354.092 v. 14/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3274. 24/05/01. Ref.: Circular LISOL 1-338. RUNOR 1-439. OPASI 2-260. SERVI 1-55. Nuevo régimen de encajes. Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Aprobar, con vigencia a partir del 1.6.01, las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" y "Efectivo mínimo" que se acompañan como Anexos I y II, respectivamente y que forman parte de la presente resolución.

2. Sustituir, con vigencia a partir del 1.6.01, los puntos 4.2.1. de la Sección 4. y 5.2. apartado i), de la Sección 5. de las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda" por los siguientes:

"4.2.1. Incremento automático de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, —excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días— y de las tasas de efectivo mínimo, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas."

"i) El incremento automático en tres puntos porcentuales adicionales de los requisitos mínimos de liquidez y de las tasas de efectivo mínimo."

3. Dejar sin efecto, desde el 1.6.01, los puntos 2.4. y 4.13.3. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

4. Sustituir los puntos 1.1. de la Sección 4. y 6.6.4.5. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

"1.1. Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina, cuenta "Requisitos de Liquidez" en el Deutsche Bank (Nueva York) y órdenes de pago a cargo del B.C.R.A."

"6.6.4.5. Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central."

5. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.6.01, el segundo párrafo del punto 2.5.3. y los puntos 2.1.3., 2.2.3. y 2.6.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía” por los siguientes:

“Los activos admitidos para la integración de requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo deberán estar depositados a nombre de la respectiva cámara electrónica de compensación, por cuenta de cada entidad, en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina, en cuyo caso podrán computarse a tal fin.”

“2.1.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar los requisitos mínimos de liquidez y el efectivo mínimo”.

“2.2.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar los requisitos mínimos de liquidez y el efectivo mínimo”.

“2.6.1. Operaciones garantizables.

Saldo neto de las cuentas de garantía computable como integración de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo.”

6. Sustituir, con vigencia a partir del 1.6.01, el segundo párrafo del punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Supervisión consolidada” por el siguiente:

“En los casos de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo, la base individual no comprenderá las filiales en el exterior.”

7. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.6.01, el primer párrafo del punto 4.3. de la Sección 4. de las normas sobre “Pago de jubilaciones y pensiones por cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)” por el siguiente:

“El importe de las instrucciones de pago previsionales impagas de cada período se debitará en la cuenta corriente en pesos que las entidades financieras mantienen en el Banco Central de la República Argentina.”

8. Sustituir, a partir del 1.6.01, el apartado iv) del punto 3.1.1.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Posición de liquidez” por el siguiente:

“iv) Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central.”

9. Establecer que las deficiencias trasladables de los requisitos mínimos de liquidez al 31.5.01 podrán integrarse a partir de junio de 2001, en todo o en parte, en ese régimen o en el de efectivo mínimo, indistintamente, en la medida que se respete el período de utilización máximo de seis meses.

10. Sustituir, con vigencia a partir del 1.6.01, los puntos 1.1., 1.4. de la Sección 1., 3.1.1. y 3.1.3. de la Sección 3. de las normas sobre “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina” por los siguientes:

“1.1. Entidades obligadas.

Las entidades financieras están obligadas al mantenimiento de una cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades podrán mantener cuentas corrientes en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, cuando reciban depósitos en esas especies.”

“1.4. Libramiento de cheques.

Queda habilitado exclusivamente para transacciones entre entidades financieras, realizadas a través de la cuenta corriente en pesos.”

“3.1.1. Depósito de billetes y monedas exclusivamente para las cuentas corrientes en pesos.”

“3.1.3. Depósitos de cheques de otras entidades financieras contra la cuenta corriente en pesos que a su vez tengan abierta en el Banco Central de la República Argentina.”

11. Incorporar, con vigencia a partir del 1.6.01, en la Sección 1. de las normas sobre “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina el siguiente punto:

“1. Remuneración.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará interés por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en la cuenta corriente que corresponda.”

12. Incorporar, con vigencia a partir del 1.6.01, como puntos 3.1.11. y 3.2.5. en la Sección 3. de las normas sobre “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina” a los siguientes:

“3.1.11. Transferencias de otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.”

“3.2.5. Transferencias hacia otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.”

13. Dejar sin efecto desde el 1.6.01 los puntos 1.2. de la Sección 1. y 3.2.4.5. de la Sección 3. de las normas sobre “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina”.

14. Disponer la apertura de cuentas corrientes en pesos y en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina a nombre de las entidades financieras, salvo indicación en contrario de la propia entidad, en iguales condiciones que las actualmente habilitadas.

15. Establecer que durante el período junio-agosto de 2001, se admitirá que la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos se efectúe con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina, en las siguientes proporciones, calculadas sobre la mencionada exigencia:

Período	%
junio de 2001	90
julio de 2001	70
agosto de 2001	40”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada, el nuevo ordenamiento de “Efectivo mínimo” y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados pertinentes.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE NUEVO REGIMEN DE ENCAJES. REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ Y EFECTIVO MINIMO	Anexo a la Com. “A” 3274

1. El Banco Central de la República Argentina implementó con posterioridad a la crisis de principios de 1995 una política de liquidez sistémica que consistió en constituir una reserva de liquidez que desalentara el retiro masivo de depósitos y otros pasivos, por su efecto disuasivo e impacto positivo sobre la confianza del depositante y a su vez, de producirse dichos retiros, atenuara los efectos sobre la capacidad prestable y el crédito de la economía.

Luego de la crisis del Tequila el Banco Central mantuvo una fuerte política de liquidez sistémica la que consistió en constituir importantes reservas de activos que dotaran al sistema financiero de liquidez en forma inmediata en caso necesario.

Es así que en el segundo semestre de 1995 se establecieron los requisitos mínimos de liquidez (en reemplazo del efectivo mínimo). Este nuevo régimen se basó, principalmente, en considerar los plazos residuales de las operaciones comprendidas en la determinación del requerimiento, la integración direccionada hacia instrumentos del exterior con la posibilidad de obtener remuneración con el objeto de disminuir los costos de las entidades.

Esta política de liquidez sistémica adquiere mayor importancia a partir de las restricciones legales —Ley de Convertibilidad y Carta Orgánica del Banco Central— que tiene el Banco Central para actuar como prestamista de última instancia y de las limitaciones que el mercado impone sobre estas facultades en términos de percepción de riesgo.

Adicionalmente a estas reservas las entidades mantienen fondos por necesidades operativas (encaje técnico). El nivel de este encaje depende de las características propias de las entidades, tales como: la cantidad y distribución geográfica de sus sucursales, la estructura y maduración de sus pasivos y activos, el acceso a líneas contingentes de liquidez, la correlación de sus pasivos, etc.

2. Recientemente, se ha efectuado un análisis sobre el comportamiento en los últimos años de los depósitos en distintas situaciones en las que se observaron caídas no atribuibles a factores estacionales.

Estos estudios arrojaron como resultado una necesidad de reservas de liquidez sistémica para cubrir retiros de depósitos similar a la vigente (esto es requisitos más encaje técnico). Sin embargo, se demostró que los depósitos a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) requerirían una reserva de liquidez inferior a la actual mientras que en los depósitos a plazo ella debería incrementarse.

3. Dado que los depósitos a la vista (caja de ahorros y cuenta corriente) son menos sensibles a cambios en la percepción del riesgo del sistema financiero por lo que registran un comportamiento más estable respecto de los depósitos a plazo en situaciones de crisis, y atento las disposiciones difundidas mediante el Decreto 439 del 17.04.01 se considera conveniente modificar el esquema actual de reservas de liquidez sistémica, estableciendo requisitos diferenciales para las imposiciones en caja de ahorros y cuenta corriente respecto de las efectuadas a plazo.

Por esa disposición el Gobierno Nacional modificó la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (artículos 19, inciso j) y 28), levantando la prohibición que tenía la Institución de remunerar los requisitos de reservas (efectivos mínimos).

Por su parte el artículo 4° del Decreto 439 modificó el artículo 28 de la Carta Orgánica (24.144), el que quedó redactado de la siguiente manera: “Con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del sistema financiero, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local y extranjera. No podrá exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizados a las entidades financieras. Los requisitos de reservas deberán constituirse en moneda nacional o en la moneda extranjera que corresponda, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominados en moneda nacional o extranjera, y se integrarán en efectivo en las entidades, en depósitos a la vista en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o en títulos públicos valuados a precios de mercado, en este último caso, en la proporción que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA”.

4. En consecuencia, se estima conveniente implementar un nuevo régimen de liquidez basado en el efectivo mínimo sobre las operaciones a la vista, mientras que las actuales normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez” abarcarán sólo las operaciones a plazo.

Ambos requisitos incluirán las reservas de liquidez sistémicas necesarias tanto para afrontar el retiro de depósitos así como la exigencia técnica para seguir operando al día siguiente de finalizado dicho proceso.

La estimación efectuada sobre el impacto de las modificaciones citadas arroja un resultado, a nivel sistémico, prácticamente equilibrado (pequeña expansión inicial).

El efectivo mínimo podrá integrarse con el efectivo en caja registrado en las entidades financieras, en cuentas a la vista remuneradas en el Banco Central y en títulos públicos del Gobierno Nacional, dentro de los límites que se fijan para cada caso y en la moneda de la imposición que los generaron.

Por tratarse de un concepto asimilable al efectivo en caja, dado que hace las veces de encaje técnico, se admitirá el cómputo como integración de los saldos que las entidades financieras no bancarias registren en cuentas corrientes en bancos comerciales, abiertas con esa finalidad, sobre los cuales estos últimos deberán observar un efectivo mínimo de 100%.

En ese marco, los requisitos mínimos de liquidez sobre los depósitos a plazo se elevan al 22%, 15% y 10%, según los tramos previstos de acuerdo al plazo residual, manteniéndose las actuales alternativas de integración que se centralizan en activos denominados en dólares estadounidenses.

Por otra parte, la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos a la vista será de 15,5% (actualmente observan un requerimiento del 18%).

Las cuentas a la vista que las entidades financieras tienen abiertas en el Banco Central podrán ser remuneradas en virtud del citado decreto, a cuyo fin las entidades podrán tener habilitadas en esta Institución cuentas corrientes tanto en pesos como en monedas extranjeras.

La posibilidad de retribuir los saldos de las cuentas corrientes hace redundante el actual esquema de pases pasivos con títulos públicos y de certificados de depósito emitidos por bancos del exterior al igual que el mecanismo de venta de esos certificados que se encuentra desactivado, en virtud de que la remuneración de las cuentas producirá similares efectos que la operatoria de pases, simplificando los procedimientos operativos.

Las cuentas corrientes en pesos y en dólares estadounidenses serán abiertas automáticamente a nombre de las entidades en iguales condiciones que las actuales cuentas, en tanto que las entidades deberán solicitar al Banco Central la apertura de cuentas corrientes en otras monedas, siguiendo los mecanismos establecidos en las normativas vigentes.

Los saldos de las cuentas corrientes en dólares estadounidenses, como así también las especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación en dólares estadounidenses serán computables como integración de los requisitos mínimos de liquidez.

Por su parte, las cuentas en las restantes monedas como las de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación en otras monedas constituirán conceptos computables para la integración del efectivo mínimo, sin restricciones en cuanto a su colocación. Quedará a opción de las entidades determinar la moneda e importes de integración de las citadas cuentas de garantía.

En lo que respecta al pago de intereses diarios se mantendrá el sistema establecido para los pases pasivos, como así también las actuales disposiciones respecto del traslado de las deficiencias de requisitos mínimos de liquidez que también serán aplicables en el caso de defecto en la integración del efectivo mínimo.

A los efectos de la presentación de programas de encuadramiento y planes de regularización deberá tenerse en cuenta las deficiencias incurridas tanto en la exigencia de requisitos mínimos de liquidez como en la de efectivo mínimo, dado que el cómputo global refleja la real situación de la entidad en materia de liquidez.

5. El comportamiento que se registre en el nivel de encaje técnico (computable como integración de la exigencia de efectivo mínimo) como consecuencia del presente cambio normativo, será objeto de seguimiento a fin de analizar las causas de eventuales variaciones significativas.

Por separado, se avanzará en el estudio sobre los riesgos sistémicos asociados a la concentración de pasivos teniendo en cuenta, en especial, la mayor participación de inversores institucionales y en la determinación de la exigencia sobre las colocaciones a la vista de los fondos comunes de inversión que, por el momento, se mantendrá en el 50%.

6. Finalmente, se establece un cronograma para alcanzar la plena adecuación al nuevo régimen de integración de efectivo mínimo según la moneda de captación, que tiene por objeto facilitar su cumplimiento a las entidades que en la actualidad se encuentran expuestas a un descalce de monedas, lo cual al mismo tiempo permitirá evitar eventuales efectos no deseados en el mercado financiero.

7. La presente disposición se enmarca en las facultades establecidas en la Carta Orgánica del Banco Central (Ley 24.144 y complementarias) y la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526 y complementarias).

En cuanto a la exigencia de efectivo mínimo, ello se encuadra en lo establecido en los artículos 14 inciso b) (atribuciones del Directorio para prescribir encajes sujeto a las condiciones del artículo 28) y 28 de la Ley 24.144 y el artículo 31 de la Ley 21.526.

Respecto de los requisitos mínimos de liquidez, la fundamentación legal se encuentra en el artículo 14 inciso d) (atribuciones del Directorio para establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras) de la Ley 24.144 y el artículo 30 inciso e) de la Ley 21.526.

8. Como consecuencia de las medidas adoptadas corresponde adecuar los distintos ordenamientos que se ven afectados: "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Afectación de activos en garantía", "Supervisión consolidada", "Emisión y colocación obligatoria de deuda", "Pago de jubilaciones y pensiones por cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)", "Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina" y "Posición de liquidez".

ANEXO I

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

—Indice—

Versión: 7a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (en pesos, moneda extranjera y títulos valores públicos y privados), excepto los comprendidos en las normas sobre "Efectivo mínimo".

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.

ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:

a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución —incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación— hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.

b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.

c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.

d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.

iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

Versión: 4a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros.

1.2. Base de aplicación.

Los requisitos mínimos de liquidez se aplicarán sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
i) Hasta 59 días.	22
ii) De 60 a 89 días.	22
iii) De 90 a 179 días.	15
iv) De 180 a 365 días.	10
v) Más de 365 días.	0
1.3.2. Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas.	22

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

Versión: 7a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con Backstop Fund S.A. (creada por el Gobierno Nacional en el marco del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales concertado con el Banco Mundial) o cuando la contraparte sea un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", siempre que en este último caso el convenio se mantenga en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Versión: 19a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas —según la apertura por plazos fijada— se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones —que se registre en el mes al que correspondan— por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos —incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables—, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan los requisitos mínimos de liquidez.

Los requerimientos surgirán de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", determinará el incremento de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez de todos los conceptos, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 1a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, los requisitos mínimos de liquidez se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos) que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de una entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar requisitos mínimos de liquidez adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esa situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.

— Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración de los requisitos mínimos de liquidez de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EMLA\ (n) = EML\ (n) + ENI\ (n-1)$$

donde

EMLA (n): exigencia mínima de liquidez ajustada correspondiente al mes "n".

EML (n): exigencia mínima de liquidez según normas vigentes correspondiente al mes "n".

Versión: 4a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Versión: 6a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración

2.1. Conceptos admitidos.

2.1.1. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará un interés por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

En caso de las cuentas en monedas extranjeras, utilizadas también para la integración de los efectivos mínimos, la apropiación para éstos o para el requisito mínimo de liquidez será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

2.1.2. Cartas de crédito "stand-by" emitidas en dólares estadounidenses, por un plazo mínimo de 360 días de vigencia en todo momento, por bancos del exterior con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Sin perjuicio del derecho de utilización de los márgenes acordados por parte de las entidades beneficiarias en otras circunstancias, se deberá disponer en forma obligatoria de los recursos comprometidos en la carta de crédito cuando, según la encuesta diaria que elabora y publica el Banco Central de la República Argentina, se determine una caída de los depósitos en pesos y dólares estadounidenses superior a 10% en un período máximo de 120 días corridos.

La utilización del margen de fondos acordado por dichas cartas de crédito deberá ser irrestricta y los recursos deberán estar disponibles en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad local o, en su caso, en cumplimiento de las instrucciones que, según lo previsto precedentemente, imparta el Banco Central de la República Argentina, sin necesidad de aviso previo. Los fondos deberán ser acreditados en la Cuenta "Requisitos de Liquidez" abierta en el Deutsche Bank, Nueva York.

Versión: 2a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

La utilización de los recursos no podrá estar sujeta a condición de ninguna especie ni podrán concertarse operaciones o asumirse compromisos que, directa o indirectamente, impliquen neutralizar la disposición de los fondos durante el plazo de vigencia de la operatoria.

Cuando los recursos sean utilizados, total o parcialmente, la cancelación sólo podrá efectuarse a partir de los 360 días contados desde la fecha de cada desembolso.

Se admitirá que, como contragarantía de las cartas de crédito abiertas en las mencionadas condiciones y para este destino de integración de los requisitos mínimos de liquidez, la entidad financiera afecte préstamos hipotecarios o prendarios u otros documentos representativos de su cartera activa, por hasta el 125% del importe de las cartas de crédito.

El cómputo de esta integración podrá efectuarse siempre que el contrato se ajuste al modelo de carta de crédito "stand-by" incluido en el punto 6.3. de la Sección 6. y que la versión original del documento representativo de la/s carta/s de crédito correspondiente a la entidad, junto con el instrumento de pago pertinente, se mantega en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe. Además, la entidad deberá mantener la integración con este concepto por el plazo mínimo de vigencia de la carta de crédito.

El importe de estas cartas de crédito deberá alcanzar, como mínimo, a 1,2 veces la suma computada como integración.

En el caso de que la entidad decida discontinuar el cómputo de este concepto, la desafectación tendrá efecto siempre que se notifique de esa decisión al custodio y una vez transcurrido el plazo mínimo de vigencia de las cartas de crédito (360 días desde la fecha de notificación), durante el cual se admitirá considerarlas como integración según el siguiente cronograma:

	%
primeros 90 días	100
90 días siguientes	75
90 días subsiguientes	50
últimos 90 días	25

Todo acto que afecte la disposición de la carta de crédito, determinará la obligación de recalcular —deduciendo el respectivo importe— las posiciones en que se haya utilizado este concepto para integrar los requisitos mínimos de liquidez, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los puntos 5.2. y 5.3. de la Sección 5.

Por otra parte, corresponderá deducir el importe de las líneas de crédito comprometidas a otras entidades financieras locales o del exterior cualquiera sea su naturaleza y el importe de los pasivos existentes con bancos del exterior sujetos a cláusulas de cancelación a simple requerimiento, dentro del plazo de 30 días.

2.1.3. Cuenta “Requisitos de Liquidez” abierta en el Deutsche Bank, Nueva York, a nombre y a la orden de la entidad.

2.1.4. Certificados de depósito a plazo fijo emitidos por bancos del exterior que cuenten, como mínimo, con una calificación internacional de riesgo otorgada por alguna de las calificadoras, según se detalla seguidamente:

Calificadora	Calificación requerida
Moody’s Investors Service	Aa (largo plazo)
Standard & Poor’s International Ratings Ltd.	AA (largo plazo)
Fitch Ratings Ltd.	AA (largo plazo)

Las entidades deberán ser titulares del derecho de ejercer una opción de venta a un banco del exterior que reúna el requisito señalado precedentemente, en cualquier momento durante la vigencia de la imposición.

La posibilidad, expresamente establecida en el instrumento o en documento independiente, de cancelar anticipadamente —en cualquier momento— la imposición a simple requerimiento del tenedor es equivalente a ser titular del derecho de ejercer la opción de venta.

Se admitirá el cómputo de esta integración por el valor de ejercicio de la opción o de cancelación anticipada, desde el día de concertación.

Los certificados y los contratos de opción de venta correspondientes a la entidad deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York, o en los agentes de custodia que éste designe, observando en lo pertinente lo previsto en esta materia en el punto 2.1.9.

2.1.5. Bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Deberá tratarse de títulos con cotización habitual por importes significativos en bolsas o mercados del exterior.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los títulos.

Versión: 4a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que los bonos o certificados representativos de la inversión se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

2.1.6. Títulos valores —obligaciones y acciones— emitidos por empresas constituidas en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.). Se requerirá que las empresas emisoras mantengan en vigencia obligaciones que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Deberá tratarse de títulos de alta liquidez, con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados de valores que operen en plazas de países integrantes de la mencionada organización (O.C.D.E.).

El valor de la tenencia de cada título no podrá superar el equivalente al 5% del importe diario transado en esas bolsas, medido según el promedio de los movimientos de los últimos doce meses que haya registrado cada especie.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que los títulos se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

2.1.7. Títulos valores —obligaciones y acciones— no comprendidos en los puntos 2.1.5. y 2.1.6., aun cuando provengan de pases activos para la entidad, emitidos por:

2.1.7.1. Organismos internacionales.

2.1.7.2. Gobiernos centrales y, cuando cuenten con la garantía plena de ellos, sus empresas, agencias o dependencias. En caso contrario, se considerarán emisiones privadas.

2.1.7.3. Bancos comerciales.

En este caso, también se admitirá el cómputo de certificados de depósito, órdenes de pago u otros instrumentos bancarios.

2.1.7.4. Demás empresas y/o corporaciones privadas.

También se admitirá la integración con:

2.1.7.5. Porción preferida (“senior”) de emisiones respaldadas con determinados activos (sólo hipotecas o prendas que, en ambos casos, otorguen primer grado de privilegio o similar, y/o cupones de tarjetas de crédito).

La integración con estos conceptos se admitirá en la medida que, concurrentemente, se verifiquen las siguientes condiciones:

i) Excepto los organismos internacionales, los emisores deberán pertenecer a países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.).

ii) Los títulos deberán contar con, al menos, dos calificaciones internacionales de riesgo otorgadas por algunas de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, como mínimo, del nivel que para cada caso se indica a continuación:

a) Para el concepto a que se refiere el punto 2.1.7.2.: “A” o equivalente.

b) Para los conceptos a que se refieren los puntos 2.1.7.1., 2.1.7.3. y 2.1.7.4.: “AA” o equivalente.

c) Para el concepto a que se refiere el punto 2.1.7.5.: “AAA” o equivalente.

iii) Las emisiones deberán tener suficiente liquidez a satisfacción del Banco Central de la República Argentina.

A tal efecto, como requisito previo al cómputo de este concepto para la integración, las entidades financieras deberán aceptar que estas tenencias sean objeto por parte del B.C.R.A. de controles efectivos sobre su grado de liquidez, los que se instrumentarán a base de su venta parcial en las oportunidades y conforme al procedimiento que discrecionalmente determine el B.C.R.A.

A este fin las entidades deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 6.1. de la Sección 6.

En el caso de que el B.C.R.A. determine que los títulos no superan esa prueba de liquidez, a valores que no afecten su precio de referencia suministrado por el Deutsche Bank, Nueva York, los activos deberán ser desafectados inmediatamente de la integración.

iv) Los títulos deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la información que suministre el Deutsche Bank, Nueva York.

2.1.8. Cuotapartes de fondos de inversión cuyos activos estén constituidos —indistintamente— por los títulos valores a que se refieren los puntos 2.1.5., 2.1.6. y 2.1.7.

Deberá encontrarse previsto que las órdenes de venta de cuotapartes sean aceptadas en el día en que se formule la instrucción y que su liquidación —con acreditación a favor de la entidad del pertinente importe— se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la orden de venta.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor de la cuotaparte determinado para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores que componen el fondo, cuando su objeto sea la inversión en los activos a que se refieren los puntos 2.1.5. y 2.1.6. De tratarse de los activos a que se refiere el punto 2.1.7., se utilizará el correspondiente valor que informe el Deutsche Bank, Nueva York, según lo previsto en ese último punto.

Cuando el fondo incluya entre sus inversiones a los activos a que se refiere el punto 2.1.7., el cómputo de las cuotapartes para la integración también estará sujeto a los controles de liquidez y demás requisitos allí previstos. Los administradores del fondo deberán aceptar que el Banco Central de la República Argentina disponga de las tenencias a los fines de ese examen, a cuyo efecto deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 6.1. de la Sección 6.

La titularidad de las cuotapartes representativas de las inversiones deberá estar a nombre de las entidades financieras y a la orden del Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe. Asimismo, la custodia de los activos del fondo deberá estar a cargo de ese banco o en los agentes de custodia que éste designe.

No se admitirá la concertación de operaciones a término, futuros, opciones u otros derivados, excepto las que se realicen a los fines de la cobertura de los riesgos implícitos en las tenencias o para la fijación de precios, sin que en ningún caso puedan registrarse posiciones netas vendidas o negativas.

2.1.9. Títulos valores del país (públicos y privados) siempre y cuando la entidad local sea titular del derecho de ejercer una opción de venta de los valores a un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Deberá encontrarse previsto que el ejercicio de la opción podrá efectuarse en cualquier momento dentro de los siguientes 90 días.

Se computará como integración el valor de ejercicio de la opción desde el día en que se realice la concertación de la operación.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que:

Versión: 6a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

i) La entidad convenga con la contraparte que ésta informe al Deutsche Bank, Nueva York, acerca de la celebración del contrato de opción, con ajuste al modelo de notificación incluido en el punto 6.2. de la Sección 6.

ii) La versión original del contrato de opción correspondiente a la entidad y los títulos valores pertinentes se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York, o en los agentes de custodia que éste designe.

iii) La entidad no mantenga contratos de operaciones de derivados financieros respecto de títulos valores del país, cuyo cumplimiento pueda significar la neutralización de aquellas operaciones.

La entidad deberá abstenerse de formalizar otras operaciones con el banco lanzador de la opción cuyos resultados, según los convenios marco que sean aplicables, puedan estar sujetos a la eventual obligación de compensar créditos con deudas. Consecuentemente, no existen impedimentos para que la entidad local sea simultáneamente vendedora de una opción de compra respecto de los títulos involucrados en la opción de venta, configurando una operación “collar”.

Asimismo, se admitirá el cómputo de esta integración, desde el día en que se realice la concertación de la operación, siempre que la documentación respaldatoria de la opción de venta —notificación de la opción y contrato— sea depositada en el banco custodio dentro de las 72 horas hábiles siguientes.

2.1.10. Préstamos con garantía hipotecaria formalizados entre el 15.10.95 y el 18.7.97, según los términos del contrato modelo adoptado por las entidades financieras a que se refería la derogada

Sección 9. del texto ordenado difundido por la Comunicación “A” 2422, originados y llevados a cabo bajo las pautas establecidas por el Banco Hipotecario o DB Program Manager S.A. (Deutsche Morgan Grenfell), y los certificados de participación y títulos representativos de deuda emitidos por los fiduciarios, respecto de fideicomisos referidos a los citados préstamos hipotecarios, siempre y cuando la entidad local sea titular del derecho de ejercer una opción de venta de la cartera o de los valores que pueda ejercerse en cualquier momento dentro de los siguientes 60 días, observando todos los demás recaudos contenidos en el punto 2.1.9.

2.1.11. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 3a	Comunicación “A” 3280	Vigencia: 01.06.01

2.1.12. Garantías por la operatoria con cheques cancelatorios.

Los conceptos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez se podrán considerar a tal fin, aun cuando estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios y depositados en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable — en % —
i) Puntos 2.1.1, 2.1.1 1. y 2.1.12. (en conjunto).	100
ii) Punto 2.1.2.	20
iii) Punto 2.1.3. al 2.1.10. (en conjunto).	80
a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 80%)	30
b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 80%)	10
c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 80%)	5

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración de los requisitos mínimos de liquidez y las deficiencias de integración mínima diaria, estarán sujetas a un cargo equivalente a la tasa de interés fijada para el redescuento por iliquidez transitoria sobre cartera de créditos otorgados a clientes del sector privado no financiero, clasificados “en situación normal” o “de cumplimiento normal”, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en el requerimiento diario en un mismo mes, se determinará el cargo por la mayor de ambas.

A estos fines, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.

ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar 5 puntos porcentuales a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

c = D * TNA /36500

donde

Versión: 4a	Comunicación “A” 3158	Vigencia: 01.04.01

c: importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

i = [(1 + TEA) ** n/365 -1] * 100

donde

i: tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n: cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de las magnitudes de “c” e “i”, se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

3.2. Programas de encuadramiento.

3.2.1 . Posición global.

A estos fines se tendrá en cuenta la posición global de la entidad que surgiría de considerarse en forma conjunta —mediante suma algebraica— las posiciones de efectivo mínimo en las distintas monedas y de requisitos mínimos de liquidez.

3.2.2. Situaciones determinantes.

3.2.2.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al mes siguiente, en la posición en promedio que superen el 20% de las exigencias ajustadas, por dos meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

Versión: 5a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

3.2.2.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.2.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.2.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encontrare afectada la liquidez por los defectos registrados, a cuyo efecto se considerará lo señalado en el punto 3.2.1., tendrá las siguientes consecuencias:

3.3.1 . Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

i) Transformación de entidades financieras.

ii) Instalación de filiales en el país y en el exterior.

iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.

iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior.

3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 4. Base de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus filiales en el país) observarán las normas en materia de requisitos mínimos de liquidez en forma individual.

Versión: 1a	Comunicación “A” 2787	Vigencia: 19.10.98

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez —que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo, de los requisitos mínimos de liquidez y el seguimiento de la posición de liquidez— (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de operada la modificación.

5 2. Responsabilidades.

Los funcionarios indicados serán plenamente responsables de verificar que la integración declarada corresponda estrictamente a la definición de los conceptos admitidos a tal efecto, es decir que no se hallen sujetos, directa o indirectamente, a condicionamientos que desnaturalicen el objetivo que se persigue con dichos requisitos (disposición de fondos en tiempo y forma adecuados para hacer frente a la devolución de pasivos), como la existencia de contradocumentos, compromisos formalizados o no u operaciones comprometidas que anulen la liquidez de los instrumentos admitidos como integración.

Asimismo, los funcionarios designados serán responsables por cambios en la política de captación de recursos que impliquen un ardid tendiente a eludir los requisitos mínimos de liquidez tales como el alargamiento del plazo de las operaciones asociado a la cancelación anticipada de las obligaciones.

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de condicionamientos indebidos a la disposición de liquidez, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.

Versión: 2a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

5.3. Sanciones.

La verificación de infracciones determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

5.3.1. Multa de 5 a 10% de los importes indebidamente computados, acumulando las sumas de los últimos 12 meses.

La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.

5.3.2. Inhabilitación de 5 a 20 años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables del área de liquidez.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 1a	Comunicación “A” 2787	Vigencia: 19.10.98

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 6. Modelos.

6.1. Modelo de consentimiento para la disposición de activos por parte del Banco Central de la República Argentina, a ser prestado por las entidades financieras o los administradores de fondos de inversión a efectos de comprobar el grado de liquidez de las tenencias.

(indicar lugar y fecha)

Sres. Banco Central de la República Argentina
Gerencia de Administración de Reservas
S. / D.

Ref.: Requisitos mínimos de liquidez.
Consentimiento (puntos 2.1.7. y
2.1.8. de las normas)

Me dirijo a Uds. en mi carácter de representante legal de .... (indicar denominación de la entidad financiera local o del administrador del fondo de inversión, según corresponda), con el objeto de manifestar irrevocablemente el consentimiento total, pleno y perfecto de la entidad/el administrador (indicar lo que corresponda) que represento, para que el Banco Central de la República Argentina disponga la venta de los activos comprendidos en los puntos 2.1.7. y/o 2.1.8. de las normas de la referencia, con el objeto de comprobar su grado de liquidez, con sujeción a los procedimientos que ese Banco Central determine a su entera discreción.

A esos efectos, eximo a ese Banco Central de toda responsabilidad originada en la venta precitada, incluyendo cualquier pérdida o costo incremental pero no limitada a ello.

Asimismo, adjunto copia certificada de los instrumentos referentes a las decisiones societarias requeridas por la ley, en respaldo del consentimiento aquí prestado.

A todos los efectos derivados del presente consentimiento la entidad/el administrador (indicar lo que corresponda) que represento se somete a la Legislación Argentina y tribunales de la Capital Federal de la República Argentina.

Versión: 2a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

Saludo a Uds. muy atentamente

Firma y aclaración

6.2. Modelo de notificación de contrato de opción de venta (punto 2.1.9. de la Sección 2.).

6.2.1. Versión en inglés.

6.2.2. Traducción al castellano:

Deutsche Bank, Nueva York
Atención: Mr. Michael Tierney

Les informamos que (nombre del banco lanzador de opción) ha convenido con (nombre de la entidad local) la siguiente operación de opción de venta:

Operación: opción de venta
Tipo: americano
Activo subyacente: (título involucrado)
Fecha de negociación:
Fecha de pago de la prima:
Vendedor: (nombre del lanzador)
Comprador: (nombre de la entidad local)
Monto del contrato:
Precio de ejercicio:
Fecha límite de ejercicio:
Fecha de liquidación:
Prima (o precio de la opción):
Forma de liquidación: por diferencia de precios o por entrega de los títulos

Esta operación ha sido realizada conforme a las previsiones del contrato marco de la “lSDA” (International Swap Dealers Association).

6.3. Modelo de carta de crédito “stand-by”.

6.3.1. Carta de crédito.

Versión: 2a	Comunicación “A” 3112	Vigencia: 01.05.00

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del “Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002”, sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el importe invertido para su adquisición sin tener en cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público “CRYL” del Banco Central de la República Argentina.

Versión: 6a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO				NORMA DE ORIGEN			
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		“A” 2422	único	1.	1°	Según Com “A” 3274.
1.	1.1.2.1.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.2.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.3.		“A” 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.3.	1°	“A” 2422	único	1.	1°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	“A” 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1°	“A” 2422	único	2.	1°	Según Com. “A” 2511.
			“A” 2422	único	2.	7°	Según Com. “A” 2648.
1.	1.2.	2°	“A” 2422	único	2.	8°	Según Com. “A” 2648.
1.	1.2.	último	“A” 2422	único	2.	9°	Según Com. “A” 2569.
1.	1.3.1.		“A” 2422	único	4.		Según Com. “A” 2663, 2669, 2825, 3261 y 3274, con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		“A” 3274				
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		“A” 2422	único	2.	3°	Según Com. “A” 2511.
1.	1.4.1.3.		“A” 2422	único	2.	6°	Según Com. “A” 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		“A” 3126				
1.	1.4.2.		“A” 2422	único	2.	2°	Según Com. “A” 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		“A”2422	único	2.	4° y 5°	Según Com. “A” 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1°	“A” 2494		5.1.1.	1°	Según Com. “A” 2653. Modificado por la Com. “A” 2886, 2931 v “A” 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2°	“A” 2494		5.1.	último	Según Com. “A” 2653.
1.	1.5.	último	“A” 2494		5.3.		
1.	1.6.		“A” 3229				Según Com. “A” 3274.
1.	1.7.		“A” 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		“A” 3274				
2.	2.1.2.		“A” 2817				Según Com. “A” 3112 y “A” 3274.
2.	2.1.3.		“A” 2422	único	3.1.2.		Según Com. “A” 2663 y 3274
2.	2.1.4.		“A” 2422	único	3.1.10.		Según Com. “A” 2648, “A” 3231 y 3274.
2.	2.1.5.		“A” 2422	único	3.1.3.		Según Com. “A” 2663 y “A” 3274.
2.	2.1.6.		“A” 2422	único	3.1.8.		Según Com. “A” 2648 y “A” 3274.
2.	2.1.7.		“A” 2422	único	3.1.11.		Según Com. “A” 2648, 2705 y “A” 3274.
2.	2.1.8.		“A” 2422	único	3.1.9.		Según Com. “A” 2648 y “A” 3274.
2.	2.1.9.		“A” 2422	único	3.1.5.		Según Com. “A” 2663, 2648 y “A” 3274.
2.	2.1.10.		“A” 2422	único	3.1.7.		Según Com. “A” 2648 y “A” 3274.
2.	2.1.11		“A” 3274				
2.	2.1.12.		“A” 3274				
2.	2.2.		“A” 2422	único	3.	1° y 2°	Según Com. “A” 2663, 2833, 2915, 3195, 3246 v 3274.
2.	2.3.		“A” 2422	único	3.2.		Según Com. “A” 2705, 2817 y 3274.
3.	3.1.1.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490, modificado por las Com. “A” 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490.
3.	3.1.3.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490 y “A” 3100.
3.	3.1.4.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490 y “A” 3274.
			“B” 5159				
3.	3.2.1.		“A” 3274				
3.	3.2.2.		“A” 2895				Según Com. “A” 2991 y “A” 3274.
3.	3.3.		“A” 2833		2.		Según Com. “A” 2895 y “A” 3274.
3.	3.3.2.		“A” 2833				Según “A” 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			“A” 2422	único	6.		Según Com. “A” 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		“A” 2422	único	3.3.		Según Com. “A” 2705, 2694 “A” 3274.
6.	6.2.		“A” 2422	único	8.		Según Com. “A” 3274.
6.	6.3.		“A” 2422	único	9.		Según Com. “A” 2648 y “A” 3112.
7.	7.1.		“A” 3251				Según Com. “A” 3274.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

— índice —

1.3. Efectivo mínimo.
1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.
1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
1.6. Traslados.

Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.
2.2. Cómputo.
2.3. Límites máximos de cómputo.

Sección 3. Incumplimientos.

3.1 . Cargo.
3.2. Programas de encuadramiento.
3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos a la vista y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista, en pesos y en moneda extranjera.

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1 .1 .2. Exclusiones

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capital.

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

Versión: 1a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	15,5
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	15,5
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones” y cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.	15,5
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes provisionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	15,5
1.3.5. Depósitos a la vista —cajas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales, etc., excepto las cuentas “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción” y “Pago de remuneraciones”—, cuya remuneración supere en más de un punto y medio la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros en pesos o en dólares estadounidenses, según corresponda, que surja de la encuesta diaria del B.C.R.A. del segundo día anterior al de la imposición.	80
1.3.6. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	15,5
1.3.7. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición y su retribución— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	50
1.3.8. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100

1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, determinará el incremento de un punto porcentual de las tasas de efectivo mínimo de todos los conceptos, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, las tasas de efectivo mínimo se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.

— Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.6. Traslados.

1.6.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA\ (n) = EEF\ (n) + ENI\ (n-1)$$

donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1”.

1.6.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración

2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda que corresponda a la exigencia.

2.1.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en las casas de la entidad y en custodia en otras entidades financieras.

2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos, dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El saldo que se registre al cierre cada día hábil en estas cuentas, devengará un interés por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

En caso de las cuentas en monedas extranjeras, utilizadas también para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la apropiación para éstos o para el efectivo mínimo será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

No serán computables la cuentas corrientes especiales abiertas para la acreditación de haberes provisionales.

2.1.3. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos en el Banco Central de la República Argentina.

2.1.4. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.5. Títulos públicos.

Títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual.

Versión: 1a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

El cómputo de los títulos públicos nacionales se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes limites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en %—
i) Puntos 2.1.1 a 2.1.4. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	0

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo estarán sujetas a un cargo equivalente a la tasa de interés fijada para el redescuento por iliquidez transitoria sobre cartera de créditos otorgados a clientes del sector privado no financiero, clasificados “en situación normal” o “de cumplimiento normal”, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.

El cargo se aplicará sobre el total que arroje la suma de las deficiencias por moneda, calculadas al tipo de cambio que establezca el Banco Central.

A estos efectos, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.

ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar 5 puntos porcentuales a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

donde

c: importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA) ** n/365 -1] * 100$$

Versión: 1a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

donde

i: tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n: cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la pertinente cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de las magnitudes de “c” e “i”, se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

3.2. Programas de encuadramiento.

3.2.1. Posición global.

A estos fines se tendrá en cuenta la posición global de la entidad que surgiria de considerarse en forma conjunta —mediante suma algebraica— las posiciones de efectivo mínimo en las distintas monedas y de requisitos mínimos de liquidez.

3.2.2. Situaciones determinantes.

3.2.2.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al mes siguiente, en la posición en promedio que superen el 20 % de las exigencias ajustadas, por dos meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

3.2.2.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.2.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.2.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encontrare afectada la liquidez por los defectos registrados, a cuyo efecto se considerará lo señalado en el punto 3.2.1., tendrá las siguientes consecuencias.

3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

i) Transformación de entidades financieras.

ii) Instalación de filiales en el país y en el exterior.

iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.

iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior.

3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 4. Base de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus filiales en el país) observarán las normas en materia de efectivo mínimo en forma individual.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez —que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo, de los requisitos mínimos de liquidez y el seguimiento de la posición de liquidez— (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de operada la modificación.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Durante el período junio-agosto de 2001, se admitirá que la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos se efectúe con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina, en las siguientes proporciones, calculadas sobre la mencionada exigencia:

Período	%
junio de 2001	90
julio de 2001	70
agosto de 2001	40

B.C.R.A.	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 4. Procedimiento alternativo.

4.1. Utilización.

Las entidades podrán optar por no emitir deuda o acciones, según lo previsto en las presentes normas, con los efectos establecidos en el punto 4.2.

4.2. Efectos.

4.2.1. Incremento automático de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez,— excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días— y de las tasas de efectivo mínimo, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas.

4.2.2. Aumento automático de la exigencia de capital mínimo por riesgos de crédito y de tasa de interés que, de ser mayor que la exigencia básica, deba integrarse a partir del último día del mes subsiguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas. A tal efecto, se multiplicará por 1,05 la suma de los resultados de las expresiones a que se refieren los puntos 3.1. de la Sección 3. y 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las presentes normas, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 4a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

B.C.R.A.	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 5. Sanciones.

5.1. Falta grave.

A los fines de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, se considerará falta grave todo ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Se presumirá que existe esa intención, entre otras situaciones, cuando se verifique la existencia de activos (disponibilidades, títulos valores, préstamos, otros créditos por intermediación financiera, etc.), respecto de titulares que, a su vez, sean tenedores de deuda colocada por la entidad, sea en forma directa o indirecta.

5.2. Consecuencias.

La verificación de esas circunstancias determinará, además, las siguientes consecuencias:

i) El incremento automático en tres puntos porcentuales adicionales de los requisitos mínimos de liquidez y de las tasas de efectivo mínimo.

ii) El aumento automático de la exigencia de capital mínimo a que se refiere el punto 4.2.2. de la Sección 4., con la salvedad de que en estos casos el coeficiente a utilizar será 1,10.

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquel en que la entidad regularice la situación según lo previsto en las presentes normas, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			
Sec.	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2494	1.		Modificado por la Com. "A" 2616. Según Com. "A" 2825 y "A" 3093.
	1.2.		"A"2494	2.	1° y 3°	Modificado por la Com. "A" 2653, punto 3. y Com. "A" 2886, pto.1.
	1.3.1.		"A" 2494 "A" 2266	3.1. 1.2.1.3.		Según Com. "A" 3093, pto.1.
	1.3.2.		"A" 3093	1.		
	1.3.3.		"A" 2494	3.2.		Según Com. "A" 3093, pto. 1 .
2.	2.1.		"A" 2494	6.1.		
	2.2.		"A" 2494	6.2.		
3.	3.1.1.		"A" 2494	4.1.		
	3.1.2.		"A" 2494	4.2.		
	3.1.2.1.		"A" 2653	5.	1°	Incorpora aclaración interpretativa.
	3.1.2.2.		"A" 2653	5.	2°	
	3.1.3.		"A" 2494	4.3.		
	3.1.3.1.		"A" 2653	5.	1°	Incorpora aclaración interpretativa.
	3.1.3.2.		"A" 2653	5.	2°	
	3.1.4.		"A" 2494	4.4.	1°	
	3.1.5.		"A" 2494	4.4.	2°	Según Com. "A" 3093.
	3.2.	1°	"A" 2494	4.	4°	Según Com. "A" 2653, pto. 4.
		2°	"A"2494	4.	4°	Según Com. "A" 3093, pto. 2.
	3.3.		"A"2494	4.	5°	Según Com. "A" 2653, pto. 4.
	3.4.		"A" 2494	4.	2° y 3°	Según Com. "A" 3093, pto. 3.
	3.5.		"A" 2653	5.	3°	Según Decreto 342/00.
4.	4.1.		"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1. Según Com. "A" 3093
	4.2.	último	"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto.1.
	4.2.1.		"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1. y Com. "A" 3274.
	4.2.2.		"A" 2886			Según Com. "A" 2931 y 2970 (pto. 3.8. de la Sección 3.)
5.	5.1.	1° 2°	"A" 2494 "A" 2494	5.3. 5.3.	1° 2°	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3. Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3.
	5.2.	1°	"A" 2494	5.3.	3° y 4°	Modificado por la Com. "A" 2286, pto. 3. y Com. "A" 3274.
		2°	"A" 2886			
6.	6.1.		"A" 2494	7.		

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador — en %—

1. Disponibilidades.

1.1. Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina, cuenta "Requisitos de Liquidez" en el Deutsche Bank (Nueva York) y órdenes de pago a cargo del B.C.R.A. 0

1.2. Cuentas corrientes, de corresponsalía o a la vista en la casa matriz o banco del exterior controlante de la entidad financiera local o en sus sucursales en otros países y en sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. 0

1.3. Efectivo en caja (en pesos, dólares estadounidenses, francos franceses, francos suizos, libras esterlinas, marcos alemanes y yenes) y en cajeros automáticos. 0

1.4. Oro y otros metales preciosos que cumplan las siguientes condiciones: 0

1.4.1. Deberán contar con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias.

Versión: 2a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

1.4.2. Deberán ser amonedados o conformar barras de "buena entrega", contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras y ensayadoras y ex ensayadoras y fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el B.C.R.A.

1.5. Otras cuentas corrientes, cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en bancos del país y en bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". 20

2. Títulos públicos.

2.1. Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. 0

2.2. Otros del país.

2.2.1. De gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidas sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, cuya emisión no cuente con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos, con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación. 100

2.2.2. De sociedades del Gobierno Nacional que no cuenten con su garantía expresa. 50

2.3. Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior. 20

3. Préstamos.

3.1. Al sector privado no financiero.

3.1.1. Con garantías preferidas.

3.1.1.1. En efectivo (en pesos, dólares estadounidenses, francos franceses, francos suizos, libras esterlinas, marcos alemanes y yenes) y oro. 0

Versión: 4a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

4.12.1.2. Con otros márgenes de cobertura. 20

4.12.2. Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". 0

4.12.3. Otras. 50

4.13. Con bancos del exterior.

4.13.1. Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o con sus sucursales en otros países y con sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. 0

4.13.2. Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". 20

4.14. Con el sector financiero.

Bancos oficiales de la Nación —cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional—, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos. 0

4.15. Con aval de bancos del exterior.

4.15.1. Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad

Versión: 5a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

6.6.4.4. El margen disponible o acordado, según corresponda, de líneas contingentes de crédito, según lo previsto en los apartados ii) e iii) del punto 6.6.1.2.

6.6.4.5. Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central de la República Argentina.

6.6.5. Imputaciones a la banda del primer mes.

Los márgenes utilizados y los saldos exigibles correspondientes a financiaciones instrumentadas mediante tarjeta de crédito se incluirán en la primera de las bandas.

6.6.6. Imputaciones de posiciones de activos computables.

6.6.6.1. Positiva o compradora.

Se imputará como tenencia a las bandas temporales por los flujos de fondos del activo comprendido, según las condiciones de emisión o contractuales.

6.6.6.2. Negativa o vendedora.

Se imputará a las bandas temporales por los flujos de fondos del activo comprendido según las condiciones de emisión o contractuales, con signo negativo.

6.7. Cálculo de la exigencia para un escenario critico.

También deberá efectuarse el cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés para un supuesto de escenario crítico, considerando σ^p igual a 0,0774 y σ^d igual a 0,0303 en la fórmula utilizable para ello.

La información sobre los cálculos efectuados a ese fin deberá remitirse a la Subgerencia General de Análisis y Auditoría de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 3a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
3.	3.6.2.6.	1 °	"A" 2145			Ante-penúl-	
3.	3.6.2.6.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.6.2.7.		"A" 2249				
3.	3.6.2.8.		"A" 2474		3.1.4.	2°	Normas de procedimiento
							sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.1.4., 2° párrafo).
3.	3.6.2.9.						Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.7.	1°	"A" 2494		5.1.1.	1°	Según Com. "A" 2653.
					5.1.2.		Modificado por la Com. "A" 2931.
3.	3.7.	2°	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
3.	3.7.	último	"A" 2494		5.3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	1.1. a 1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Punto 1.1. modif. por Com. "A" 3274.
4.	1.4.1.		"A" 2192			antepenúltimo	
4.	1.4.2.		"A" 2290			1° y 2°	
4.	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Modificado por las Com. "A" 2793, 2872, 3039 y 3274. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa
4.	3.1.1.1. a 3.1.1.6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	i) e ii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632. Modificado por la Com. "A" 2939.
4.	3.1.1.7.	iii) e iv)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	v)	"A" 2939		1.		
4.	3.1.1.8. a 3.1.1.11.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.12.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, y Com. "A" 3141.
4.	3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 3.2.2. a 3.2.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
4.	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
4.	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
4.	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3274.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541 y "A" 3133.
4.	4.16.		"A" 3064		3.		
4.	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632.
4.	5.2. a 5.3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 2793 y "A" 2872.
4.	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los
							puntos 7.3.2. a 7.3.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
4.		último	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
5.	5.1.		"A" 2419 "A" 3040		2. 1.		
5.	5.2.		"A" 2136 "A" 2419	II	 2.		Según Com. "A" 3040.
6.	6.1.		"A" 2922	I			
6.	6.2.		"A" 2922	I			
6.	6.3.		"A" 2922	I			
6.	6.4.1.1. a 6.4.1.8.		"A" 2922	I			Modificado por la Com. "B" 6523. Incluye aclaraciones interpretativas.
6.	6.4.1.9.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 3064.
6.	6.5.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "A" 2948 y "B" 6523.
6.	6.6.		"A" 2922	I			Modificado por Com. "B" 6523. Punto 6.6.4.5. modif. por Com. "A" 3274.
6.	6.7.		"A" 2922	I			
7.	7.1. a 7.4.		"A" 2461	único	I. y II.		
7.	7.5.		"A" 2461	único	I. y II.		Modificado por las Com. "A" 2736, 2768, y 2948. El punto 7.5.2. incluye aclaración interpretativa.
7.	7.6.		"A" 2461	único	III.		
7.	7.7.		"A" 2461	único	VI.		
7.	7.8.		"A" 2461	único	VII.		
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1°	Según Com. "A" 2279, (mod. por las Com. "A" 2453, 2793, 2914 y 3039).
8.	8.2.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223. Modificado por las Com. "A" 2768 y 2948.
8.	8.2.3.	1-°	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264. Incorpora aclaración interpretativa.
8.	8.2.3.1. a 8.2.3.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264. En el segundo párrafo del punto 8.2.3.3. incorpora aclaración interpretativa.
8.	8.2.3.5.		"A" 2264		2.		
8.	8.2.3.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264.
8.	8.2.4.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890.
			"A" 2287		3.	último	
8.	8.2.4.2.	1°	"A" 2497		1.		
8.	8.2.4.2.	último	"A" 2263		2.		
8.	8.2.4.3.	1° y último	"A" 2287		3.2.		
8.	8.2.4.3.	2°	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.).
8.	8.2.4.4.		"A" 2264		1.		

B.C.R.A.	AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.1. Por líneas de crédito del exterior.

2.1.1. Operaciones garantizables.

Líneas de crédito del exterior recibidas para el cumplimiento de la liquidación de operaciones que se cursen a través de los sistemas de compensación de valores Euroclear y Cedel.

2.1.2. Entidades autorizadas.

Entidades financieras con evaluación "A" o superior.

2.1.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar los requisitos mínimos de liquidez y el efectivo mínimo.

2.2. Por operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados.

2.2.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados que se transen:

2.2.1.1. En mercados institucionalizados que funcionen en bolsas y mercados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) habilitados formalmente a tales fines, conforme a los márgenes de garantía establecidos en ellos.

2.2.1.2. Fuera de mercados institucionalizados del exterior ("overthe-counter"), en las siguientes condiciones:

i) Las contrapartes deberán ser bancos del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadores admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Versión: 3a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

ii) Los márgenes de garantía, considerados por cada operación, no deberán superar el 20 % del valor transado.

2.2.2. Entidades autorizadas.

2.2.2.1. Entidades financieras con evaluación "AA" o superior.

2.2.2.2. Sucursales o subsidiarias de bancos del exterior que hayan optado por el régimen alternativo para cumplir la exigencia de evaluación, con ajuste a las siguientes condiciones:

i) La casa matriz o entidad controlante deberá contar con calificación internacional de riesgo equivalente a evaluación local "AA" o superior y estar sujeta a un régimen de supervisión consolidada.

ii) La entidad controlante deberá avalar explícitamente las obligaciones asumidas por la subsidiaria local.

2.2.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar los requisitos mínimos de liquidez y el efectivo mínimo.

2.3. Por pases pasivos.

2.3.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de pase pasivo de los siguientes activos:

2.3.1.1. Títulos valores, incluidos certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.2. Moneda extranjera.

2.3.1.3. Cartera de créditos.

Versión: 2a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

2.5.3. Activos afectables.

Los activos deberán tener condiciones de liquidez suficiente que permitan su utilización inmediata a la hora de liquidación de las cámaras electrónicas de compensación, en caso de ser necesario

Los activos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo deberán estar depositados a nombre de la respectiva cámara electrónica de compensación, por cuenta de cada entidad, en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina, en cuyo caso podrán computarse a tal fin.

La liquidación de los activos no admitidos para dicha integración deberá hallarse asegurada a través de un convenio con un banco que cuente con evaluación "A" o superior.

2.5.4. Importes de las garantías.

Serán acordados entre las cámaras y las entidades financieras.

En el caso de la cámara de bajo valor, será equivalente, como mínimo, al promedio simple de los cinco saldos netos deudores máximos registrados en el último trimestre, tomando en cuenta que el cambio de mes para el establecimiento del trimestre a considerar se podrá realizar hasta el quince de cada mes.

Al efectuarse el cómputo mensual de la base de cálculo de la garantía se procederá, según el caso, como sigue:

a) Si la nueva base es superior a la anterior, deberá depositarse el importe equivalente a la diferencia a efectos de actualizar la magnitud de la garantía, dentro del plazo establecido.

b) Si durante tres meses en forma consecutiva las nuevas bases son menores que el importe de la garantía ya constituida, se reintegrará a la entidad, en forma inmediata, la diferencia entre la mencionada garantía y la base mayor de las tres consideradas.

En el caso de la cámara de alto valor, el importe de la garantía no podrá ser inferior al saldo neto deudor del día.

2.6. Por la operatoria con cheques cancelatorios.

2.6.1. Operaciones garantizables.

Saldo neto de las cuentas de garantía computables como integración de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo.

2.6.2. Entidades autorizadas.

Las que cuenten con calificación 3, 4, y 5 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y cuyos pasivos no se encuentran garantizados por el Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales o el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Versión: 3a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.						Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526
1.	1.2.		"A" 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa
1	1.3.						Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad
2. .	2.1.		"A" 2281				Modificado por las Com. "A" 2753 y 2832. En el punto 2.1.3. incluye aclaración interpretativa (modif. Com. "A" 3274)
2.	2.2.		"A" 2774	II			En los puntos 2.2.2.2. y 2.2.3. incluye aclaraciones interpretativas (modif. Com. "A" 3274)
2.	2.3.		"A" 2774	I	1., 2., 3. y 5.		
2.	2.4.		"A" 2422	único	3.1.6.	3°	Según Com. "A" 2648
2.	2.5.		"A" 2610 "A" 2610	I I	I.1. II.1.		Complementado por Com. "A" 2683 y "A" 3274
2.	2.6.		"A" 3216				Modificado por la Com. "A" 3274
3.	3.1.		"A" 2774	II	2.	último	Modificado por la Com. "A" 2832
3.	3.2.		"A" 2774	I	2.a)	1°	

B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA Sección 5. Observancia de normas.

5.1. Base individual.

Salvo disposición en contrario, las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán en forma individual las normas que les son aplicables.

En los casos de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo, la base individual no comprenderá las filiales en el exterior.

5.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada las normas siguientes:

5.2.1. Base consolidada mensual.

5.2.1.1. Capital mínimo.

5.2.1.2. Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.1.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.1.4. Graduación del crédito.

i) Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

ii) Límite máximo de 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del segundo mes anterior al de otorgamiento de la correspondiente financiación, que alcanza al margen complementario de 200% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente.

Versión: 2a	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01

B.C.R.A	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SUPERVISION CONSOLIDADA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2227		1.	1°	
1.	1.2.		"A" 2227		1.	último	
1.	1.3.	1° y 2°-	"A" 2227		5.		
1.	1.3.	3° y último	"A" 2227		6.		
2.	2.1.		"A" 2227	único	1.		Modificado por las Com. "A" 2649 y 2988
2.	2.2.		"A" 2227	único	1.		
2.	2.3.		"A" 2619			1° y último	Según Com. "A" 2988
2.	2.4.		"A" 2227	único	3.		
3.	3.1.		"A" 2227	único	2.2.		
3.	3.2.		"A"2227	único	2.3.		Modificado por la Com. "A" 2988
3.	3.3.		"A" 2227	único	2.4.		
3.	3.4.		"A" 2227 "A" 2732		10.	1° 2° y 4°	
4.	4.1.		"A" 2227	único	4.1.		
4.	4.2.		"A" 2227	único	4.2.		
4.	4.3.	1°	"A" 2227	único	4.3.	1°	
4.	4.3.	2°	"A" 2227		11.		
4.	4.3.	último	"A" 2227	único	4.3.	último	
4.	4.4.		"A" 2227	único	4.4.		
4.	4.5.		"A" 2227	único	5.4.		
5.	5.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y "A" 3274
5.	5.2.		"A" 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
5.	5.2.1.1.		"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649
5.	5.2.1.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
5.	5.2.1.3.		"A" 2227	único	5.1.2. y 5.1.3.		Según Com. "A" 2649
5.	5.2.1.4.i)	1°	"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649 y 3274
5.	5.2.1.4.ii)		"B" 5902		5.		Modificado por la Com. "A" 2649
5.	5.2.1.5.		"B" 5902		5.		Modificado por la Com. "A" 2649

B.C.R.A	PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Sección 4. Provisión y uso de fondos.

4.1. Apertura de cuentas corrientes especiales.

El Banco Central de la República Argentina abrirá a las entidades financieras que atiendan el servicio de pagos previsionales, dos cuentas corrientes especiales con la siguiente denominación:

- ANSES - meses pares.
- ANSES - meses impares.

4.2. Movimiento de las cuentas corrientes especiales.

4.2.1. En dichas cuentas se acreditará, dentro de las 24 horas hábiles anteriores al comienzo de cada período de pago, el importe total de las instrucciones de pago emitidas.

Asimismo se acreditarán los importes correspondientes a nuevos beneficios u otros conceptos en las fechas que indique la ANSES.

4.2.2. No se admitirán depósitos ni créditos por transferencias ordenadas por las entidades.

4.2.3. Podrán efectuarse retiros de fondos en la medida que se estime necesario mediante el libramiento de cheques u órdenes de transferencia de fondos, a través de télex, para las entidades del interior del país.

Las cuentas corrientes especiales no podrán arrojar saldo deudor.

4.3. Movimiento en las cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina.

El importe de las instrucciones de pago previsionales impagas de cada período se debitará en la cuenta corriente en pesos que las entidades financieras mantienen en el Banco Central de la República Argentina.

En estas cuentas se acreditarán las comisiones por el servicio prestado, por lo que los bancos pagadores no deben deducir del importe neto que corresponda abonar al beneficiario suma alguna por ese concepto.

Además de las imputaciones mencionadas, se registrarán en estas cuentas todos los importes ordenados por la ANSES relacionados con el servicio.

Versión: 2a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto .	Párrafo	Com. BCRA o Resoluc. ANSES	Anexo	Punto Artículo o Cláusula	Párr.	
4	4.2.3.		“A” 2090	único	Pto. 3.		
4	4.3.	1° y 2°	“A” 2090	único	Pto. 4.		Modificado por la Com. “A” 3274
4	4.3.	3°	“A” 2268				

B.C.R.A.	POSICION DE LIQUIDEZ Sección 3. Elaboración.

3.1 . Conceptos computables.

Para elaborar la posición de liquidez se tendrán en cuenta los conceptos que se indican a continuación:

3.1.1. Los siguientes activos, que se considerarán por sus capitales:

3.1.1.1. Activos líquidos, que comprenden:

i) Cuenta “Requisitos de liquidez” abierta en el Deutsche Bank, Nueva York.

ii) Disponibilidades en bancos del exterior con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, no computables para la integración de los requisitos mínimos de liquidez.

iii) Demás disponibilidades en el exterior de uso no restringido.

iv) Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central de la República Argentina.

v) Títulos públicos extranjeros, con cotización habitual en bolsas o mercados del exterior, emitidos por gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

vi) Certificados de depósito a plazo emitidos por bancos del exterior, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás títulos valores computables para la integración de los requisitos mínimos de liquidez.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE POSICION DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		“A” 2690	único	1.	1° a 3°	
1.	1.2.		“A” 2690	único	1.	4° y último	Incluye aclaración interpretativa
2.	2.1.		“A” 2690	único	2.		
2.	2.2.		“A” 2690	único	3.		
			“A” 2374		7.		
			“A” 2696				Normas de procedimiento (punto 4.)
3.	3.1.		“A” 2690	único	3.		Modificado por la Com. “A” 2696
			“A” 2839				Normas de procedimiento (tabla de correspondencia)
							Puntos 3.1.1.3. ii) 3.1.5.3. (según Comunicación. “A” 2932, punto 15.)
							Punto 3.1.1.1. iv) (según Com. “A’ 3274)
3.	3.2.		“A” 2690	único	4.		
			“A” 2696				Normas de procedimiento (puntos 1. a 4.). En el punto 3.2.2.2. incluye aclaración interpretativa
3.	3.3.		“A” 2696				Normas de procedimiento (puntos 1.6. a 1.9.)
4.			“A” 2690	único	5.		
5.			“A” 2690	único	6.	último	
			“A” 2839				Normas de procedimiento (página 10)

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

— Indice —

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Sección 1. Características

.

1.1. Entidades obligadas.

Las entidades financieras están obligadas al mantenimiento de una cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades podrán mantener cuentas corrientes en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, cuando reciban depósitos en esas especies.

1.2. Operaciones permitidas.

Las cuentas corrientes se utilizarán para cursar los movimientos de fondos derivados de sus relaciones con el Banco Central de la República Argentina y de operaciones con las demás entidades financieras.

Los organismos oficiales nacionales, provinciales, municipales y demás instituciones que sean autorizadas, que por la naturaleza de su gestión les resulte necesario llevar a cabo movimientos de fondos en alguna entidad financiera, pueden utilizar la cuenta que ésta tenga abierta en el Banco Central de la República Argentina.

1.3. Libramiento de cheques.

Queda habilitado exclusivamente para transacciones entre entidades financieras, realizadas a través de la cuenta corriente en pesos.

1.4. Remuneración.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará interés por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en la cuenta corriente que corresponda.

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Sección 2. Apertura.

2.1. Solicitud.

Las entidades deben formular una solicitud de apertura por cada cuenta corriente que deseen mantener mediante nota suscripta por la autoridad superior —dirigida a la Subgerencia de Cuentas Corrientes—, con la cual se debe acompañar la nómina de hasta seis funcionarios autorizados para ordenar movimientos en la cuenta, indicando cargo, documento de identidad y firma. En casos fundados se admitirán firmas autorizadas adicionales a dicho número. La designación de estos funcionarios debe hacerse con intervención del órgano directivo de cada entidad (directorio, consejo de administración, etc.), debiendo volcarse en actas —cuando legalmente corresponda esa constancia— tal autorización, así como los datos mencionados.

Cualquier modificación posterior de las firmas autorizadas se comunicará de inmediato al área precitada en las condiciones expuestas.

2.2. Número de las cuentas y claves de uso.

En cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, deben consignar número, denominación y —en caso de que la operación se curse a través de sistemas electrónicos o vía telefónica— la respectiva clave de identificación.

La errónea consignación del número de su cuenta corriente hará responsable a la entidad financiera de que se trate de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

El Banco Central de la República Argentina actualizará y divulgará en forma permanente el número de las cuentas corrientes abiertas por las entidades financieras.

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.1. Créditos.

La provisión de fondos puede originarse en los siguientes conceptos:

3.1.1. Depósito de billetes y monedas exclusivamente para las cuentas corrientes en pesos.

3.1.2. Créditos por saldos favorables en las cámaras electrónicas de compensación y cámaras del interior del país.

3.1.3. Depósitos de cheques de otras entidades financieras contra la cuenta corriente en pesos que a su vez tengan abierta en el Banco Central de la República Argentina.

3.1.4. Depósitos de cheques librados por los titulares contra sus cuentas en otras entidades financieras siempre que sean canjeables en las cámaras electrónicas de compensación

3.1.5. Depósitos de cheques de otras entidades financieras girados contra bancos comerciales a favor de los titulares de las cuentas, siempre que sean compensables en las cámaras electrónicas de compensación.

3.1.6. Transferencias a favor del titular cursadas por otras entidades financieras a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

3.1.7. Transferencias a favor del titular, en concepto de liquidación de garantías, cursadas por:

3.1.7.1. Las cámaras electrónicas de compensación a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos.

3.1.7.2. El Banco Central de la República Argentina en concepto de cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.1.8. Depósitos en efectivo de las entidades del interior del país cursados a través de los Tesoros Regionales.

3.1.9. Comisiones correspondientes a la prestación, por parte de bancos comerciales, del servicio de pagos previsionales.

3.1.10. Movimientos efectuados por el Banco Central de la República Argentina.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

3.1.10.1. Operaciones de comercio exterior y de mercado abierto.

Versión: 2a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

3.1.10.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.1.10.3. Servicios prestados a organismos públicos (AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.1.10.4. Disposiciones judiciales.

3.1.10.5. Compra a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

3.1.11. Transferencias de otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.

3.2. Débitos.

El débito a las cuentas corrientes se efectivizará por:

3.2.1. Libramiento de cheques que pueden hacerse efectivos directamente en el Banco Central de la República Argentina.

3.2.2. Saldos desfavorables en las cámaras electrónicas de compensación y cámaras del interior del país.

3.2.3. Transferencias de fondos hacia otras entidades financieras o hacia cuentas radicadas en Nueva York —propias o de otras entidades locales—, ordenadas a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina, debiendo dejar constancia en todos los casos del tipo de operación que motiva dicha orden.

3.2.4. Movimientos efectuados por el Banco Central de la República Argentina.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

3.2.4.1. Operaciones de comercio exterior y de mercado abierto.

3.2.4.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.2.4.3. Servicios prestados a organismos públicos (ANSES, AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.2.4.4. Disposiciones judiciales.

3.2.4.5. Venta a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

Versión: 3a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

3.2.5. Transferencias hacia otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.

3.3. Mantenimiento de saldo acreedor.

3.3.1. Las entidades deben tener radicados en todo momento en sus cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, puesto que no se admite que aquellas presente saldos deudores. En consecuencia, se procederá al rechazo de las operaciones ordenadas por las entidades que no tengan cobertura.

3.3.2. Cuando el saldo generado por canje interbancario de valores en las cámaras electrónicas de compensación dé origen a débitos que superen el saldo disponible en la pertinente cuenta, la entidad deberá efectuar los aportes que posibiliten su cobertura hasta el horario establecido para la liquidación de operaciones del día. En su defecto, se procederá a la liquidación de las garantías constituidas según el esquema de funcionamiento de las citadas cámaras.

3.3.3. Cuando por el saldo generado por canje interbancario de valores en cámaras del interior del país, por otras operaciones con los titulares o por aplicación de cargos y otros conceptos, el Banco Central de la República Argentina determine importes a debitar superiores al saldo disponible en la cuenta corriente en pesos de la entidad, ésta deberá devolver documentos girados por un importe que permita mantener saldo acreedor en dicha cuenta y/o efectuar los aportes que posibiliten su cobertura en el día. En su defecto, se procederá a la reversión de los movimientos de fondos que hayan sido contabilizados de acuerdo con el orden de precedencia que el Banco Central de la República Argentina determine.

3.3.4. En los casos de los puntos 3.3.2. y 3.3.3., la intervención de la entidad en las distintas cámaras se limitará a la presentación de los documentos girados contra las demás entidades miembros, no pudiendo retirar los valores a su cargo. Dicha circunstancia será puesta en conocimiento de las entidades que participen en los respectivos canjes. Además, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá considerar que se encuentra afectada la solvencia o liquidez de la correspondiente entidad, quedando en consecuencia encuadrada en las prescripciones del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

3.3.5. Cuando el saldo generado por la cancelación de operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito sea insuficiente, y la garantía constituida por cada una de las entidades a tal efecto no alcance a cubrir dicho saldo deudor, se procederá a devolver a la red la totalidad de las operaciones presentadas.

Versión: 2a	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 4. Conciliación de saldos.

4.1. Resúmenes de cuentas corrientes.

Al iniciar las operaciones de cada día, las entidades recibirán del Banco Central de la República Argentina los resúmenes de sus cuentas correspondientes a las operaciones contabilizadas el día anterior. De inmediato procederán a conciliarlos con su contabilidad.

4.2. Plazos para la impugnación de los movimientos y conformidad del saldo.

Para el reconocimiento del saldo, son de aplicación las disposiciones del artículo 793 del Código de Comercio, ampliándose el plazo para la contestación escrita a 30 días corridos, improrrogables. El término precedente se computará a partir del decimoquinto día de producida la registración contable en la cuenta corriente.

4.3. Reclamos.

Las observaciones respecto de cualquier resumen de cuenta corriente se formularán mediante nota dirigida a la Subgerencia de Cuentas Corrientes, la que deberá presentarse por mesa de entradas dentro de los plazos indicados en el punto precedente, acompañando indefectiblemente fotocopia de la documentación respaldatoria del reclamo (comprobantes, notas, etc.).

Toda otra solicitud u observación que no implique la presentación de documentación respaldatoria, podrá requerirse por otros medios alternativos establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
1.	1.1.		“A” 90-Cap. I		1.1.		Según Com. “A” 3274.
1.	1.2.		“A” 90-Cap. I		1.2.		Según Com. “A” 3024 y 3274
1.	1.3.		“A” 90-Cap. I		3.3.1., 2da. parte		Según Com. “A” 3274.
1.	1.4		“A” 3274.				
2.	2.1.		“A” 90-Cap. I		2.1.		Según Com. “A” 3024 y 3274.
2.	2.2.		“A” 90-Cap. I		2.2.		Según Com. “A” 2534
3.	3.1.		“A” 90-Cap. I		3.1.		
3.	3.1.1.		“A” 90-Cap. I		3.1.1.		Según Com. “A” 3274.
3.	3.1.2.		“A” 90-Cap. I		3.1.2.		
3.	3.1.3.		“A” 90-Cap. I		3.1.3.		Según Com. “A” 3274.
3.	3.1.4.		“A” 90-Cap. I		3.1.4.		
3.	3.1.5.		“A” 90-Cap. I		3.1.5.		
3.	3.1.6.		“A” 2558			2°	
3.	3.1.7.1.		“A” 2610	I	I.2-2), I.2-7), I.2-8) y II.3-2)		Según Com. “A” 3024
	3.1.7.2.		“A” 2929	I	1.5.		
3.	3.1.8.		“A” 90-Cap. I		3.2.		
3.	3.1.9.		“A” 2867	único	4.3.		Según Com. “A” 3024
3.	3.1.10.1 a 3.1.10.4.		“A” 90-Cap. I		3.1.7.		Según Com. “A” 3024
3.	3.1.10.5.		“A” 3206		1.		
3.	3.1.11.		“A” 3274.				
3.	3.2.		“A” 90-Cap. I		3.3.		
3.	3.2.1.		“A” 90-Cap. I		3.3.1., 1ra. parte		
3.	3.2.2.		“A” 90-Cap. I		3.3.2.		
3.	3.2.3.		“A” 90-Cap. I		3.4.		Según Com. “A” 647, modificado por Comunicaciones “A 2558, 2631, 2692 y 3024
3.	3.2.4.1 a 3.2.4.5.		“A” 90-Cap. I		3.3.3.		Según Com. “A” 3024, 3026 3274.
3.	3.2.5.		“A” 3274.				
3.	3.3.		“A” 90-Cap. I		4.		
3.	3.3.1.		“A” 90-Cap. I		4.1.		Según Com. “A” 1110 y 3274.
3.	3.3.2.		“A” 90-Cap. I		4.2.	1°	Según Com. “A” 1110, 2610 3024 y 3274.
3.	3.3.3.		“A” 90-Cap. I		4.2.	1°	Según Com. “A” 1110, 2319, 2610, 3024 y 3274.
3.	3.3.4.		“A” 90-Cap. I		4.2.	2°	Según Com. “A” 1110 y 2610
3	3.3.5		“A” 3024				
4.	4.1.		“A” 90-Cap. I		5.1.		Según Com. “A” 647 y 3024
4.	4.2.		“A” 90-Cap. I		5.2.		Según Com. “A” 647
4.	4.3.		“A” 90-Cap. I		5.3.		Según Com. “A” 647, 3024 y 3274.

e. 14/6 Nº 353.656 v. 14/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 129 - Título II y sus modificatorias.

EXCLUSION DEL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS (Art. 19).

PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-05166452-4	ALONSO, NORBERTO OSCAR
20-06162256-0	GALARETTO, CARLOS ALBERTO OSBAL
20-06168251-2	PENNA, MIGUEL SALVADOR
20-06171959-9	FIORENZA, HECTOR BLAS
20-06588709-7	SARGIOTTO ELADIO AMINTO JUAN
20-07841198-9	VERA, DAVID AMBROSIO
20-14214950-9	BISUTTI, MIGUEL ANGEL
20-15270268-0	CHIARINI, JUAN
20-16279191-6	NAZARIO, SERGIO ARMANDO
20-18107056-1	SCAGLIONE, ARIEL GUILLERMO
20-93686029-0	PERALTA, RAFAEL ALFREDO
23-06060075-9	SAN ROMAN, CARLOS MARIA GUILLER
27-10068726-2	SABETTA, ROSA MARIA
27-16573684-8	NOLASCO, ZULMA RAUQEL
30-51145925-3	SORZANA EBER SANTIAGO Y SORZANA RICARDO CARLOS
30-51241135-1	AMBROSIO S FRANCHI Y CLIDE D F DE FRANCHI
30-66588610-3	COOP LECHERA MIXTA DE INDUSTRI
30-66886882-3	HIJOS DE JOSE MARIA ARANA S DE H
30-68517618-8	CONSIGNATARIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA
30-68921336-3	ESTABLECIMIENTO LAS MELLIZAS S A
30-69825378-5	AGROPECUARIA EL CHOLO S R L
30-70093481-7	MAGISTER AGROPECUARIA S A

INTERMEDIARIOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-04610027-2	CANDIDO, DOMINGO
30-70182880-8	CIA AGRO CER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-70715267-9	A.G.M. ARGENTINA S.A.

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Depto. Especializado en Sectores Primario y Secundarios, a/c. Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 14/6 Nº 354.514 v. 14/6/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Se cita a la firma detallada más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los Artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Se hace saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Art. 930/932 del C.A.) se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente. Firmado HUGO M. GUGLIELMINO, Administrador Aduana de Colón, Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114, Colón, Entre Ríos.

APELLIDO Y NOMBRE	SC 13 N°	ARTS.	MONTO MULTA
DEGREGORY S.A.	031/99	954	$ 4.584,90

e. 14/6 N° 354.143 v. 14/6/2001

ADUANA DE NECOCHEA

Código Aduanero, Ley 22.415 Art. 1013 inc. h)

Por desconocer el domicilio del causante MULIERE Guillermo, se le hace saber que en la Actuación N° EA40-01-041, ha recaído Disposición N° 022/01 (AD NECO) cuya parte resolutiva se transcribe: “ARTICULO 1° — ARCHIVAR las presentes actuaciones en cumplimiento de la instrucción General 01/98 (DGA) en virtud de lo expuesto en los considerandos. ARTICULO ° — INTIMASE al Sr. MULIERE Guillermo, titular del DNI N° 18.474.899, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, solicite respecto de las mercaderías en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras admitidas, previo cumplimiento de tenerla por abandonada a favor del Fisco Nacional y proceder conforme lo estatuido por los arts. 429 y sgtes. del Código Aduanero, Ley 22.415. ARTICULO 3° — REGISTRESE, notifíquese y comuníquese a la Subdirección de Operaciones Aduaneras del Interior por intermedio de la Región Aduanera La Plata a los efectos del registro de casos archivados. Con las debidas constancias, por Sumarios archívese. — Fdo. ESTEPA JOSE ATILIO, Administrador, Aduana de Necochea.

e. 14/06 N° 354.145 v 14/6/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415, Código Aduanero.

Se hace sabe a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo y en atención a la INSTRUCCION GENERAL N° 01/98 DGA, debido a que el monto el Valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (pesos quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el registro de Casos Archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429 ss y cc del Código Aduanero). — Fdo. PEDRO ANTONIO PAWLUK, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Sección Sumarios.

ACTUACION	INTERESADO	TRIBUTOS
ACTA N° 1593/00	NUNES DA COSTA MARILENE	$ 132.00
ACTA N° 0031/01	BORELLI DIEGO	$ 259.94
ACTA N° 0049/01	RETAMAR ESTEBAN	$ 278.25
ACTA N° 0063/01	SCHMIT MARIA	$ 8.16
ACTA N° 0066/01	PEDROZO, JULIO	$ 98.80
ACTA N° 0077/01	GONZALEZ NORMA BEATRIZ	$ 81.40
ACTA N° 0131/01	MARTINEZ CRUZ	$ 5.22
ACTA N° 0136/01	LEDESMA RAUL	$ 144.77
ACTA N° 1253/01	OJEDA LUCIANA	$ 282.92
ACTA N° 0155/01	LEGUIZA ITATI	$ 10.89
ACTA N° 0181/01	SENA LILIANA BEATRIZ	$ 208.70
ACTA N° 0182/01	CHERIEZO EDUARDO DAVID	$ 177.40
ACTA N° 0184/01	PORTMANN DIEGO	$ 156.53
ACTA N° 0216/01	DUARTE FERNANDEZ MARCOS	$ 131.34
ACTA N° 0228/01	BORGES MARIA EVA	$ 74.15
ACTA N° 0257/01	CABALLERO PORFIRIO	$ 144.89
ACTA N° 0258/01	AQUINO SERGIO RAMON	$ 126.23
ACTA N° 0265/01	ESCOBAR GRACIELA	$ 76.96
ACTA N° 0266/01	MONAÑO ORTUÑO JUAN	$ 211.88
ACTA N° 0267/01	ALANES VILICA LUISA	$ 212.52
ACTA N° 0340/01	MARTINEZ JUAN	$ 75.42
ACTA N° 0409/01	FASOLA HAY DAVID	$ 234.79
ACTA N° 0412/01	FASOLA HAY DAVID	$ 298.27
ACTA N° 0510/01	FERNANDEZ RAUL	$ 11.27
ACTA N° 0544/01	AZAME MARIA TERESA	$ 250.44
ACTA N° 0557/01	LUGONES MARIA	$ 62.61
ACTA N° 0563/01	BENITEZ MATILDE	$ 154.42
ACTA N° 0564/01	ALBARENGA ARMANDO	$ 102.95
ACTA N° 0567/01	HERRERA DE BALBUENA DORA	$ 18.76
ACTA N° 0724/01	CABAÑA ROBERTO	$ 103.48
ACTA N° 0733/01	VARGAS SANDRA	$ 223.05
ACTA N° 0739/01	BLANCO ESTELA M.	$ 128.68
ACTA N° 0743/01	BLAS ZIRPOLO	$ 208.70
ACTA N° 0744/01	EQUEIJO DELIA CRISTINA	$ 271.32
ACTA N° 0750/01	CANDIA HUGO DANIEL	$ 266.33
ACTA N° 0751/01	RAMIREZ VERONICA	$ 889.09

e. 14/6 N° 354.148 v. 14/6/2001

A.F.I.P. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Paso de los Libres

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C.P. 3230 - Paso de los Libres - Corrientes - bajo apercibimiento del (Art. 1004 C.A.), monto mínimo de la multa (Art. 930 / 931 C.A.), indicado seguidamente.- Fdo.: Ing. ANTONIO PEDRO PAWLUK - División Aduana Paso de los Libres - Ctes.- Sección Sumarios.

SUMARIOS	INTERESADO	INF.ART.	MULT.MIN.	TRIBUTOS
SA42-01-0042	TRANSP.CAIBIENSE LTDA.	962	$ 2.050,00	$ 940,00
SA42-01-0042	NUÑEZ ROBERTO ANTONIO	962	$ 2.050,00	$ 940,00
SA42-01-0203	VERON WALTER EFRAIN	947	$ 746,92	$ ....
SA42-01-0203	OVIEDO ESTELA MARIS	947	$ 746,92	$ ....
SA42-01-0204	ALMIRON HECTOR	947	$ 20606,84	$ ....
SA42-01-0204	NUÑEZ MARIO	947	$ 20606,84	$ ....
SA42-01-0209	RODRIGUEZ JOSELINO	947	$ 746,92	$ ....
SA42-01-0218	BALDISSEROTTO LUIS	977	$ 73,20	$ 32,56
SA42-01-0260	CASTILLO RAMON ANTONIO	947	$ 3.764,46	$ ....
SA42-01-0260	VERON CARLOS ADRIAN	947	$ 3.764,46	$ ....
SA42-01-0261	VERON RICARDO FRANCISCO	947	$ 3.137,06	$ ....
SA42-01-0263	ORTIZ MARTIN HORACIO	947	$ 2.987,68	$ ....
SA42-01-0265	SOLIS RUBEN ANIBAL	947	$ 746,92	$ ....
SA42-01-0267	DIAS CRISTIAN ALBERTO	947	$ 2.001,74	$ ....
SA42-01-0269	SAUCEDO JUAN RAMON	947	$ 2.001,74	$ ....
SA42-01-0270	MEDINA JUAN JOSE	947	$ 746,92	$ ....
SA42-01-4272	ROLANDO OMAR DE JESUS	947	$ 1.457,98	$ ....
SA42-01-0283	NIS ELBIO EMILIO	947	$ 51,52	$ ....
SA42-01-0283	ALMIRON HILDA	947	$ 51,52	$ ....
SA42-01-0287	FERNANDEZ DUARTE MARCOS M.	947	$ 746,92	$ ....
SA42-01-0335	RODRIGUEZ JUAN IGNACIO	947	$ 746,82	$ ....
SA42-01-0346	DIAZ CRISTIAN ALBERTO	947	$ 1.075,06	$ ....
SA42-01-0347	JURADO PEDRO	947	$ 1.882,24	$ ....
SA42-01-0353	COMPARIN FABIAN	947	$ 657,28	$ ....
SA42-01-0355	RIOS MARIO A.	947	$ 1.794,60	$ ....
SA42-01-0360	ALMIRON MARIA ALEJANDRA	947	$ 2.092,66	$ ....
SA42-01-0362	ESPINDOLA CLARA BEATRIS	977	$ 210,00	$ 182,62
SA42-01-0363	FERREYRA DELIA	977	$ 452,00	$ 392,06
SA42-01-0365	FIGUEREDO EDUARDO	977	$ 210,00	$ 200,17
SA42-01-0366	SOTELO WALTER ANTONIO	977	$ 144,00	$ 125,22

e. 14/6 N° 354.150 v. 14/6/2001

A.F.I.P. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C.P.3230 - Paso de los Libres - Corrientes - bajo apercibimiento del (Art. 1004 C.A.), monto mínimo de la multa (Art. 930 / 931 C.A.), indicado seguidamente.- Fdo. Ing.: ANTONIO PEDRO PAWLUK - División Aduana Paso de los Libres - Ctes.- Sección Sumarios.

SUMARIOS	INTERESADO	INF.ART.	MULT.MIN.	TRIBUTOS
SA42-01-0268	SOTELO WALTER	947	$ 466,08	$ ....
SA42-01-0274	GONZALEZ JORGE PABLO	947	$ 670,82	$ ....
SA42-01-0276	LUGO RAMON	947	$ 1.523,72	$ ....
SA42-01-0277	ALVEZ JOSE ALBERTO	947	$ 2987,68	$ ....
SA42-01-0277	AYALA ANABEL ARACELI	947	$ 2987,68	$ ....
SA42-01-0281	DA ROSA LUIS ALBERTO	947	$ 1.138,22	$ ....
SA42-01-0281	FERRARI PATRICIA MABEL	947	$ 1.138,22	$ ....
SA42-01-0282	SAUCEDO JUAN RAMON	947	$ 648,76	$ ....
SA42-01-0282	MAIDANA ANGEL RAMON	947	$ 648,76	$ ....
SA42-01-0285	ALEGRE DESIDERIO	947	$ 1.792,60	$ ....
SA42-01-0286	ACUÑA RAMON CATALINO	947	$ 991,92	$ ....
SA42-01-0329	COLLINET CLAUDIA LILIANA	977	$ 324,00	$ 289,27
SA42-01-0331	ALMIRON ISAAC FRANCISCO	947	$ 2.694,88	$ ....
SA42-01-0332	ARAUJO MIRIAN INES	947	$ 3.394,02	$ ....
SA42-01-0333	CORONEL NESTOR ANTONIO	947	$ 2.240,76	$ ....
SA42-01-0334	LEDESMA NORBERTO PATRICIO	947	$ 2.927,92	$ ....
SA42-01-0337	ARAUJO MIRIAN INES	947	$ 2.392,14	$ ....
SA42-01-0338	ARAUJO GLADYS M.	947	$ 848,50	$ ....
SA42-01-0339	ALMIRON ILDA	947	$ 49,38	$ ....
SA42-01-0340	CHAMORRO MARTIN	947	$ 411,54	$ ....
SA42-01-0343	NUÑEZ RAMON	947	$ 776,80	$ ....
SA42-01-0107	ARAUJO ADELMA	947	$ 700,00	$ ....
SA42-01-0107	ARAUJO MIRIAN INES	947	$ 700,00	$ ....
SA42-01-0132	ALVAREZ JORGE DOMINGO	947	$ 3.299,80	$ ....
SA42-01-0161	RODRIGUEZ CAÑETE ALEJANDRO	947	$ 1.640,90	$ ....
SA42-01-0172	MARINHO DA SILVA ALAN SOUSA	987	$ 2.100,00	$ ....
SA42-01-0192	DRAGO MARIA ISABEL	947	$ 3.243,80	$ ....
SA42-01-0192	AZAME MARIA T.	947	$ 3.243,80	$ ....
SA42-01-0194	VALOR JOSE FRANCISCO	947	$ 1.109,94	$ ....
SA42-01-0194	LOPEZ RAMON ARTURO	947	$ 1.109,94	$ ....
SA42-01-0199	FEUCENECO LUIS ALBERTO	947	$ 809,96	$ ....
SA42-01-0199	ISLAS CESAR OMAR	947	$ 809,96	$ ....
SA42-01-0200	VELAZQUEZ PAULO	947	$ 1.079,94	$ ....
SA42-01-0200	PEREZ AMERICO	947	$ 1.079,94	$ ....
SA42-01-0201	PINTOS JORGE	947	$ 1.045,68	$ ....
6A42-01-0201	SILVA FLAVIA	947	$ 1.045,68	$ ....

e. 14/6 N° 354.151 v. 14/6/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogénica de alcaucil (Cynara scolymus L.) de nombre ESMERALDA F.C.A. obtenida por la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO.

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO.

Representante Legal: Dra. Liliana P. Cicerchia.

Patrocinante: Ing. Agr. Andrés Sebastián Galleano.

Fundamentación de novedad: el cultivar de alcaucil Esmeralda F.C.A. presenta porte de la planta expandido, hojas con ambas caras pilosas, inflorescencia ramificada con el capítulo principal de color verde (137B*), de forma tronco cónica, sin espinas, compacto y de 280 gramos de peso. Tiene una producción de 7 capítulos por planta. * Color según RHS Colour Chart (The Royal Horticultural Society).

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1995.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA.

e. 14/6 N° 15.430 v. 14/6/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogénica de alcaucil (Cynara scolymus L.) de nombre ORO VERDE F.C.A. obtenida por la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO.

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO.

Representante Legal: Dra. Liliana P. Cicerchia.

Patrocinante: Ing. Agr. Andrés Sebastián Galleano.

Fundamentación de novedad: el cultivar de alcaucil ORO VERDE F.C.A. presenta porte de la planta semierguido, hojas con ambas caras pilosas, inflorescencia ramificada con el capítulo principal de color verde (145 C*), de forma subglobosa, sin espinas, compacto y de 280 gramos de peso. Tiene una producción de 6 capítulos por planta. *Color según RHS Colour Chart (The Royal Horticultural Society).

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1995.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA..

e. 14/6 N° 15.432 v. 14/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución SAFJP N° 53

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el expediente Nº 2068/99 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 1/6 del expediente Nº 1060/01 agregado al expediente Nº 2068/99, obra la presentación del apoderado de MAXIMA S.A. AFJP, solicitando autorización para la modificación en la estructura accionaria a que da lugar la transferencia de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (2.861.753) acciones ordinarias nominativas no endosables de un peso valor nominal y un voto por acción por parte de Scotiabank Quilmes S.A. a favor de New York Life International Inc.

Que dicha transferencia de acciones corresponde al segundo bloque de acciones ofrecidas a la venta en el marco del contrato de compraventa de acciones de fecha 30/06/99 celebrado entre ambas partes, sobre cuya materia se expidiera esta Superintendencia mediante Resolución SAFJP Nº 146/99 de fecha 12/08/1999.

Que la citada Resolución SAFJP Nº 146/99 en su artículo 4º estableció la obligación de solicitar autorización para la transferencia de acciones toda vez que se concrete la intención de pago sobre cada grupo de acciones ofrecidas a la venta en el citado contrato.

Que por expediente 792/00 agregado al expediente Nº 2068/99, se tramitó la transferencia del primer bloque de acciones habiendo sido aprobado por esta Superintendencia por Resolución SAFJP Nº 037/2000 de fecha 02/08/2000.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nº 2/94, 5/94 y 9/94 de esta Superintendencia, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 292/293 del expediente Nº 2068/99, obra el informe del Departamento de Autorizaciones del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.241 en su artículo 118 incisos b), d) y q) y artículo 119 incisos a) y b), y concordantes.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Autorizar la modificación en la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nº 2, 5 y 9 de esta Superintendencia, hecho resultante de la transferencia de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (2.861.753) acciones ordinarias nominativas no endosables de un peso valor nominal y un voto por acción por parte de Scotiabank Quilmes S.A. a favor de New York Life International Inc., quedando conformada la estructura accionaria de dicha administradora de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	Acciones Ordinarias	%
HSBC Chacabuco Inversiones S.A.	39.018.989	45,01692
New York Life International Inc.	17.594.539	20,29914
HSBC Bank Argentina S.A.	14.732.786	16,99748
La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A.	8.666.345	9,99852
Scotiabank Quilmes S.A.	4.050.885	4,67358
HSBC Salud (Argentina) S.A.	2.599.903	2,99956
Ataide, Oscar Alejandro	12.828	0,01480
Total	86.676.275	100,0000

ARTICULO 2º: Dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el asiento correspondiente, MAXIMA S.A. AFJP deberá remitir a esta Superintendencia copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 3º: La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 14/6 N° 354.215 v. 14/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.222 del 28/MAY/2001

Expediente N° 37.490

SÍntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Liquidadores de Siniestro y Averías a las personas físicas que aparecen incluidos en el Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

ANEXO

Matrícula	NOMBRE Y APELLIDO	Tipo de Documento	N° de Documento
223	SERINI HECTOR ALBERTO	D.N.I.	10.747.011
224	FUNES HERNAN MARCELO	D.N.I.	17.845.216
225	SCROPANICH RICARDO JESUS	D.N.I.	11.403.393

La Resolución se encuentra firmada por el Superintendente de Seguros Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTTEL.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 8/6/2001.

e. 14/6 N° 353.650 v. 14/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 858-COMFER/01

Bs. AS., 7/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2590.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Héctor Simón KAIRUZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia de homónima , Categoría F, Canal 299, frecuencia 107.7 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Héctor Simón KAIRUZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9323/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 299, frecuencia 107.7 MHz., Categoría F, para la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Héctor Simón KAIRUZ se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Héctor Simón KAIRUZ, D.N.I. 10.946.984. una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 299, Frecuencia 107.7 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva «LRK405», de la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4°, inciso b) del Decreto 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 8.930) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la pueda en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/6 N° 354.250 v. 14/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2290/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente N° 5646 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2456; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de marzo de 2000, siendo aproximadamente las 16:15 horas, se produjo un incidente en el gasoducto Barker - Necochea, (progresiva km. 22,300, diámetro 12", MAPO 60 bar), en las cercanías de la localidad de BARKER, Partido de BENITO JUAREZ, Provincia de BUENOS AIRES, que opera CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA).

Que el hecho ocurrió en circunstancias en que una máquina topadora, con escarificador, perteneciente a la DIRECCION DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (DVP), que realizaba trabajos de excavación y movimiento de suelo para la extracción de suelo seleccionado, produjo la rotura de la cañería, ocasionando una violenta expansión del gas contenido en el conducto, provocando la muerte del operador de la maquinaria.

Que en razón de ello, se realizaron auditorías, cuyos informes y documentación fotográficas obran a fs. 2 a 18 y 19 a 29 de autos.

Que el 21 de marzo de 2000 la Licenciataria remitió una nota conteniendo el Formulario 102.2 "Informe de Accidente, Sistemas de Transmisión y Captación de Gas" (fs. 32 a 34).

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL N° 1348 (fs. 35) se requirió a PAMPEANA que amplíe la información suministrada en el Formulario 102.2, cuya respuesta obra a fs. 36 a 39 y 40 a 108.

Que por otra parte, por NOTA ENRG/GID/GAL N° 1880 (fs. 109 a 110) se le solicitó a DVP que informe: a) los trabajos que se encontraban realizando en la zona del hecho y los motivos que originaron el impacto de la maquinaria con la cañería de gas; b) con qué referencia contaba para la localización del conducto de gas natural, durante las tareas de movimientos de suelo; c) si había solicitado a PAMPEANA los planos de ubicación de la cañería de gas, o disponía de información acerca de la existencia de la misma en esa zona, acreditando tal situación; d) si la Licenciataria le entregó su Plan de Prevención de Daños. En caso afirmativo remitir copia del mismo y e) si había comunicado a la Licenciataria la iniciación de los trabajos a su cargo, acreditando tal situación.

Que la respuesta de la DVP obra a fs. 112 a 120.

Que por intermedio de las NOTAS ENRG/GD/GAL N° 2681 y 3402 (fs. 122 y 135) se le solicitó a DVP que remita copia del Expediente N° 2410-8-915/99, para tomar conocimiento del Plan de Prevención de Daños que le enviara PAMPEANA y el dictamen emitido por esa repartición, el mismo fue enviado el 13 de noviembre de 2000 por la citada Dirección (fs. 144 a 166).

Que por medio de la NOTA ENRG/GD/GAL N° 2682 (fs. 121) se le solicitó al propietario del campo donde ocurrió el accidente, que informe: a) si en oportunidad de suscribir con DVP la cesión para la extracción de material de tosca le informó sobre la existencia del conducto de gas, remitiendo en caso afirmativo la constancia correspondiente y b) desde qué fecha se vienen realizando excavaciones en la zona para la extracción de tosca, remitiendo copia de las actas que hubiera suscripto con terceros sobre el tema en cuestión.

Que a fs. 127 a 129 luce la contestación de dicho propietario.

Que por NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 3401 (fs. 133 a 134) se le indicó a la Municipalidad de BENITO JUAREZ, que de acuerdo a lo informado por la DVP y el propietario del inmueble, ese Municipio habría efectuado trabajos de excavación y extracción de tosca en dicho lugar, con anterioridad al acaecimiento del hecho bajo análisis y por lo tanto, se le requirió que indique: a) si efectivamente realizó las tareas mencionadas en el párrafo anterior y b) en caso afirmativo, los períodos en que se realizaron dichos trabajos, si PAMPEANA tuvo conocimiento de la ejecución de los mismos y si le hizo entrega de su Plan de Prevención de Daños. Además, en caso de que hubieren actas suscriptas sobre el tema en cuestión, se le solicitó que las remita en copia.

Que a fs. 138 obra la respuesta del Municipio.

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL N° 2680 (fs. 123) se le corrió vista a PAMPEANA de la presentación efectuada por DVP, para que produzca la información que considere pertinente, la que no mereció ningún comentario de su parte.

Que además, por NOTA ENRG/GD/GAL N° 3892 (fs. 139) se le corrió vista a PAMPEANA del presente expediente, quien la materializó el 10 de octubre de 2000, sin que a la fecha haya efectuado comentario alguno.

Que del análisis de las constancias de autos, surge que: a) el conducto siniestrado se encuentra instalado en dominio privado, aledaño a una zona de excavación y no contaba con señalización y b) de acuerdo a lo informado por DVP y el propietario del campo donde se encuentra instalado el mismo, las tareas de excavación se vienen ejecutando desde hace bastante tiempo, afirmación que no fue desmentida por PAMPEANA, a pesar de haber tomado conocimiento de las mismas.

Que esta situación debió haber sido advertida por PAMPEANA en sus recorridos de inspección y, tomar las medidas correspondientes para proteger sus cañerías.

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 5026 (fs. 170) se le imputó a PAMPEANA el incumplimiento de lo establecido en las Secciones 613 y 705 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100).

Que en fecha 28 de febrero de 2001 PAMPEANA presentó su descargo (fs. 180 a 200), negando los incumplimientos reprochados y adjudicando la responsabilidad de lo acontecido, al actuar imprudente y negligente de la DVP, es decir que entiende que el hecho se produjo por el obrar de un tercero por quien no debe responder (cfr. artículo 10.4.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD).

Que la Licenciataria presentó argumentos tendientes a rebatir lo que a su criterio constituye el sustento de la imputación que se le efectuara, aseverando que el conducto contaba con señalización.

Que indicó que el ENARGAS había realizado dos (2) auditorías en el lugar del hecho.

Que expresó que el resultado de la primera de ellas fue reseñado en el MEMORANDUM GR/AMP N° 117/00 (fs. 2 a 3), en el que se señaló que "… no se observaron en el lugar mojones indicativos de la traza del gasoducto (dada la hora no se pudo percibir más allá del escenario del hecho)", aclarando que en dicho documento se asentó que el horario de arribo al lugar del hecho fue a las 21:00 horas (fs. 2).

Que manifestó que en la segunda auditoría, de la cual da cuenta el Informe agregado a fs. 19 a 20, el ENARGAS indicó que "... el conducto ... no contaba con señalización", aclarando también que "… siendo las 1:30 hs. del 17 de marzo de 2000 nos constituimos en el lugar del hecho".

Que PAMPEANA resaltó que: a) las dos constataciones fueron efectuadas sin luz solar, la primera de ellas a las 21:00 horas del 16-3-00 y, la segunda, a la 1:30 horas de la madrugada del 17-3-00; b) en la primera de ellas se dijo que "dada la hora no se pudo percibir más allá del escenario del hecho"; c) resulta llamativo que en la segunda auditoría pudiera observarse tan claramente más allá del lugar del hecho, de modo de poder afirmar, tajantemente, que el gasoducto "no contaba con señalización".

Que a continuación adujo que "Si la decisión administrativa no se ajustara a los hechos materialmente verdaderos su acto estaría viciado" (T. Hutchinson, "Régimen de Procedimientos Administrativos", pág. 290 y en este sentido, en cuanto a la carga de la prueba, el distinguido administrativista señaló en la obra citada que "… cuando es la Administración quien ... pretende ejercer respecto de él algunas de sus potestades rige el mismo principio: que la carga de la prueba está a cargo del pretensor de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte" (pág. 293).

Que concluyendo sobre este tema, el mismo autor expresó que "… la Administración que estima que es el momento de aplicar una sanción ..., tiene a su cargo la prueba del hecho que invoca como acción ... Rigen los principios generales del procedimiento y las presunciones que, también en este caso, surgen de la propia Constitución nacional" (pág. 293 a 294).

Que PAMPEANA sostuvo, que las expresiones insertas en los informes de auditoría son carentes de sustento, y contradictorias entre sí, demostrando por sí mismas, su falta de idoneidad para constituirse en prueba válida y suficiente en el sentido y el alcance que surge del Informe, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo se omite toda consideración a otras pruebas recolectadas en la causa, de las cuales se concluye la inconsistencia de las afirmaciones antes aludidas en cuanto a la falta de señalización del gasoducto, concretamente, la nota remitida por el propietario del inmueble donde se produjo el accidente (fs. 127).

Que recordó, que en dicha nota el propietario del inmueble expresó que "Son ampliamente conocidos por ambas instituciones (en referencia a Vialidad Provincial y la Municipalidad de Juárez) el gasoducto", para seguidamente expresar que "Además el recorrido del gasoducto está marcado con periódicos postes pintados de amarillo fácilmente visibles".

Que la imputada sostuvo, que dichas expresiones son prueba que el gasoducto se encontraba señalizado con periódicos postes pintados de amarillo fácilmente visibles y que no hay prueba en contrario, legal y suficientemente apta, que las desvirtúe.

Que además manifestó que si el problema hubiese sido de falta de señalización del gasoducto, hubiera correspondido que se le impute el incumplimiento de la Sección 707 de la NAG 100 y que ello no ocurrió porque el mismo no existió.

Que también argumentó que como consecuencia de ello, carece de sustento lo concluido en el informe del ENARGAS en cuanto "… esta situación debió haber sido advertida por PAMPEANA en sus recorridos de inspección y tomar las medidas correspondientes para proteger sus cañerías...".

Que sustentando sus dichos, presentó una nueva prueba documental: las actuaciones concernientes a la mensura del gasoducto Barker-Necochea, llevadas a cabo por el agrimensor Guillermo Estévez Misa con el objeto de proceder a la regularización de la servidumbre existente y establecida en la Ley N° 24.076 y su reglamentación, que se encuentran integradas por: a) autorización otorgada por el Señor Naón Ezeyza a favor del agrimensor mencionado para ingresar al fundo de su propiedad y, b) plano de mensura del gasoducto.

Que agregó PAMPEANA, que del plano de mensura surge la existencia de la señalización del gasoducto mediante los mojones identificados como CMP21 y CMP22, de acuerdo con lo fijado por la NAG 100.

Que además sostuvo, que de acuerdo a lo dicho y la prueba agregada a la causa, la señalización del gasoducto existía y se adecuaba a norma; y que el siniestro no se originó en la omisión del deber de recorrer sus instalaciones y de falta de vigilancia de las mismas, sino en el obrar negligente e imprudente de un tercero por quien no debe responder.

Que prosiguió su argumentación indicando que ante el pedido del ENARGAS (fs. 35) remitió copia de los registros de los recorridos de inspección y relevamientos de fugas realizados a fin de 1999 (fs. 40 y sgtes.), sin que se le efectuara ninguna consideración u objeción, razón por la cual entiende que no encuentran sustento normativo las imputaciones reprochadas.

Que comentó también, que el ENARGAS comprobó que la tapada del caño se encuentra conforme a norma, y que el estado del mismo es bueno, con recubrimiento en buenas condiciones (fs. 3).

Que manifestó además, que de los informes agregados en la causa, (fs. 2 a 3, 19 a 20 y 167 a 169) quedó corroborado, que el gasoducto fue dañado en circunstancias en que una máquina topadora, perteneciente a DVP, realizaba tareas de excavación y movimiento de suelo en la propiedad del Señor Naón Ezeyza, lo que fue reconocido por ella al responder la NOTA ENRG/GD/GAL N° 1880 (fs. 113 a 114).

Que la imputada entiende que dicha contestación (fs. 115 a 120) se desprende: a) que el 7/3/00 el propietario del campo cedió a la DVP la explotación del yacimiento de material de tosca ubicado en una porción de terreno de su propiedad (cf. acta de cesión de fs. 116); b) que la DVP alegó no tener "conocimiento ni indicios de la existencia de la cañería de gas" (fs. 118); c) que, según la DVP "no existía ninguna señalización ni preventiva ni indicativa" de la existencia del caño; y d) que el propietario "no advirtió a la DVP —en oportunidad de formalizar la cesión de explotación de la cantera ubicada en su propiedad— sobre la existencia del gasoducto".

Que afirmó PAMPEANA, que la DVP intenta deslindarse de toda responsabilidad por los hechos acaecidos, y atribuir culpabilidad al propietario del predio.

Que contrariamente, respondiendo a la consulta de ENARGAS respecto a si al tiempo de autorizar la extracción de tosca le comunicó la existencia del conducto de gas, el propietario del predio contestó que no lo hizo en forma fehaciente, toda vez que desde 1969 la DVP extrae tosca de ese pozo.

Que acto seguido agregó que el propietario afirmó que "Son ampliamente conocidos por ambas instituciones el gasoducto y la cava" y que "Además el recorrido del gasoducto está marcado con periódicos postes pintados de amarillo fácilmente visibles".

Que la imputada puso de resalto la existencia de contradicción entre una y otra afirmación, entendiendo que la prueba aportada en autos permite afirmar que no es congruente con la historia, el alegado desconocimiento de la existencia del caño por parte de la DVP, ya que —como afirmó el propietario del inmueble a fs. 128— desde 1969 la DVP realiza esta actividad y no ignoraba pues la existencia del gasoducto, a su vez que agrega que está señalizado con postes amarillos de fácil visibilidad.

Que PAMPEANA consideró que otro elemento a tener en cuenta, lo constituye el reconocimiento de parte de la DVP que recibió de ella el Plan de Prevención de Daños (fs. 119), y que no lo aplicó por entender que no correspondía, en base a lo dictaminado por organismos provinciales en el Expediente 2410-8-915/99 (fs. 144 a 166).

Que expresó que además de dicho plan, se le remitió a DVP afiches ilustrativos sobre la existencia de instalaciones de cañerías de su propiedad para que fueran puestos en conocimiento del personal de esa Dirección, "en especial aquel afectado a tareas de supervisión u operación de equipos pesados, de movimientos de suelos o mantenimiento viales en áreas rurales" (fs. 43 y 44) y que también se le hizo saber que "Estas señales indican que Ud. está trabajando en zona de gasoductos de alta presión". El afiche llevaba, además, un dibujo de las señales referidas.

Que finalizó su exposición, recordando que el propio agrimensor a cargo del Departamento Zona XII de la DVP sostuvo en su informe técnico que "La única señalización existente en las cercanías consiste en dos caños amarillos verticales de aproximadamente un metro de altura separados 1000 entre sí, y encontrándose el más cercano a aproximadamente 350 m. del lugar del hecho,… desde la cava se visualiza uno solo... " (fs. 119), afirmación ésta que —a criterio de PAMPEANA— ratifica y coincide con lo afirmado por el Señor Naón Ezeyza, todo ello también en coincidencia con el texto del afiche aludido precedentemente.

Que argumentó que también coinciden las expresiones de la DVP y del propietario del inmueble, con las señalizaciones de las que da cuenta el plano de mensura antes aludido (CMP21 y CMP22).

Que por todo lo expresado y de conformidad con las pruebas existentes en autos PAMPEANA entiende que el hecho no hubiera sucedido de no ser por el negligente tratamiento que la DVP asignó a las diversas notificaciones que se le efectuaran en cuanto a los cuidados y prevenciones a tomar con relación a la existencia de gasoductos y a cómo identificar su presencia, y en especial, por no haberle solicitado los planos de ubicación de cañería, tal como surge de la documental obrante a fs. 119.

Que analizado lo expuesto por PAMPEANA, corresponde señalar en primer término que no se le reprochó el haber sido quien produjo el accidente sino que —tal como surge de la NOTA ENRG/GID/GAL/D N° 5026 (fs. 170)—, se le imputó el incumplimiento de las Secciones 613 y 705 de la Norma NAG 100, porque de las constancias de autos y de las consideraciones y conclusiones del INFORME GID/GAL N° 108/00 (fs. 167 a 169) surge que esa Licenciataria había incurrido en tales incumplimientos.

Que es preciso recordar, que la Sección 613 de la mencionada norma indica —en términos generales— que el operador debe establecer un procedimiento para la continua vigilancia de sus instalaciones, a fin de determinar y tomar acción inmediata ante condiciones inusuales de operación y mantenimiento y que la Sección 705 obliga al operador a efectuar recorridos de inspección para observar las condiciones de superficie y en las adyacencias de las servidumbres de las líneas de transmisión, para detectar pérdidas, actividades de construcción y otros factores que afecten la seguridad y operación.

Que del análisis del descargo presentado surge claramente que PAMPEANA, al hacer alusión al informe obrante a fs. 19 a 20, sacó de contexto algunos de sus dichos, por ejemplo al afirmar que expresa que "... el conducto ... no contaba con señalización", cuando en realidad en dicho informe se indicó "En la zona del accidente el conducto se encuentra instalado en dominio privado, aledaño a una zona de excavación y no contaba con señalización".

Que la certeza de tal afirmación, es corroborada por las propias expresiones de la Licenciataria, cuando a fs. 39 informó que por tratarse de una zona de campo y donde además el gasoducto no atraviesa ninguna singularidad (cruce de caminos, etc.), tal como está normado, no existe en el lugar del siniestro un cartel indicador.

Que corresponde destacar, que la Licenciataria faltó a la verdad cuando expresó que el ENARGAS no había efectuado objeción alguna a los recorridos de inspección y relevamiento que la misma realizara en la zona, ya que en el último párrafo del informe previo que integra la nota de imputación se dejó constancia que: "… esta situación (la realización de tareas de excavación en la zona del accidente) debió haber sido advertida por PAMPEANA en sus recorridos de inspección... " (fs. 169 de autos).

Que tampoco es cierto que la auditoría que diera lugar al informe de fs. 19 a 29 haya sido realizada en horario nocturno solamente, ya que de lo indicado en dicho informe y de las fotografías adjuntas al mismo, surge claramente que si bien dicha auditoría comenzó a las 1:30 horas del 17 de marzo de 2000, continuó hasta horas de la mañana de dicho día. Prueba de ello es que en el mismo informe consta que "la carga del conducto con gas comenzó a las 09:40 hs. del 17/3/2000".

Que si bien es innegable que la máquina topadora, con escarificador, perteneciente a la DVP, que realizaba tareas de excavación y movimiento de suelo —aledaño a la cañería de gas— produjo el accidente, no es menos cierto que es PAMPEANA quien debía haber controlado que trabajos como los descriptos no se realizaran sobre sus cañerías, efectuando los controles apropiados, para luego adoptar las medidas preventivas pertinentes.

Que más aún, en el caso de autos está acreditado que estas tareas se venían realizando en forma intermitente desde hace varios años.

Que asimismo, corresponde destacar que la instalación de un mojón indicativo de la traza del conducto a 350 metros de distancia, —el más cercano a la zona de excavación—, no puede considerarse como una señalización idónea para advertir la localización de la cañería de gas natural en el lugar donde se ejecutaban tareas de movimiento de suelo y extracción de material por parte de un tercero.

Que cabe señalar, que la Licencia de Distribución de Gas que le fuera otorgada por Decreto N° 2456/92 a PAMPEANA, le ha atribuido una serie de derechos y deberes tendientes al mantenimiento y cuidado de sus activos esenciales para la prestación del Servicio Público Nacional del que se trata, y al propio tiempo, la policía de control de seguridad del servicio.

Que en ejercicio de tales funciones, debió haberse percatado —a través de sus distintos recorridos de inspección y de su vigilancia continua— de que en esa zona, aledaña a sus cañerías de gas, se venían efectuando tareas de excavación y movimiento de suelos que comprometían la integridad de dichas cañerías y adoptar las medidas preventivas correspondientes en tiempo y forma (vgr. señalizar la cañería en ese lugar, advertir al propietario del campo, individualizar a quien estaba realizando el trabajo y alertarlo del peligro, etc.).

Que PAMPEANA no ha acreditado en autos las medidas que pudiera haber adoptado para cumplir con sus obligaciones respecto del control permanente de sus instalaciones.

Que en la tramitación llevada a cabo, se le respetó a la Licenciataria su derecho a defensa, ya que en forma previa a la imputación y posterior a ella se le concedió vista del expediente y se le analizó todos y cada uno de los argumentos esgrimidos para hacer valer sus derechos.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por PAMPEANA no logran rebatir la imputación realizada por esta Autoridad, por lo que corresponde que se le sancione por el incumplimiento de lo establecido en la Secciones 613 y 705 de la Norma NAG 100.

Que a tal fin se tiene en cuenta, como circunstancia agravante, la afectación de la seguridad pública y de las personas que generó el accidente —cabe recordar que perdió la vida el operario de la máquina de DVP— y la consecuente conmoción.

Que por último, esta Autoridad entiende que no corresponde hacer lugar a la petición de PAMPEANA para que se impute la responsabilidad del accidente a la DVP, dado que hasta el presente no existen en autos, elementos que avalen dicha medida, máxime, si se tiene en cuenta que no se ha acreditado fehacientemente que haya tenido conocimiento de la existencia de la traza del conducto en el lugar de la excavación y porque —como ya se expresara— dicho Organismo del Estado Bonaerense, no pudo

advertir en ese lugar, signos externos que le permitiera suponer siquiera la existencia de un conducto de gas.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2456/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por el incumplimiento de lo establecido en las Secciones 613 y 705 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100).

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 13/6/2001.

e. 14/6 N° 353.981 v. 14/6/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que en cada caso se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso Nº 32/2000, destinado a cubrir (2) dos cargos de juez en los Juzgados Federales de Primera Instancia números 2 y 4 de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires). Doctores: Carlos Alberto Apesteguía, Juan Pablo Augé, José Luis Bayle, Juan Atilio Bazzani, Rafael Elías Dadda, Gustavo Rubén del Blanco, María Adela Esparza, Carlos Alejandro Faggi, Hebe Haydeé Games, Miguel Angel Gilligan, Eduardo Pablo Jiménez, Jorge Enrique Kempner, Alfredo Eugenio López, Sergio Daniel Martín, Miguel Adolfo Armando Rodríguez Vallejos, Carlos Federico Santacroce, Aldo Erico Suárez, Laura Victoria Ubertazzi y Bertoldo Zarategui.

2) Concurso Nº 37/2000, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santiago del Estero. Doctores: Aristóbulo Barrionuevo (h.), José Humberto Bravo, María del Carmen Bravo, Omar Carlos Santiago Cipolatti, Federico Santiago Díaz, Carlos Octavio Granda Avalos, Carmen Margarita Palmira Habra Fernández, Lorna Margarita Hernández de Luna Etchevertz, Isabel Lindow de Anguio, Luis Eduardo López, Luis Eduardo Ramón Lugones, Angel Roger Luna Roldán, Ana María Maud, Bibiana Trinidad Meneghini de Volta, Néstor René Migueles, Alfredo Oscar Piccardo, Guillermo Orestes Sirena, Nilda Teresa del Valle Tamer de Elías, César Enrique Turk, Eva Inés Valev de Jensen, Graciela Mercedes Viaña de Avendaño, Ernesto Antonio Jesús Vital y Marquesa Adriana Eleonora Zurita de González.

3) Concurso Nº 41/2000, destinado a cubrir un (1) cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán (Provincia de Salta). Doctores: Horacio José Aguilar, Alberto Oscar Aragone, Oscar Alberto Blanco, José Luis Bruno, Carlos Evaristo Linares, Raúl Juan Reynoso, Concepción de la Piedad Senés de Arévalo, Alberto Osvaldo Varela y Bertoldo Zarategui.

4) Concurso Nº 42/2000, destinado a cubrir un (1) cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Santa Fe (Provincia del mismo nombre). Doctores: Miguel Eugenio Abasolo Guastavino, Julián Falcucci, Estela Alcira López de Gainza, Francisco María Miño, Domingo Esteban Montanaro, Juan Carlos Pedro Pérez Leiva, Angel Vicente Perticara, Reinaldo Rubén Rodríguez, Patricia Laura Sellarés, Luis María Viaut y Felicia María del Huerto Zapata.

5) Concurso Nº 43/2000, destinado a cubrir un (1) cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata (Provincia de Buenos Aires). Doctores: Oscar Isidro Almendras, Mirta Elba Alvarez, María Eugenia Aristizábal, Juan Pablo Augé, José Luis Deglaue, Gustavo Rubén Del Blanco, Jorge Horacio Di Pierro, Carlos Alejandro Faggi, Alberto Agustín Lugones, Luis Roberto José Salas y Adolfo Gabino Ziulu.

6) Concurso Nº 46/2000, destinado a cubrir un (1) cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson (Provincia de Chubut). Doctores: Horacio Lincoln Allende Rubino, Carlos Oscar Ferrari, Fernando Omar Gelvez, Jorge Luis Miquelarena, Jorge Pfleger, Eduardo Antonio Reyes y Norma Elisa Simonet de Olivera.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en las Cámaras Federales de Apelaciones que a continuación se detallan: Mar del Plata (Diagonal Pueyrredón 3138, de esa Ciudad), Tucumán (Las Piedras 418, de esa Ciudad), Salta (España 394, de esa Ciudad), Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad), La Plata (Calle 8 Nº 925, entre 50 y 51, de esa Ciudad) y Comodoro Rivadavia (25 de Mayo 401, de esa Ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 26 de junio de 2001 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30 y en las cámaras de apelaciones mencionados, en los horarios anteriormente indicados.

CONVOCATORIA A PRUEBAS DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso Nº 30/2000, destinado a cubrir (6) seis cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal: 24 de agosto de 2001, a las 10 horas, en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Viamonte 1549, Ciudad de Buenos Aires).

2) Concurso Nº 34/2000, destinado a cubrir un (1) cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Jujuy (Provincia del mismo nombre): Convocada oportunamente para el 8 de junio de 2001, se llevará cabo el día 29 de junio de 2001, a las 10:00 horas, en el Colegio de Abogados de Jujuy (Sarmiento 340, Ciudad de Jujuy).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

AMPLIACION DE LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución Nº 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

Concurso Nº 50/2000, destinado a cubrir seis (6) cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 11, 58, 62, 69, 74 y 75 de la Capital Federal, oportunamente convocado para cubrir cinco (5) cargo de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 11, 58, 69, 74 y 75 del mismo fuero.

Integran el Jurado los Dres. Edgardo Adrián Bello, Susana Beatriz Kraiselburd y Alberto Antonio Romano (miembros titulares) y los Dres. Hugo Mezzena, Héctor Raúl Gaspary y Carlos Manuel Aletta de Sylvas (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 12 al 19 de junio de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 7 de agosto de 2001, a las 10 horas, en Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9:30 a 14:30, donde podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos; ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL.

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 6 de junio de 2001.

ANGEL F. GARROTE, Presidente. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario.

e. 13/6 Nº 354.063 v. 15/6/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Juan Angel Marzoni, en su carácter de representante legal de la firma Tomar S.A., para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 51.603/96, Sumario N° 2929, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/6 N° 353.690 v. 15/6/2001

AFIP – DGA

ADUANA DE TUCUMAN

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana, se intima para que dentro de los tres días a partir de la publicación, proceda a acreditar su calidad de comerciante y pagar los tributos que en cada caso se resuelva y de corresponder retirar la mercadería, todo ello bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, conforme a los arts. 417, 418, 419 y s.s. y conc. del Código Aduanero. — Fdo.: ESTEBAN C. MENGARELLI, Administrador, Aduana Tucumán.

EXPTE/DENUNCIA	CAUSANTE	TRIBUTOS	RESOLUCION
DN74-0184/01	LILIANA LEANO	64,40	56/01
DN74-0210/01	MARIA ROJAS	105,00	74/01
DN74-0186/01	LEDESMA TELMO	63,39	58/01
DN74-0185/01	LOPEZ G. ANTONIO	37,70	57/01
DN74-0096/01	MEDINA FRANCISCO	73,60	39/01
DN74-0005/01	FRIAS ELVIRA OLGA	152,90	30/2001
DN74-0108/01	CORIA V. DAVEYVA	181,72	42/01
DN74-0290/01	JOSE LUIS AGUILAR	57,99	97/01
DN74-0284/01	ELISEO CORO	147,89	91/01
DN74-0155/01	PRIMA CH. BARRIENTOS	66,50	67/01
DN74-0286/01	SERGIO E. SINGER	28,95	94/01

e. 12/6 N° 353.873 v. 14/6/2001